

Bogotá, D.C. 30 de Julio de 2020

Señor:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF: ADMISION PROCESO DE REORGANIZACION TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit 900.418.344.

Respetados Señores:

En cumplimiento de la **ORDEN** impartida por **EL JUEZ DEL CONCURSO, mediante Auto No. 460-006159 del 24 de Junio de 2020**, de la Superintendencia de Sociedades, con la presenta les informamos que:

AVISO REORGANIZACION

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2020-01-293331 DEL 24 DE JUNIO DE 2020.

AVISA:

1. Que por **auto identificado con Radicación No. 2020-01-293331 del 24 de Junio de 2020**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA., identificada con Nit 900.418.344, domiciliada en la ciudad de Bogotá.**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó de la lista de auxiliares de la justicia de esta Entidad como Promotor, al Doctor **GERMAN DARIO OLANO ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.399.350,

para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección **Calle 77A No. 70A-30 en la ciudad de Bogotá, Celular: 311-2427522, Correo electrónico gerolano2005@hotmail.com**.
4. Que el numeral Cuarto de la parte resolutive del citado Auto de Admisión se ordenó la Coordinación del proceso de reorganización de la sociedad **TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **Nit. 900.418.344**, con el proceso de insolvencia que actualmente adelanta la sociedad **INNOVACIONES TECNICAS EN CIMENTACION SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **Nit. 900.636.346**.
5. Que se ordenara la inscripción del auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
6. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, los deudores sin autorización del juez del concurso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos arreglos relacionados con sus obligaciones, no adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberán dar cumplimiento al artículo 17 de la citada Ley.
7. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá de esta Superintendencia de Sociedades, por el termino de cinco (5) días hábiles a partir del día de hoy **23 de Julio de 2020**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **29 de Julio de 2020 a las 5:00 p.m.**

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

Así mismo, en el **Numeral Noveno** del citado **Auto No. 460-006159 del 24 de Junio de 2020, de la Superintendencia de Sociedades estipula:Noveno.** Ordenar al representante legal y al promotor:2. Que comuniquen a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y ADVERTIR sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020 se levanten por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

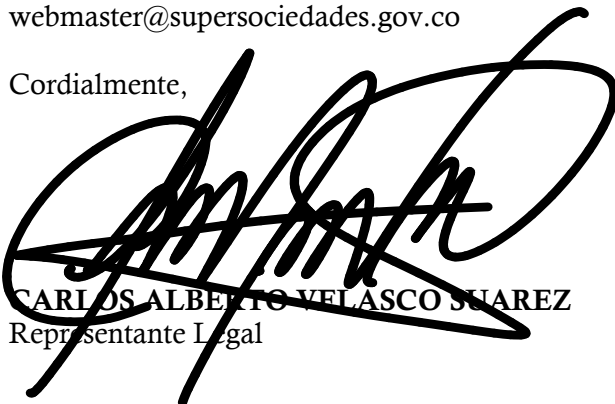
d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta:

A órdenes de la Superintendencia de Sociedades, en la Cuenta No. 110019196108, No. de Proceso 110019196108-02046079631

Finalmente, para efectos de la remisión del proceso deberán enviarse al Grupo de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades, Ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 de la Actual Nomenclatura Urbana de Bogotá D.C. y/o webmaster@supersociedades.gov.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VELASCO SUAREZ
Representante Legal



GERMAN OLANO
Promotor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160007700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$52´825.547,64** [notificaciones fls. 55-58-62-69 Cd 1, agencias fl. 330 Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, se acepta la renuncia presentada por la apoderada actora, la cual surte efectos cinco (5) días después del envío de las comunicaciones a su poderdante, tal como lo dispone el artículo 76 *ejusdem*.

Respecto al aviso de reorganización de la sociedad demandada Tradeco Industrial Sucursal Colombia, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del auto de 24 de junio de la presente anualidad, proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº **107** hoy **02 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-077

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160035300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$3'800.000** [agencias en el trámite ejecutivo] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº **107** hoy **02 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-353

Bogotá D.C., 9 de julio de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

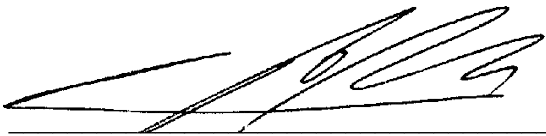
REF.: MEMORIAL SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES. DECRETO 806 DE 2020. EXPEDIENTE No. 2016-00697.

CAMILO ANDRÉS AMÍN BAENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.148 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 133.217 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **TRANSPORTES ISGO S.A.**, sociedad identificada con el NIT. 860.069.088-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ALBERTO SOLER CAICEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.127.591. dentro del proceso de la referencia; informo al Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, para efectos todos los efectos, notificaciones, actuaciones y diligencias, el canal digital para los fines del proceso será el siguiente correo electrónico;

camilo.amin@amber.com.co

Agradezco mucho su atención,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS AMÍN BAENA
C.C No. 79.938.148 de Bogotá D.C.
T.P. 133.217 del C.S de la Judicatura



-

Favoritos
-

Elementos elimi...
-

Elementos envi...
-

Agregar favorito
-

Carpetas
-

Bandeja de e... 3
-

Borradores 5
-

Elementos envi...
-

Elementos elimi...
-

Correo no dese...
-

Archive
-

Notas
-

Conversation H...
-

Elementos infec...
-

Infected Items
-

Suscripciones d...
-

Carpeta nueva
-

Archivo local: Ju...
-

Grupos

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

2016-697 -JUZGADO 11 CTO....
620 KB

E. S. D.

DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NYZ | ASESORÍA Y ASISTENCIA JURIDICA

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO
ABOGADA

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: INFORMACION
PROCESO No. 2016 - 697
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA BAQUERO y OTRO
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

MAGDA RODRÍGUEZ OSORIO, en mi calidad de apoderada del Señor JUAN EVANGELISTA BAQUERO demandado dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 artículo 3, me permito suministrar al despacho mis datos para surtir las notificaciones así:

1. Correo electrónico: magdamjuridica@gmail.com
2. Número telefónico: 310 2235212

Del señor Juez,

Atentamente



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO
C.C. 52.197.264 DE BOGOTÁ
T.P. No. 98.887 DEL C.S DE LA J.



- > Favoritos
- ✓ Carpetas
 -  Bandeja de ent... 18
 -  Borradores 7
 -  Elementos enviados
 -  Pospuesto
 -  Elementos elimi... 2
 -  Correo no deseado
 -  Archive
 -  Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de R...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local:Juzg...
- > Grupos

PROCESO No. 2016 - 697 DEMANDANTE: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA BAQUERO y OTRO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de magdamjuridica@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MR

MAGDA RODRIGUEZ <magdamjuridica@gmail.com>

Jun 3/09/2020 2:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

juzg 11 c cto .pdf
628 KB

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: SOLICITUD

PROCESO No. 2016 - 697

DEMANDANTE: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA BAQUERO y OTRO

MAGDA RODRÍGUEZ OSORIO, en mi calidad de apoderada del Señor JUAN EVANGELISTA BAQUERO me permito adjuntar memorial.

Atentamente

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO

C.C. 52.197.264 DE BOGOTÁ

T.P. No. 98.887 DEL C.S DE LA J.

Responder | Reenviar

MAGDA RODRIGUEZ OSORIO
ABOGADA

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: SOLICITUD

PROCESO No. 2016 - 697

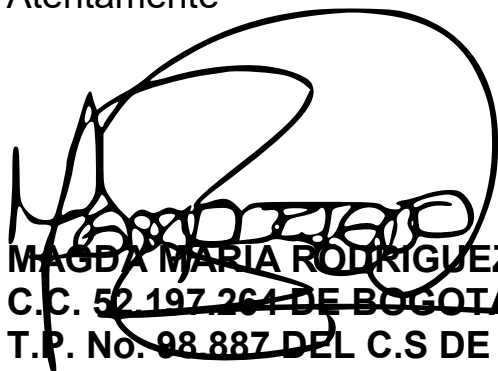
**DEMANDANTE: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA BAQUERO y OTRO

MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO, actuando en calidad de apoderada del señor JUAN EVANGELISTA BAQUERO, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito solicitar a su Despacho copia del memorial de fecha 19 de junio de 2020, ya que desconozco el contenido del mismo.

Lo anterior en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 de 2020, puesto que como lo indica el artículo 3 todo sujeto procesal tiene el deber de "(...) enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial".

Atentamente



MAGDA MARIA RODRIGUEZ OSORIO

C.C. 52.197.264 DE BOGOTÁ .

T.P. No. 98.887 DEL C.S DE LA J.

Correo: magdamjuridica@gmail.com

Tel: 310 2235212

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160069700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$20'043.800** [notificaciones fl. 36 Cd 1, registro medida fl. 88 Cd 1, agencias en derecho fl. 182 Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-697

**Outlook**

 **Buscar**

      Juzgado 11 Civil ..

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 **Bandeja de entr...** 8

 Borradores 2

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 2

 Correo no deseado

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de R...

[Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzg...

> Grupos

Documentos proceso 11001-31-03-011-2017-00213-00 2 

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 4/09/2020 10:05 AM

Para: jose vicente buitrago lozano <fincaraizjosebuitrago@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

J

jose vicente buitrago lozano <fincaraizjosebuitrago@hotmail.com>

Vie 4/09/2020 9:53 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

doc04341620200903162738....

16 KB

doc04341620200903162738....

7 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenos días,

En mi calidad de demandante en el proceso de pertenencia referenciado me permito adjuntar y aportar al expediente los documentos solicitados por el despacho.

Tales documentos se encuentran en el PDF adjunto en el siguiente orden:

1. Poder
2. Contestación demanda y reconocimiento como persona indeterminada
3. Certificación catastral con fecha del 06-02-2020
4. Plano de manzana catastral.

Quedo atento.

Cordialmente,

José Vicente Buitrago Lozano

Cédula de ciudadanía No. 19.227.176 de Bogotá D.C

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQALUnZZCo05VLmYDIBzju2OA... 1/1

Señores:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D



Ref: PODER

PROCESO: PERTENENCIA

Rad:11001-31-03-011-2.017-00213-00

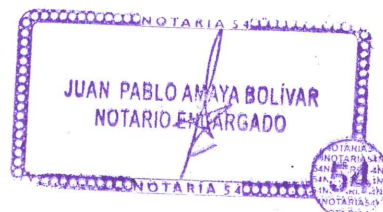
Demandante: JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO

Contra: MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, EDGAR, ARMANDO, SONIA JANNET CALDAS GONZALEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO , Varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C No 19**227**. 176, obrando en calidad de tercero poseedor litis consorte necesario, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, varón, mayor de edad, identificado con las C.C.No 14.224.062 , y T.P.No 34.970 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que en mi nombre y representación inicie **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria adquisitiva de Dominio de Bien inmueble Contra los señores **MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, EDGAR, ARMANDO, SONIA JANNET CALDAS GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del inmueble ubicado en la Calle 57-A-Bis Sur No 81-f-33 Barrio Vegas de Santana localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá.



El apoderado, tiene las facultades en especial las de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, notificarse en mi nombre, iniciar las demandas de Restitución de Inmueble, Pertenencia, proponer excepciones, practicar pruebas, solicitar nulidades, practicar medidas cautelares, tachar de falsos los documentos, y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la legitima defensa de mis intereses, y de conformidad con el Art. 70,73, 77 del C.G.



Señor Juez, con todo respeto.

A BOLIVAR
ogotá D. C.
RIA 54

JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO

C.C.No 19.227.176

Acepto:

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS.

C.C.No 14.224.062

T.P.No 34.970 del C.S.J.

ESPACIO EN BLANCO

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
NOTARIO EN CARGO

UAS 40
EL CIR
OTA D.C
MAYA BO
de Bogotá E
ARTA 54

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



35292

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019227176, presentó el documento dirigido a JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8f39hy8nmxtd
01/09/2020 - 11:55:38:570



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

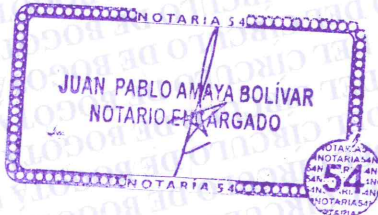
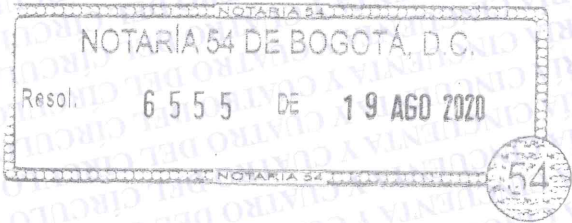
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8f39hy8nmxtd



Señor:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE.

Ref:Rad.11001-31-03-011-2.017-00213-00

Demandante: JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO

Demandados: MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, EDGAR, ARMANDO Y SONIA JANETTEH CALDAS GONZALEZ HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y RECONOCIMIENTO COMO PERSONA INDETERMINADA

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, identificado con la C.C. No 14.224.062 de Ibagué, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 34.970 del C.S.J., con domicilio en la calle 28 No 13-A-24 Of: 406 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico herguvar a.hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C.No19.227.176 , con domicilio en la calle 22 sur No 12-B-44 de Bogotá, correo electrónico herguvar@hotmail.com, de acuerdo al poder conferido ante usted, con todo respeto instauo **DEMANDA DE DECLARACION - DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE URBANO** por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra la señora **MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, EDGAR,ARMANDO Y SONIA JANETTEH CALDAS GONZALEZ HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**, mayores de edad, con domicilio y correo conocidos de autos por aparecer al libelo de la demanda, y demás personas indeterminadas.

Como fundamento de la demanda que más adelante formulare, expongo los siguientes:

HECHOS:

1.-Mi poderdante Señor **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para solicitar a su nombre Declaración- Judicial de **PERTENENCIA**, por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio efectuada en su favor, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 57-A-Bis No 89-F-33 barrio las Vegas de Santana Kennedy de la ciudad de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 050-S-811495, de la misma manzana Barrio las Vegas de Santana Kennedy oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Bogotá.

2.-El inmueble anteriormente reseñado fue adquirido por mi mandante a su anterior propietario señor **HECTOR GERMAN CHOACHI RODRIGUEZ** mediante contrato de compraventa escrito, con fecha 15 de septiembre de 2.004 quien a su vez lo adquirió por contrato verbal de compraventa al Señor **MARIA IMELDA SANCHEZ PEÑA**, quien había adquirido al señor **JESUS HUMBERTO CUERVO VELASQUEZ**.

3.-La compra la efectuó de buena fe, hace más de catorce (14) años, tiempo durante el cual ha cancelado los impuestos, ha celebrado contratos de arrendamiento en calidad de Arrendador, ha realizado mejoras locativas necesarias, ha estado pendiente del mismo con ánimo de señor y dueño.

4.-La posesión que ha ejercido el señor **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, tan es así que lo ha arreglado, lo ha mandado pintar, paga sus impuestos, continuamente hace diligencias personales necesarias y obligatorias en el inmueble objeto de la presente Litis.

5.-El inmueble, ha sido poseído en forma quieta, pacífica ininterrumpida, y ha sido explotado económicamente, para cancelar los gastos de impuestos con el Estado, ha estado pendiente de cancelar los servicios públicos de agua, luz y teléfono , desde el día 15 de septiembre de 2.004, hasta el día de hoy por parte de mi mandante **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**.

6.-La posesión señalada en el numeral anterior, excede los catorce (14) años ininterrumpidos señalados por la ley como requisito sine cuanon, para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción ordinaria.

7.-El inmueble fue adquirido de buena fe, que es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la misma por medios legítimos, excepto de fraudes y otros vicios que puedan afectar el consentimiento, la posesión no ha sido interrumpida, ni civil, ni naturalmente, y ha sido en forma pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad, y han ejercido su Señorío, mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica.

8.-Mi poderdante señor **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO** cancelo el precio total al anterior dueño, y señor **HECTOR GERMAN CHOACHI RODRIGUEZ**, persona que hoy en día se encuentra desubicada.

9.-Si se tiene en cuenta, el tiempo de posesión, al de las personas que antecedieron en ella el Señor **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, actual poseedor material tiene derecho a solicitar en su

favor la Declaración-proceso Judicial de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, y cuya identificación se han dejado claramente determinados en hechos anteriores.

10.-El despacho a su digno cargo se encuentra ventilando la presente acción, la cual se encuentra en etapa de notificación, a entidades del Estado, el protocolo civil en referencia, consta de varios sujetos procesales (demandantes y demandados), y mi mandante **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, me ha otorgado poder para adelantar proceso de **PERTENENCIA** sobre el inmueble objetos de la litis, por lo tanto le solicito al despacho sea reconocido como poseedor y propietario del bien inmueble enunciado.

Con base en los anteriores hechos, es que le solicito al Señor Juez, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES:

Previos los tramites de un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** regulado en los Arts. 368, 369, 370, 371, 372, 373, 375 ibidem del C.G.P., Ley 1564 de 2.012 sírvase dictar sentencia, donde se decreten las siguientes declaraciones y condenas.

1.-Que por medio de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada de **DECLARE** que pertenece al dominio pleno y absoluto al demandante **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, varón mayor de edad, identificado con la C.C.No 19.227.176, domiciliado en la calle 22 sur No 12-B-44 de Bogota, por haber adquirido por prescripción ordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 57-A- Bis No 89-F-33 Barrio Las Vegas de Santana Kennedy de la ciudad de Bogotá, Folio de matrícula Inmobiliaria No 050-S-811495 de la oficina de Registro e instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

2.-Que por medio de una sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se ordene la inscripción de la sentencia en el libro respectivo, de la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Bogotá, para los fines legales.

3.-Reconocerme la personería para actuar.

PETICION:

Al Señor Juez, solicito que al admitirse se sirva oficiar al Señor registrador , de la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Bogotá, para que certifique de acuerdo a los libros que lleva esta oficina, quien aparece como propietario del inmueble que hago referencia en el Numeral 1 de las **DECLARACIONES** de esta demanda, esto a mi costa, a efecto de dar cumplimiento al Art. 375 del C.G.P.

DERECHO:

Invoco en derecho los Arts.82, 83, 84, 85, 368, 369, 370, 371, 372, 375 ibidem del C.G.P., Art, 762,764 y s.s., 981,2518 y s.s., 2527 y 2531 ibidem del C.C., ley 1564 de 2.012 y demás normas concordantes y pertinentes del caso Subjudice.

PROCEDIMIENTO:

El proceso a seguir es el consagrado en los procesos **DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE** de conformidad a lo consagrado en nuestro Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Comedidamente le solicito al Señor Juez, se sirva otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, y decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como pruebas del presente las siguientes:

A) Poder debidamente otorgado a mi favor.

B) Contrato de Compraventa de bien inmueble documento que da fe de los actos de señor y dueño de mi poderdante, de haber adquirido el inmueble de buena fe.

C) Copias de las facturas donde consta el pago de los impuestos de mi poderdante **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**.

D) Plano del barrio donde se ubica el inmueble.

E) Decretar **INSPECCION JUDICIAL** en asocio de peritos para determinar la identidad del inmueble objeto de la litis, su estado de conservación, manifestación ostensible de su explotación económica adecuada, antigüedad del inmueble, mejoras locativas realizadas y demás características del misma.

F) Facturas a nombre de mi mandante por la compra de bienes necesarios en la conservación del inmueble

G. Boletín de nomenclatura.

H.-Certificación de linderos especiales expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos y privados de Bogotá.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente Señor Juez, por razón de la Cuantía que la estimo en una suma superior a los **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$ 90.000.000.00)**.

ANEXOS:

Anexo poder para actuar, los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, copia para el archivo del Juzgado.

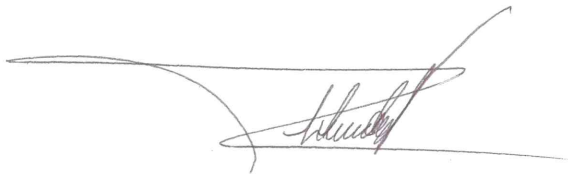
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Señora **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO**, en la calle 22 Sur No 12-B-44 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico herguvar@hotmail.com

DEMANDADAS: Señora **MARIA SONIA GONZALEZ DE CALDAS, EDGAR, ARMANDO, Y SONIA JANETTEH CALDAS GONZALEZ OTROS HEREDEROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, Bajo la gravedad del Juramento le manifiesto al despacho que desconozco su ubicación, porque se encuentra ubicados por su despacho, lo mismo que desconozco su correo electrónico.

El suscrito **APODERADO: HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, en la calle 28 No 13-A-24 Of: 406 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico herguvar@hotmail.com

Señor Juez, con todo respeto.



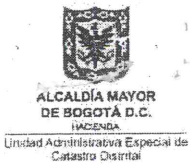
HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS.

C.C.No 14.224.062

T.P.No 34.970 del C.S.J.

Dirección: Calle 28 No 13-A-24 Of: 406 de Bogotá.

Cel: 320-2777064



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-95690
Fecha: 06/02/2020
Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO	C	17027175	100	N

Total Propietarios: 1 Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1983	1991-10-30	SANTA FE DE BOGOTA	41	050S00811495

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 56 SUR 81G 35 - Código Postal: 110731.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 56 SUR 91 81, FECHA: 2003-06-02

PD LAS VEGAS DE SANTANA, FECHA: 2002-01-30

Código de sector catastral:
004557 91 99 000 00000

CHIP: AAA0045SMRJ

Número Predial Nal: 110010145085700910099000000000

Destino Catastral : 62 URBANIZABLE NO URBANIZAD
Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
18,528.93 0.0

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	7,254,076,000	2020
1	6,503,654,000	2019
2	4,752,671,000	2018
3	4,756,364,000	2017
4	5,536,454,000	2016
5	5,536,454,000	2015
6	5,536,454,000	2014
7	5,536,454,000	2013
8	5,536,454,000	2012
9	2,119,671,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 06 días del mes de Febrero de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **AC584DD2F521**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

REFERENCIA: TCP 2020-50847

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 01 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado por el(a) Señor(a): **JOSE VICENTE BUITRAGO LOZANO** identificados con **C.C # 19.227.176**, mediante radicación de Certificado **2020-50847** del 06 de Febrero 2020, para Proceso de Pertenencia, se procede a expedir la Certificación Especial.....

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario, y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, **NO** fue posible establecer matrícula individual, que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en la dirección **CALLE 56 SUR # 81 G 35**, del plano de la manzana catastral # **004557091**, certificado catastral # **W-95690** del **06/02/2020** con **CHIP AAA0045SMRJ** de Bogotá, D. C.; sin embargo el usuario aporó y se hizo previo estudio del folio mayor extensión con matrícula **50S-811495**, con área de 11 Hectáreas, 9680 Mtrs2, un globo de terreno denominado "Las Vegas de Santana"

TERCERO.-Matrícula inmobiliaria de mayor extensión **50S-811495**, que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publicita veinticinco (25) anotaciones, treinta y cuatro (34) segregaciones, del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio, del área restante es (son): **JOSE EL CARMEN CALDAS TUNJO C.C # 17.027.175**

Pagaron por derechos treinta y seis mil cuatrocientos pesos (\$36.400) moneda corriente, según radicación de certificado **2020-50847** se expide a petición del interesado, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020).....

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Proyecto: Lilia Patricia Ruiz Hoyos

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71



Certificado N° GP 124-1

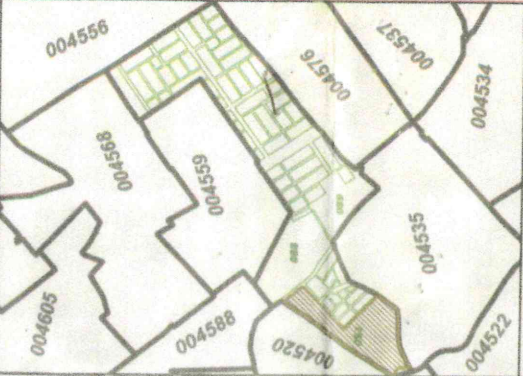


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
NACIONAL

PLANO MANZANA CATASTRAL

Escala: 1:1.250

INFORMACIÓN GENERAL	
CÓDIGO DE SECTOR	BARRIO CATASTRAL
004557091	GRAN BRITANIA
LOCALIDAD	VIGENCIA ACTUALIZACIÓN
08	2019



NÚMERO DE LOTES	
NPH	PH
8	2
TOTAL	
10	

CONVENCIONES	
Manzanas	Lotero
Construcciones	NPH
Construcción	PH
Mejora	
Número de pisos	
I, II, III, IV, V	

OBSERVACIONES

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sirve para inscribir una hipoteca o una posesión. Artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, Art. 42, Ley 1562 de 2012 y Ley 1712 de 2014.

FECHA	EXPEDICIÓN
04/02/2020	



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
NACIONAL
PLANO CATASTRAL
04 FEB 2020
REGISTRAR GENERAL
FUNDACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120170021300*
Clase: *Declarativo Especial de Pertenencia.*
Demandantes: *Luis Alfredo Camacho Muñoz y otros.*
Demandados: *María Sonia González de Caldas y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de febrero de la presente anualidad (notificado en el estado del dos de marzo), y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a la parte interesada para que, dentro del término legal de treinta (30) días, (i) acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión y (ii) se allegara constancia de la instalación de las vallas enunciadas en el auto de 13 de febrero pasado, como no visibles o erróneas¹.

2. Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Adicionalmente, el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/47>.

3. Vencido el término aludido, el extremo interesado no ha cumplido con la carga impuesta, ni se interrumpió de forma alguna el precitado plazo.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” [Énfasis no original].

2. Descendiendo al caso concreto, tal como se indicó en el acápite de antecedentes, en proveído notificado en el estado del dos de marzo, se requirió a la parte demandante para que surtiera los trámites necesarios para efectos de continuar con la actuación procesal.

Desde esa fecha y hasta el 16 de marzo de la presente anualidad, data en la que inició la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el aludido Decreto Legislativo, trascurrieron nueve días hábiles del plazo otorgado inicialmente.

La reanudación de términos y reactivación del servicio de justicia dispuesta por la citada corporación inició el 30 de junio pasada, por lo que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, el levantamiento de la suspensión de los términos referentes al artículo 317 del Código General del Proceso, procedió el 30 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, el plazo otorgado en el auto de 28 de febrero de 2020, feneció el primero de septiembre, sin que a esa fecha se haya surtido actuación alguna por las partes procesales tendiente a cumplir lo ordenado o simplemente para interrumpir dicho término.

Por otro lado, el señor José Vicente Buitrago Lozano, presentó demanda acumulada dentro del asunto que nos convoca, el cuatro de septiembre pasado, data en la que ya había operado el desistimiento tácito.

3. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación del proceso², ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se ordenará el desglose y la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso declarativo especial de pertenencia **por desistimiento tácito**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de usucapión. **Oficiese** a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el párrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas a favor del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

² Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-213

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170021300

En atención a la demanda presentada por el señor José Vicente Buitrago Lozano, el mismo estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería para actuar al abogado HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, como representante judicial del precitado interviniente, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En firme las decisiones adoptadas en la fecha, por Secretaría archívese el expediente.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-213

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170033500

En atención al informe secretarial que antecede y una vez culminado el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como curador *ad-litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **JOSÉ MANUEL RATIVA MAYUSA** quien tiene su domicilio profesional en la CARRERA 5 No. 15 – 21 OFICINA 201 y correo electrónico **jmanuelrativa@gmail.com**, para que represente los intereses del demandado Omar Dario Zea Galvis, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, remitiendo memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-335

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170039200

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$2'000.000** (agencias en primera y segunda instancia instancia) se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-392



▼ Favoritos

▼ Carpetas

 Bandeja de e... 5

 Borradores 5

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

☐ Correo no dese...

Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

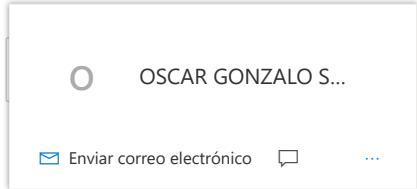
Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ <osalamanca16@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 9:14 AM



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
CEL. 310 2625704

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE LUIS DOMINGO BERNAL Y OTRA Vs. FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO

RAD: 110013103011 2017 00632 00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte actora, respetuoso a su señoría manifiesto y solicito:

1. Que el Juzgado 29 de Pequeñas Causas, a quien se le repartió el Despacho #068 emanado de su Despacho para la práctica de la diligencia de entrega, solicitó que se allegara copia auténtica del auto que ordenó la comisión y copia de una escritura donde estén los linderos del inmueble.
2. Que el pasado 28 de octubre se realizó el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente en el PAQUETE 185 de TERMINADOS 2019.
3. Que con carácter Urgente se requiere se realice, a mi costa, el DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA EXPEDICIÓN DE LA ALUDIDA COPIA AUTENTICA DEL AUTO QUE ORDENÓ LA COMISION.
4. Que la diligencia se previó evacuar el próximo 28 de agosto de 2.020.

En consecuencia, le ruego se me impartan instrucciones sobre el particular, a efecto de proceder a las consignaciones necesarias a efecto de poder cumplir con las exigencias del comisionado.

De su Señoría, atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ

C.C. No. 19.343.794 de Bogotá

T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

Osalamanca16@hotmail.com

Celular 3102625704

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE LUIS DOMINGO BERNAL Y OTRA Vs. FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO

RAD: 110013103011 2017 00632 00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte actora, respetuoso a su señoría manifiesto y solicito:

1. Que el Juzgado 29 de Pequeñas Causas, a quien se le repartió el Despacho #068 emanado de su Despacho para la práctica de la diligencia de entrega, solicitó que se allegara copia auténtica del auto que ordenó la comisión y copia de una escritura donde estén los linderos del inmueble.
2. Que el pasado 28 de octubre se realizó el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente en el PAQUETE 185 de TERMINADOS 2019.
3. Que con carácter Urgente se requiere se realice, a mi costa, el DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA EXPEDICIÓN DE LA ALUDIDA COPIA AUTENTICA DEL AUTO QUE ORDENÓ LA COMISION.
4. Que la diligencia se previó evacuar el próximo 28 de agosto de 2.020.

En consecuencia, le ruego se me impartan instrucciones sobre el particular, a efecto de proceder a las consignaciones necesarias a efecto de poder cumplir con las exigencias del comisionado.

De su Señoría, atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ

C.C. No. 19.343.794 de Bogotá

T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

Osalamanca16@hotmail.com

Celular 3102625704

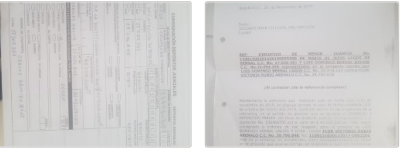
- > Favoritos
 - ✓ Carpetas
 -  Bandeja de ent... 3
 -  Borradores 3
 -  Elementos enviados
 -  Pospuesto
 -  Elementos eli... 32
 -  Correo no desea... 1
 -  Archive
 -  Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - [Carpeta nueva](#)
 - ✓ Archivo local: Juzg...
 - Archivo
 - Bandeja de entrada
 - > Bandeja de salida
 - Borradores
 - Correo no dese... 7
 - Elementos elimi... 7
 - Elementos enviados
 - Elementos infecta...
 - Otros correos
 - > Problemas de sinc...
 - [Carpeta nueva](#)
 - > Grupos

ADJUNTO TITULO JUDICIAL Y OFICIO DE EMBARGO TITULO JUDICIAL- SOLICITUD DECLARE COMPENSACION RAD: 2017-00632-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ <osalamanca16@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 2:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



ENTREGA TITULO JUZGADO ...
529 KB

3 archivos adjuntos (898 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REF: VERBAL de LUIS DOMINGO BERNAL Y MARIA JESUS LAGOS DE BERNAL Vs. FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO

Rad: 11001310301020170063200

ATENTO,

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
Cel. 310 2625704

Responder | Reenviar

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE LUIS DOMINGTO BERNAL Y OTRA
Vs. FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO.-

Rad: 2.017- 00632-00

Muy respetuoso, me permito adjuntar a este escrito:

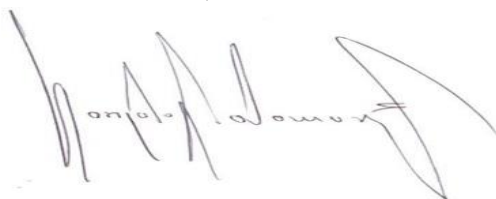
1. La copia correspondiente al consignante del TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL No. 236460705, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) M/CTE., realizada el pasado 6 de septiembre de 2.019 a órdenes de su Despacho, y para el proceso de la referencia, A EFECTO DE ACREDITAR EL PAGO DEL SALDO A CARGO DE LOS DEMANDANTES, y a favor de la demanda FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO, por concepto de RESTITUCION del precio pagado (\$70'000.000), en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de su Sentencia, aditada 22 de agosto de 2.019, producida en este proceso, teniendo en cuenta que en la misma, en el numeral séptimo (7º), la demandada, a su vez, fue condena a pagar a favor de los demandantes LUIS DOMINGO BERNAL GALVIS y MARIA JESUS LAGOS DE BERNAL, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) m/cte., como agencias en derecho, con lo cual, y haciéndose la respectiva compensación, quedaría cubierto el monto total a restituir, o sea, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000) M/CTE. referida en el aludido numeral cuarto (4º).
2. Igualmente acompaño el Oficio No. 4057 del 26 de noviembre de 2.019, emanado del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá y dirigido a su Despacho, y producido dentro del Proceso Ejecutivo que allí promueven los demandantes contra FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO, bajo la radicación No. 2019-00995-00, conforme al cual informa del decreto del EMBARGO del mismo título de depósito judicial No. 236460705, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) M/CTE., consignado a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, rad- 2017-00632-00.
3. En subsidio de lo señalado en el numeral 1º) de este escrito, esto es, que el Despacho acoja que quede ACREDITADO EL PAGO de los \$70'000.000 a cargo de los demandantes y a favor de la demandada, acorde con lo AUTORIZADO en el numeral SEXTO (6º) de su Sentencia, le ruego se sirva disponer expresamente mediante AUTO que la totalidad del aludido pago simplemente ha quedado COMPENSADO, mediante el cruce de las mutuas condenas ordenadas en el fallo, así: La totalidad de la suma a cargo de los demandantes y a favor de la demandada, aludida en el numeral cuarto (4º) de la sentencia por valor de (\$70'000.000) por concepto de restitución del precio, se declara extinguida con aquella otra, a favor de los demandantes y a cargo de la demandada, aludida en el numeral tercero (3º) de la misma, por valor de (\$84.003.264,16), por concepto de la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa resuelta, quedando un SALDO INSOLUTO a

favor de los demandantes y a cargo de la demandada, igual a CATORCE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 14'003.264.16), resultando entonces innecesaria declarar efectuada la compensación solicitada en el numeral 1° de este escrito con los \$25'000.000,00 correspondientes al valor de las agencias en derecho, conforme al numeral séptimo (7°) de la sentencia, la cual igualmente quedaría igualmente como suma insoluta a cargo de la demandada.

En este último caso, le ruego, se sirva, entonces, adicionalmente ordenar la inmediata remisión del referido título de depósito judicial al Juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en cabal cumplimiento a la orden de EMBARGO del mismo y que le fuere comunicado a su Despacho a través del referido oficio No. 4057 que se anunció en el numeral 2° de este escrito, producido dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00995-00.

Adjunto los dos (2) documentos anunciados.

De su Señoría,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Oscar Gonzalo Salamanca Fernandez', with a stylized flourish at the end.

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ

C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.

T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE LUIS DOMINGTO BERNAL Y OTRA Vs.
FLOR VICTORIA RUBIO AREVALO.-

Rad: 2.017- 00632-00

OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ, acreditado como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a su señoría **URGENTEMENTE** manifiesto y solicito:

1. Que el día de ayer VIERNES 18 de septiembre de 2.020, remití a su Despacho por correo electrónico un escrito que consta de TRES PUNTOS y, en donde involuntariamente cometí un GRAVE ERROR en el TERCER PUNTO, razón por la cual inequívocamente DESISTO de esa petición(la del tercer (3º) punto), y se tenga como NO PRESENTADA, toda vez que no recordé la IMPOSIBILIDAD JURIDICA que existe de realizar tal subsidiaria COMPENSACION, en virtud a que existió otro proceso entre las mismas partes, promovido por otro abogado, cuyo objeto fue esa misma cláusula penal, de modo que ella no podría cobrarse dos veces.

En efecto, deseo rectificar OPORTUNAMENTE mi involuntario ERROR, así:

Ruego a su señoría tenga por DESISTIDA la petición subsidiaria formulada por el suscrito abogado en el punto tercero (3º) del aludido escrito, pues resultaría ilegal extinguir por compensación las obligaciones mutuas de las partes, así: La obligación referida en el numeral Cuarto (4º) de la parte resolutive de su Sentencia, por valor de \$70'000.000 (por concepto de restitución del precio) a cargo de los demandantes y a favor de la demandada, con aquella otra obligación a cargo de la demandada y a favor de los demandantes referida en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la misma sentencia adiada 22 de agosto de 2.019, por valor de \$84'003.264,16 (por concepto de Cláusula Penal), toda vez que

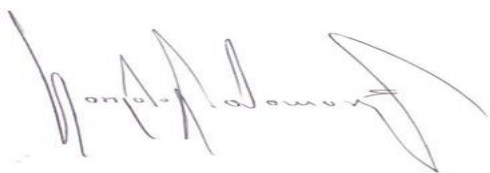
ésta última fue objeto de cobro judicial por parte de otro abogado en otro Despacho judicial y, pese a haberse perdido tal proceso, la tal obligación ya se encuentra legalmente extinguida, lo que constituye impedimento plausible para que no pueda operar legalmente tal COMPENSACION, circunstancia, su señoría, que repito. no recordé ayer al momento de formularle tal petición en el numeral 3º, que -reitero- mediante este escrito, DESISTO de ella.

2. Le ruego en consecuencia, únicamente tenga en cuenta los puntos primero (1º) y segundo (2º) del aludido escrito, esto es, declarar extinguida por COMPENSACION la obligación referida en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia por valor de \$70'000.000, por concepto de restitución del precio, así: Con el título de depósito judicial anunciado y allegado por la suma de \$45'000.000, más los \$25.000.000 restantes por compensación que debe hacerse de esta misma suma referida en el numeral séptimo (7º) de la parte resolutive de la sentencia por concepto de Agencias en derecho, quedando así completa aquella suma, y sin que exista saldo alguno a favor de ninguna de las partes.

De otro lado, tenga en cuenta su señoría, el embargo de tal título, comunicado mediante el oficio allegado y descrito en el segundo (2º) punto.

Presento mis más rendidas excusas por el referido ERROR INVOLUNTARIO.

De su Señoría, atento,



OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ
C.C. No. 19.343.794 de Bogotá D.C.
T.P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170063200

En atención al informe secretarial que antecede y a lo manifestado por el apoderado actor, el Despacho dispone,

1. Previo al pago de los emolumentos necesarios por la parte interesada, por Secretaría expídanse las copias solicitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan la materia.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, aclare sus peticiones relacionadas con las condenas de la sentencia del 22 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que (i) la autorización de las compensaciones a que haya lugar se refiere a las sumas indicadas en los numerales 3° y 4° de la providencia en cita, esto es, los **\$84´003.264,165** que debe cancelar la demandada y los **\$70´000.000** que deben cancelar los demandantes, (ii) que no se ha presentado solicitud de ejecución, (iii) la condena en costas es un emolumento diferente por el cual tampoco se ha solicitado ejecución alguna, y (iv) que al no existir orden de pago alguna tendiente a ejecutar los valores a los que fue condenada la demandada, no hay norma procesal que habilite a este Despacho Judicial para que declare extinguida la obligación por compensación, sin la existencia de trámite ejecutivo.
3. Respecto al oficio del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de esta ciudad, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al interesado para que lo allegue nuevamente en formato PDF y totalmente claro, pues el anexado al expediente es borroso o, en su defecto, se le solicite a esa instancia judicial que lo envíe directamente vía correo electrónico, tal como lo disponen los artículos 103 y 111 *ibídem* y el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-632



▼ Favoritos

-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)

Carpetas

-  Borradores 4
-  Elementos envi...
-  Elementos elimi...
-  Correo no dese...
-  Archive
-  Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Ju...

> Grupos

Solicitudes proceso 2018-113-00

EE **ESPERANZA GIL ESTEVEZ** <egilabogada@gmail.com>
Mar 28/07/2020 5:35 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Solicitudes proceso 2018-113...
112 KB

Buenas tardes:

Adjunto al presente dos solicitudes dentro del proceso radicado 2018-113-00,

Solicitudes de medida cautelar y copias, van en un solo archivo.

Cordialmente,

—

Esperanza Gil Estévez
Abogada Especializada.

Muchas gracias.

¡Mil gracias!

Cordial saludo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

ESPERANZA GIL ESTEVEZ

A B O G A D O

Correo electrónico: egilabogada@gmail.com

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

RADICACION: 110013103011-2018-00113-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION INTEGRAL PARA LA SALUD Y EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA

DEMANDADO: CONVIDA EPSS

ESPERANZA GIL ESTEVEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito, solicito al señor Juez, ordenar el decreto y práctica de la siguiente medida cautelar, la cual denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la entidad aquí demandada:

PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE de propiedad de la demandada CONVIDA EPSs, identificada con NIT. 899.999.107-9, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 97, Puente Aranda, BOGOTA D.C., correo electrónico: judiciales@convida.com.co

Sírvase señor juez, proferir oficio al Director De Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de perfeccionar el embargo peticionado, y una vez, embargado el mencionado establecimiento de comercio, solicito se libre el despacho comisorio a la autoridad correspondiente, como así mismo, se designe el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de comercio, antes mencionado.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: egilabogada@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto.

Atentamente



ESPERANZA GIL ESTEVEZ

C.C. 37.941.479 de Socorro

T.P. 169.817 del C. S. de la J.

ESPERANZA GIL ESTEVEZ

A B O G A D O

Correo electrónico: egilabogada@gmail.com

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

RADICACION: 110013103011-2018-00113-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FUNDACION INTEGRAL PARA LA SALUD Y EDUCACIÓN
COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA**

DEMANDADO: CONVIDA EPSS

ESPERANZA GIL ESTEVEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito, solicito al señor Juez, expedir copia de la respuesta dada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", en relación con la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1948 de fecha 4 de diciembre de 2020, debidamente diligenciado.

Solicito con todo respeto allegar la copia solicitada al correo electrónico: egilabogada@gmail.com

Cordialmente,



ESPERANZA GIL ESTEVEZ

C.C 37.941.479 Socorro

T.P. 169.817 del C.S. de la J.

ESPERANZA GIL ESTEVEZ

A B O G A D O

Correo electrónico: egilabogada@gmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180011300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría por un valor de **\$28'018.000** [registro medida fl. 63-65 1B, agencias en derecho fl. 159 1B] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Gama Santos en los términos del artículo 76 *ejusdem*, y se reconoce personería para actuar al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE como representante judicial de la parte demandada, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, previo a decidir sobre el particular, se requiere a la misma para que indentifique claramente el establecimiento de comercio objeto de embargo por su nombre, número de matrícula y dirección y/o se allegue copia del Registro Mercantil donde se encuentre inscrito, tal como lo exigen los artículos 83 y 593 del estatuto procesal civil.

Previo al pago de los emolumentos necesario por la interesada, por Secretaría expidase copia de la documental obrante a folios 171 a 175, la cual fuese radicada por el ADRES el 16 de dicimebre de 2019.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-113

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180049500

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 12 de febrero de la presente anualidad, para el día **08** del mes de **abril** del año **2021**, a partir de las **9:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, se informará la dinámica de la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº <u>107</u> hoy <u>02 de octubre de 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 11-2018-495





Outlook

 Buscar

    ?  Juzgado 11 Civil .. 

 Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 Bandeja de ent... 4

 Borradores 2

 Elementos enviados

 Pospuesto 1

 Elementos elimi... 11

 Correo no deseado

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzg...

> Grupos

Memorial solicitud designación nuevo Curador ad litem 11001310301120190010400  1 

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 19/08/2020 2:14 PM

Para: Yully Marcela Herrera Herrera <ABO.YULLYHERRERA@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Y

Yully Marcela Herrera Herrera <ABO.YULLYHERRERA@hotmail.com>

Mié 19/08/2020 10:56 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Yully Marcela Herrera Herrera <solucionesjuridicashyh@gmail.com>

Memorial solicitud designaci...

79 KB

Señor

JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Proceso especial de pertenencia N° 11001310301120190010400

Demandantes: YOLANDA MARGARITA ACEVEDO ARIAS Y OTROS

Demandados: MARCELA ACEVEDO MORENO Y OTROS

Ubicación: Secretaría términos.

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial para ser anexado y tramitado, dentro del proceso en referencia.

Agradezco su pronta gestión,

Favor confirmar recepción de este correo

Atentamente,

Yully Marcela Herrera

Abogada

Celular 3102057139

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQALt%2FJTWQlnFKIue1IRw77Y...> 1/1

Señor

JUEZ 11° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso especial de pertenencia N° 11001310301120190010400

Demandantes: YOLANDA MARGARITA ACEVEDO ARIAS Y OTROS

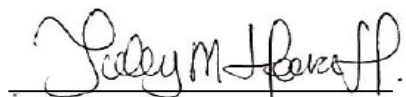
Demandados: MARCELA ACEVEDO MORENO Y OTROS

Ubicación: Secretaría términos.

Yully Marcela Herrera Herrera, abogada titulada e inscrita, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta que, desde el pasado 25 de marzo de 2020, fecha en que por parte del Juzgado, se enviaron comunicaciones vía correo electrónico a la Abogada nombrada como curadora, y hasta la fecha, no hay pronunciamiento alguno por parte de ella, solicito comedidamente, se sirva nombrar nuevo Auxiliar de la Justicia.

Agradezco se sirva actuar en consecuencia.

Atentamente,



Yully Marcela Herrera Herrera
T.P. N° 202.668 del C.S.J.
C.C. N° 1.129.499.335

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190010400

En atención al informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado la auxiliar de la justicia ALICIA ALARCÓN DÍAZ.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaborador, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Oficiese.**

Finalmente, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ib.*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **DAVID RICARDO PEÑALOZA POMBO** quien tiene su domicilio profesional en la AVENIDA JIMÉNEZ No. 4 – 49 EDIFICIO MONSERRATE OFICINA 218 y correos electrónicos **penalozalawyers@gmail.com** y **info@penalozalawyers.com**, para que represente los intereses de la demandada Beatriz Acevedo de Ferrari y de las personas indeterminadas.

Se le advierte al aludido profesional que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en ESTADO			
Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2019-104			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190012700

En atención al informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsa de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaborador, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Ofíciase.**

Finalmente, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ib.*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo DE 2019, al abogado **CARLOS EDUARDO RIVERA GALVIS** quien tiene su domicilio profesional en la CALLE 12 B N° 8 A – 30 OFICINA 906 y correo electrónico **carrigan07@hotmail.com**, para que represente los intereses de los demandados Ligia Gutiérrez de López y Jorge Ricardo López Gutiérrez y de las personas indeterminadas.

Se le advierte al aludido profesional que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal civil, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.			
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO:	La
providencia	anterior	es notificada	por
anotación en ESTADO			
N° 107 hoy 02 de octubre de 2020.			
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario			
JASS 11-2019-127			

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190041500

En atención al informe secretarial que antecede y una vez culminados los términos establecidos en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se DESIGNA como curador *ad-litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ejusdem* y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **JAIRO SOTO SAAVEDRA** quien tiene su domicilio profesional en el CARRERA 7 No. 24 – 89 OFICINA 2601 TORRE COLPATRIA y correo electrónico **jairosoto2601@yahoo.com**, para que represente los intereses del demandado Luis Jorge Rubio Molina y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los canales digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-415

Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E mail: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN.	11001310301120190046700
DEMANDANTE.	IMPERMET S.A.S.
DEMANDADO.	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Compañía **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.057.006-4, representada legalmente por la señora **DEISY NAYIBE FIGUEREDO LAGOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.178.374 expedida en Bogotá, quien me ha conferido poder especial para actuar en nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.**, procederé a contestar la reforma de la demanda presentada por la sociedad IMPERMET S.A.S., para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82¹ del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante:

No es cierto que, en la fecha mencionada, mi representada hubiera suscrito un contrato de obra con la sociedad IMPERMET S.A.S., considerando que, con el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara y Comercio aportado con la demanda, ésta nació a la vida jurídica el 23 de marzo de 2018, por la transformación de la sociedad IMPERMET LTDA a una sociedad por acciones simplificada.

Sin embargo, aclaro que el 21 de noviembre de 2016 se suscribió un contrato de obra civil a todo costo No. 001 entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P-H.”

No le consta a mi representada quién es el actual representante legal de la empresa IMPERMET S.A.S., por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es importante indicar que el contrato suscrito entre las partes fue como consecuencia de un proceso pre-contractual consistente en la selección objetiva de Contratistas que se postularon y aceptaron los Términos de Referencia, en el cual resultó favorecido IMPERMET LTDA., previa contratación por parte de la

¹ Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA*. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Copropiedad demandada de una Consultoría realizada en el 2014, por la firma MENVEC SAS con el objeto de realizar una identificación del alcance de la intervención a realizar, los materiales recomendados y los procesos constructivos, así como la presentación de un Presupuesto estimado de la obra.

AL HECHO “SEGUNDO:”. Es parcialmente cierto. Explico: De acuerdo con el contrato de obra civil a todo costo No. 001, el precio total de la obra asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000), valor que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) y los costos tasados en el 18% correspondientes al AIU (Administración, los Imprevistos y la Utilidad)².

Es importante indicar que el valor del contrato era de conocimiento del demandante desde que se postuló a participar en el concurso, tal y como consta en los términos de referencia que hacen parte integral del contrato y en ningún momento de la ejecución del contrato de obra civil a todo costo No. 001 ni por acuerdo expreso entre las partes, varió su valor, toda vez que el costo de los procesos a desarrollar, se encuentran considerados dentro del valor del contrato, por lo que no habrá lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores que se presenten³, así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁴.

Adicional a ello, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados...” (Subrayado ajeno al texto)

AL HECHO “TERCERO:”. No es cierto. No existe prueba en el expediente del que se pueda concluir con claridad que mi representada adeuda la suma mencionada, razón por la cual, esta afirmación no es más que una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

Se aclara que mi mandante pagó como anticipo lo equivalente al 50% del valor del contrato y el saldo se pagaba de conformidad con las actas de obra ejecutada aprobadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. previa aprobación de la Interventoría⁵.

Ahora, considerando que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió con el tiempo de ejecución del contrato de obra, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización y solo tendrá derecho a solicitar el pago de las obras, servicios o bienes efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.⁶; sin embargo, en el caso particular, los bienes no fueron recibidos a satisfacción, considerando que llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, y después de la suscripción de dos otrosíes que prorrogaron el plazo inicial de 75 a 124 días, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.⁷

AL HECHO “CUARTO:”. Es parcialmente cierto. Explico. El día 23 de febrero de 2017, se firmó de común acuerdo entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA, el OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016⁸, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 98 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción del contratante, para el día 13 de marzo de 2017⁹.

² Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima.

³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

⁵ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula octava.

⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula decima novena, parágrafo 1.

⁷ Bitácora de obra, folio 71.

⁸ OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, consideración 5.

⁹ OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, Cláusula primera.

Conforme lo estipula la cláusula vigésima segunda del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, IMPERMET LTDA declaró conocer todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente las obligaciones derivadas del contrato, lo que implicaba haber hechos sus averiguaciones, estudios, proyecciones, condiciones técnicas, sociales, económicas, comerciales, de riesgo, de orden público, climatológico, ambiental y demás bajo las cuales se adelantaría la ejecución del contrato¹⁰. Sin embargo, las modificaciones al plazo inicialmente pactado, evidencian la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, fallas en el manejo del personal contratado, lo que impactó negativamente en los tiempos del proyecto, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato¹¹.

AL HECHO “QUINTO:”. Es parcialmente cierto. Explico. El día 13 de marzo de 2017, se firmó de común acuerdo entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA, el OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 124 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción del contratante, para el día 08 de abril de 2017¹².

Conforme lo estipula la cláusula vigésima segunda del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, IMPERMET LTDA declaró conocer todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente las obligaciones derivadas del contrato, lo que implicaba haber hecho sus averiguaciones, estudios, proyecciones, condiciones técnicas, sociales, económicas, comerciales, de riesgo, de orden público, climatológico, ambiental y demás bajo las cuales se adelantaría la ejecución del contrato¹³. Sin embargo, las modificaciones al plazo inicialmente pactado, evidencian la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, fallas en el manejo del personal contratado, lo que impactó negativamente en los tiempos del proyecto, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato¹⁴.

Se resalta que, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”

AL HECHO “SEXTO:”. Es parcialmente cierto. Explico. No es cierto que el día 13 de marzo de 2017, se hubiera firmado un “SEGUNDO OTRO SI DE ADICIÓN AL CONTRATO de modificación y adición No. 1 al contrato inicial de OBRA CIVIL a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que en esa fecha se firmó de común acuerdo entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA, el OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 124 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción de el contratante, para el día 08 de abril de 2017.

Ahora bien, en la consideración numerada como 3 del OTROSÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, es cierto que se indicó que la adición propuesta por el contratista era necesaria para llevar a cabo la ejecución de la obra a cabalidad y con la terminación completa de la obra para entrega el día 08 de Abril de 2017¹⁵.

Sin embargo, las modificaciones al plazo inicialmente pactado, evidencian la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato¹⁶ y que no guardan relación con la declaración realizada en la carta de presentación de propuesta, que señala:

“...Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”

¹⁰ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

¹¹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

¹² OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, Cláusula primera.

¹³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

¹⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

¹⁵ OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, consideración 3.

¹⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

AL HECHO “SEPTIMO:”. No es cierto. De acuerdo con el acta de inicio de contrato de obra, se dejó constancia que la fecha en la que se comenzaron los trabajos contratados, corresponde al día 25 de noviembre de 2016.

AL HECHO “OCTAVO:”. No es cierto. En ningún momento mi representada firmó con IMPERMET S.A.S. un otrosí en el que se adicionaran en actividades o procesos, con implicación en el valor de la obra, correspondiente al contrato ya mencionado, respecto de la aprobación de las obras adicionales que indica el apoderado actor, tampoco se realizó un presupuesto que diera cuenta de estas supuestas obras, en el que se indicaran en qué consistían, las cantidades, precios unitarios, precios globales, valor y calidad de los materiales. Como ya se ha mencionado, se suscribieron dos Otrosíes para prorrogar el plazo inicialmente pactado, es decir, en dos oportunidades.

Es importante indicar que cualquier modificación al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes¹⁷, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

AL HECHO “NOVENO:”. No es cierto. De ser así, el procedimiento acordado por las partes es elevar un documento suscrito por los representantes legales. Es de advertir, que ese tipo de decisiones que comprometen presupuesto en una propiedad horizontal son decisiones que se toman en Asamblea General de Propietarios, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley 675 de 2001, previa evaluación técnica y presupuestal. Precisamente la decisión de trabajar bajo la modalidad conocida como “a todo costo” o precio global fijo sin fórmula de ajuste, obedece a que la Copropiedad no contaba con recursos adicionales para ejecutar el objeto de la obra del Contrato No. 001 del 21 de noviembre de 2016, que este presupuesto fue resultado de una evaluación técnica previa realizada por la firma MENVEC S.A.S.

AL HECHO “DECIMO:”. No es cierto. Mi representada no recibió comunicación proveniente de IMPERMET S.A.S. en la fecha mencionada por el apoderado de la parte demandante. Es importante aclarar que mi mandante recibió una comunicación de IMPERMET LTDA justificando la ampliación de la fecha de la entrega de la obra contratada para el 29 de marzo de 2017.

Se resalta que, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados.

Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”
(Subrayado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, es evidente la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato¹⁸.

AL HECHO “DECIMO PRIMERO:”. No es cierto como se encuentra redactado. Sin embargo, resalto al Despacho que, en este hecho, la parte demandante confiesa que el 11 de abril de 2017, tres días después del vencimiento del plazo para entregar la obra ejecutada en su totalidad, aún existían trabajos pendientes por realizar a cargo de IMPERMET LTDA, lo que ratifica el incumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 y sus otro sí.

AL HECHO “DECIMO SEGUNDO:”. No le consta a mi representada lo relacionado en este numeral, aunado a que no existen pruebas que respalden dichas afirmaciones, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, me permito aclarar que, llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso

¹⁷ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

¹⁸ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría¹⁹, de modo que no es cierto que se realizó el 100% del contrato inicial y 95% de trabajos adicionales que nunca fueron acordados entre las partes.

AL HECHO “DECIMO TERCERO:”. No es cierto, aunado a que contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

No obstante, me permito aclarar que conforme lo estipula la cláusula vigésima segunda del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, IMPERMET LTDA declaró conocer todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente las obligaciones derivadas del contrato, lo que implicaba haber hechos sus averiguaciones, estudios, proyecciones, condiciones técnicas, sociales, económicas, comerciales, de riesgo, de orden público, climatológico, ambiental y demás bajo las cuales se adelantaría la ejecución del contrato²⁰.

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el retraso en el cumplimiento de la obra no fuera imputable a IMPERMET LTDA, considerando que era su obligación prever todos los escenarios en los cuales se iba a desarrollar la obra y sus posibles riesgos. Y no le es posible atribuir como fuerza mayor “las normales y previsibles precipitaciones, o fenómenos climáticos, fueron estipulados por las partes como no susceptibles de invocarse como eventos de fuerza mayor o caso fortuito”.

Aunado a lo anterior, los días 23 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2017, se suscribieron los OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 y OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, respectivamente, con los cuales se ampliaba el plazo inicial de ejecución del contrato de 75 días 124 días, evidenciándose una falta de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista y con lo que se desvirtúa su argumento que el retraso no le era imputable.

Ahora, llegada la fecha de entrega de los trabajos realizados, es decir, el 8 de abril de 2017, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría, lo que llevó a la declaratoria de incumplimiento del contrato²¹.

AL HECHO “DECIMO CUARTO:”. No es cierto. Contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, la sociedad IMPERMET LTDA, incumplió el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otrosíes, considerando que llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, **haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada** por la Interventoría.

Ahora, con la firma del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, IMPERMET LTDA declaró conocer todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente las obligaciones derivadas del contrato, lo que implicaba haber hecho sus averiguaciones, estudios, proyecciones, condiciones técnicas, sociales, económicas, comerciales, de riesgo, de orden público, **climatológico**, ambiental y demás bajo las cuales se adelantaría la ejecución del contrato²², por lo que no es de recibo su argumento, ya que era evidente la falta de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista.

Adicionalmente, es subjetivo calificar de arbitraria una conducta previamente estipulada en el contrato como una causal de terminación unilateral a cargo del CONTRATANTE frente al incumplimiento de las obligaciones del contrato, como es el plazo (Clausula Décima Novena), cuando adicionalmente esta causal de incumplimiento se había venido advirtiendo en las Bitácoras de Obra por parte de la Interventoría, lo que significa que eran plenamente conocidas, así como sus consecuencias.

AL HECHO “DECIMO QUINTO:”. No es cierto. El cuadro presentado por IMPERMET LTDA no reflejaba con exactitud los porcentajes de ejecución de la obra, considerando que, llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron

¹⁹ Bitácora de obra, folio 71.

²⁰ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

²¹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula décima novena.

²² Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.

Como se observa en la Cláusula Octava del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, las actas de corte de obra, no corresponden a “cuadros” presentados por el CONTRATISTA, sino documentos técnicos de medición periódica de obra, en la que se reconocen aquellas obras que se realizan y se reciben a satisfacción por parte de la Interventoría contratada, a través de su aprobación, conforme a las especificaciones técnicas, materiales y cuando se trata de la aplicación de materiales, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

AL HECHO “DECIMO SEXTO:”. No es un hecho lo relacionado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que deberá probarse al interior del proceso.

Es importante aclarar que la información contenida en el cuadro que aduce la parte demandante, lo único que prueba es su incumplimiento en las obligaciones contenidas en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos Otrosí.

Se ratifica que, conforme a lo pactado en la Cláusula Octava del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, las actas de corte de obra, no corresponden a “cuadros” presentados por el CONTRATISTA, sino documentos técnicos de medición periódica de obra, en la que se reconocen aquellas obras que se realizan y se reciben a satisfacción por parte de la Interventoría contratada, a través de su aprobación, conforme a las especificaciones técnicas, materiales y cuando se trata de la aplicación de materiales, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

AL HECHO “DECIMO SEPTIMO:”. No es un hecho lo relacionado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, que deberá probarse al interior del proceso.

Se resalta que, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados.

Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”
(Subrayado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, es evidente la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato²³.

AL HECHO “DECIMO OCTAVO:”. Es cierto. El día 30 de noviembre de 2016, mi mandante consignó en el Banco Colpatria el cheque de gerencia número 0971619 del Banco Av Villas girado a favor de IMPERMET LTDA, por la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), por concepto de anticipo para el inicio de la obra de mantenimiento, impermeabilización y reconstrucción de la plataforma peatonal y jardineras del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.

Lo anterior quedó registrado contablemente mediante comprobante de egreso número 1811 de fecha 30 de noviembre de 2016.

AL HECHO “DECIMO NOVENO:”. No es cierto. De acuerdo con la bitácora de obra realizada por la Interventoría, llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas suministradas por Interventoría.

²³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

Es importante resaltar que mi representada no firmó con IMPERMET S.A.S. un documento u otrosí en el que se adicionara el objeto y valor del contrato ya mencionado, respecto de las obras adicionales que indica el apoderado actor. Es importante indicar que cualquier modificación al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes²⁴, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

En cuando a las observaciones presentadas por la firma MENVEC SAS, contrada con la Copropiedad demandada con el fin de realizar “EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO” encontró previa inspección de las instalaciones no conformidades en las obras de instalación e ratificó la medición en cuanto al avance de obra.

AL HECHO “VIGESIMO:”. No es cierto. Mi mandante no contrató trabajos adicionales a los señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes²⁵, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

Es importante indicar que el contrato suscrito entre las partes fue como consecuencia de un proceso pre-contractual consistente en la selección objetiva de Contratistas que se postularon y aceptaron los Términos de Referencia, en el cual resultó favorecido IMPERMET LTDA.

Es así como, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados.

Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”
(Subrayado ajeno al texto)

Me permito aclarar que conforme lo estipula la cláusula vigésima segunda del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, IMPERMET LTDA declaró conocer todos los elementos necesarios para tomar la decisión de asumir totalmente las obligaciones derivadas del contrato, lo que implicaba haber hechos sus averiguaciones, estudios, proyecciones, condiciones técnicas, sociales, económicas, comerciales, de riesgo, de orden público, climatológico, ambiental y demás bajo las cuales se adelantaría la ejecución del contrato²⁶.

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que el retraso en el cumplimiento de la obra no fuera imputable a IMPERMET LTDA, considerando que era su obligación prever todos los escenarios en los cuales se iba a desarrollar la obra y sus posibles riesgos, razón por la cual, las normales y previsibles precipitaciones o inconvenientes de naturaleza climáticas previsibles²⁷ no son excusa para el incumplimiento del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, los días 23 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2017, se suscribieron los OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 y OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, respectivamente, con los cuales se ampliaba el plazo inicial de ejecución del contrato de 75 días 124 días, evidenciándose una falta de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista y con lo que se desvirtúa su argumento que el retraso no le era imputable.

Ahora, llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría, lo que llevó a la declaratoria de incumplimiento del contrato²⁸.

²⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

²⁵ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

²⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

²⁷ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula décima novena, párrafo 2.

²⁸ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula décima novena.

AL HECHO “VIGESIMO PRIMERO:”. No es un hecho lo relacionado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá probarse al interior del proceso.

Ahora, la parte demandante confiesa que aún faltaba un porcentaje de ejecución del contrato, lo que evidencia nuevamente el incumplimiento de las obligaciones contractuales de IMPERMET LTDA; sin embargo, no es cierto que faltara un 5% para ejecución total de las obras, considerando que, llegada la fecha de llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría, lo que llevó a la declaratoria de incumplimiento del contrato²⁹.

Ahora, se resalta que mi mandante no contrató trabajos adicionales a los señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes³⁰, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

Se resalta que, en el presente numeral, el apoderado actor realiza afirmaciones contrarias a la realidad, razón por la cual, se solicita al Despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso³¹.

AL HECHO “VIGESIMO SEGUNDO:”. No es cierto. Se resalta que el contrato suscrito entre las partes corresponde a un contrato de obra civil a todo costo, razón por la cual, el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores que se presenten³², así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato³³.

Es importante reiterar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debía constar en documento escrito firmado por las partes³⁴, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, en la carta de presentación de la oferta de fecha 13 de octubre de 2016, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados.

Que en el plazo y precio contractual están incluidos todos los imprevistos normales inherentes a los trabajos que hemos de ejecutar en caso de resultar favorecidos con la adjudicación...”
(Subrayado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, es evidente la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato³⁵.

AL HECHO “VIGESIMO TERCERO:”. No es cierto. Se reitera que mi mandante no contrató trabajos adicionales a los señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debía constar en

²⁹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula décima novena.

³⁰ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

³¹ Código General del Proceso, art. 97 – “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...” (subrayado ajeno al texto)

³² Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

³³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

³⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

³⁵ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

documento escrito firmado por las partes³⁶, respecto de la cual, la parte demandante no ha presentado prueba documental que acredite tal aceptación.

Ahora, los OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 y OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, con los cuales se ampliaba el plazo inicial de ejecución del contrato de 75 días 124 días, evidencian una falta de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, crecientes dificultades en el adecuado manejo del personal y con lo que se desvirtúa su argumento que el retraso fue como consecuencia de trabajos adicionales, de los que se reitera, no hubo aceptación de mi representada.

AL HECHO “VIGESIMO CUARTO:”. Es cierto que mi representada fue citada por la parte demandante para acudir al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición “RESOLVER” y llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se realizó el 22 de septiembre de 2017 sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

AL HECHO “VIGESIMO QUINTO:”. No es cierto. La falta de previsión de los riesgos y planeación de los trabajos a realizar por IMPERMET LTDA, dieron lugar a que los días 23 de febrero de 2017 y 13 de marzo de 2017, se suscribieran los OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 y OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, respectivamente, con los cuales se ampliaba el plazo inicial de ejecución del contrato de 75 días 124 días.

Ahora, llegada la fecha de entrega de los trabajos contratados, se evidenció que el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría, lo que llevó a la declaratoria de incumplimiento del contrato³⁷.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la ausencia de planeación de los trabajos y previsión de los riesgos por parte del contratista, hechos o situaciones que fueron o pudieron ser previstos y determinados a la firma del contrato³⁸.

AL HECHO “VIGESIMO SEXTO:”. No es un hecho lo relacionado en este numeral, considerando que corresponde a una estimación de los supuestos perjuicios que la parte demandante aduce haber sufrido; de los cuales no obra prueba conducente, pertinente y útil en el expediente, del que se pueda derivar una responsabilidad a cargo de mi mandante, aunado a que este numeral corresponde más a una pretensión que a un hecho, frente al que me referiré en el acápite numerado como II de este escrito.

Ahora, considerando que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió con el tiempo de ejecución del contrato de obra, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización y solo tendrá derecho a solicitar el pago de las obras, servicios o bienes efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.³⁹; sin embargo, en el caso particular, los bienes no fueron recibidos a satisfacción, considerando que llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.⁴⁰

AL HECHO “VIGESIMO SEPTIMO:”. No es un hecho.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES” DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “PRIMERA:” Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles del incumplimiento de mi representada frente al contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otro sí.

³⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

³⁷ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula décima novena.

³⁸ Contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cláusula vigésima segunda.

³⁹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula decima novena, parágrafo 1.

⁴⁰ Bitácora de obra, folio 71.

Por el contrario, con el presente escrito se aportan pruebas en las que se evidencia el incumplimiento de la sociedad IMPERMET LTDA, hoy IMPERMET S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato de obra y sus otro sí, razón por la cual, carece de fundamento la pretensión elevada por la parte demandante.

A LA “SEGUNDA:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles del incumplimiento de mi representada frente al el contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otro sí y que, como consecuencia de ello, sea responsable del pago de la suma mencionada.

Por el contrario, con el presente escrito se aportan pruebas en las que se evidencia el incumplimiento de la sociedad IMPERMET LTDA, hoy IMPERMET S.A.S., de las obligaciones contenidas en el contrato de obra y sus otro sí, razón por la cual, carece de fundamento la pretensión elevada por la parte demandante.

A LA “TERCERA:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles del incumplimiento de mi representada frente al OTRO SÍ de modificación y adición No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, de fecha 23 de febrero de 2017.

Ahora, vale la pena aclarar que el objeto del OTRO SÍ de modificación y adición No. 01 era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 98 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción de el contratante, para el día 13 de marzo de 2017⁴¹, razón por la cual, si se llegara a predicar un incumplimiento de este otro sí, estaría en cabeza del contratista, con el deber de entregar las obras pactadas en el contrato de obra en la fecha acordada.

A LA “CUARTA:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles del incumplimiento de mi representada frente al OTRO SÍ de adición No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, de fecha 13 de marzo de 2017.

Ahora, vale la pena aclarar que el objeto del OTRO SÍ de adición No. 02 era modificar la cláusula novena del contrato, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 124 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción del contratante, para el día 08 de abril de 2017, razón por la cual, si se llegara a predicar un incumplimiento de este otro sí, estaría en cabeza del contratista, con el deber de entregar las obras pactadas en el contrato de obra en la fecha acordada.

A LA “QUINTA:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir un incumplimiento del contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otro sí, tampoco surge para mi representada obligación alguna de pagar la suma mencionada por concepto de obras adicionales que en ningún momento fueron pactadas en la relación contractual.

Se resalta que el contrato suscrito entre las partes corresponde a un contrato de obra civil a todo costo, razón por la cual, el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores que se presenten⁴², así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁴³.

Es importante reiterar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes⁴⁴, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

⁴¹ OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, Cláusula primera.

⁴² Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁴³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

⁴⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

A LA “SEXTA:”. Me opongo a la declaración solicitada, considerando que no se observan prueba documental firmada por las partes⁴⁵ en la que conste que existió una modificación al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 o sus anexos, para adicionar el contrato mencionado incluyendo las supuestas obras adicionales que aduce haber realizado la parte demandante.

A LA “SEPTIMA:”. Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que al no existir un incumplimiento del contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otro sí, tampoco surge para mi representada obligación alguna de pagar la suma mencionada por concepto de intereses.

Llama la atención que se estima una cuantía por concepto de intereses sin determinar el valor sobre el que se están calculando, razón por la cual, pasa a ser una mera expectativa de la parte demandante.

A LA “OCTAVA:”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir un incumplimiento del contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016 y sus respectivos otro sí, tampoco surge para mi representada obligación alguna de pagar la suma mencionada por concepto de perjuicios materiales derivados de las obras adicionales que en ningún momento fueron pactadas en la relación contractual.

Se resalta que el contrato suscrito entre las partes corresponde a un contrato de obra civil a todo costo, razón por la cual, el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores, o mayores cantidades de obra que se presenten⁴⁶, así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁴⁷.

Es importante reiterar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes⁴⁸, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

Ahora, considerando que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió con el tiempo de ejecución del contrato de obra, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización y solo tendrá derecho a solicitar el pago de las obras, servicios o bienes efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.⁴⁹; sin embargo, en el caso particular, los bienes no fueron recibidos a satisfacción, considerando que llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.⁵⁰

- a. **El daño emergente:** Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que, en el caso particular, la parte demandante no aportó al proceso prueba de las erogaciones en que incurrió para ser consideradas como daño emergente, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.⁵¹ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁵².

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁵³

Adicionalmente, la demandante parte de un supuesto equivocado relacionado con este perjuicio material, confundiéndolo con el lucro cesante, con el que se ven afectados los ingresos de la víctima como consecuencia de un hecho dañoso.

⁴⁵ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁴⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁴⁷ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

⁴⁸ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁴⁹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula decima novena, parágrafo 1.

⁵⁰ Bitácora de obra, folio 71.

⁵¹ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁵² OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁵³ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

Así mismo, se reitera que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes⁵⁴, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

- b. **Honorarios profesionales:** Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que, en el caso particular, la parte demandante no aportó al proceso prueba de las erogaciones en que incurrió para ser consideradas como daño emergente, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.⁵⁵ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁵⁶.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*.⁵⁷

Se resalta al Despacho que esta pretensión no tiene relación de causalidad con el objeto del litigio, encontrándose mas relacionada con costas procesales, por esta razón, solicito no se tenga en cuenta por el Despacho.

- c. **El lucro cesante:** Me opongo a la pretensión solicitada, considerando que, el lucro cesante no es una pérdida de oportunidad, considerando que la doctrina y jurisprudencia los establecen como dos tipos de perjuicios independientes y con diferente alcance. En el caso particular, la parte demandante no aportó al proceso prueba de los perjuicios sufridos, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.⁵⁸ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁵⁹.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *“más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”*.⁶⁰

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

A LA “NOVENA:” Me opongo a la condena solicitada, considerando que, al no existir la obligación de pago por parte de mi representada, tampoco existe el derecho al pago de costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Se resalta que el apoderado de la parte demandante está pretendiendo el pago de costas, sin percatarse que en el literal b. de la pretensión “OCTAVA” está solicitando el pago por concepto de honorarios profesionales, los cuales se encuentran relacionados con este concepto.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo al juramento estimatorio efectuado por la parte demandante.

⁵⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁵⁵ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, *“Manual de responsabilidad civil y del Estado”*, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁵⁶ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, *“Responsabilidad civil extracontractual”*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁵⁷ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

⁵⁸ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, *“Manual de responsabilidad civil y del Estado”*, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁵⁹ OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, *“Responsabilidad civil extracontractual”*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁶⁰ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.⁶¹ De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal⁶².

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁶³

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantuvo la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5% del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Las anteriores sanciones, impiden un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar. Razón por la cual, el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.⁶⁴

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Manifiesto de manera respetuosa que la parte demandante estima el valor de los perjuicios sin fundamentarlo en elementos materiales probatorios.

Respecto a lo manifestado en cada uno de los numerales que hacen parte del acápite denominado “*PRETENSIONES*”, ratifico lo manifestado en el pronunciamiento que presenté en el presente escrito.

▪ **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales:**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, “*...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios...*”⁶⁵, toda vez que *...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros*”.⁶⁶

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

⁶¹ DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, “Manual de responsabilidad civil y del Estado”, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.

⁶² OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, “Responsabilidad civil extracontractual”, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.

⁶³ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencias C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14.

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

⁶⁶ C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”⁶⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

La parte demandante solicita el pago de la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) como saldo pendiente de pago del contrato de obra civil de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, no existen pruebas que acrediten el valor reclamado, aunado a que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió el contrato de obra al no cumplir con el tiempo de ejecución del contrato, razón por la cual, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de la suma de setenta y cinco millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$75.766.445) a título de obras adicionales realizadas al contratante; sin embargo, se reitera que el contrato suscrito entre las partes corresponde a un contrato de obra civil a todo costo, razón por la cual, el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores que se presenten⁶⁸, así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁶⁹.

Es importante indicar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debía constar en documento escrito firmado por las partes⁷⁰, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

De igual manera, se pretende el pago de \$21.535.000 a título de intereses al valor pagado liquidados desde el 27 de febrero de 2017; sin embargo, no existe en el proceso prueba alguna que permita identificar o calcular los intereses reclamados ni sobre cuál suma de dinero; siendo esto una mera expectativa de la parte demandante.

Frente al **daño emergente**, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como “*un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito*”⁷¹

Respecto del daño emergente, la parte demandante no aportó al proceso prueba de las erogaciones en que incurrió para ser consideradas como daño emergente, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.

Frente al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella “*...ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento...*”

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

⁶⁸ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁶⁹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

⁷⁰ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Ahora bien, se aclara que el lucro cesante no es una pérdida de oportunidad, como equivocadamente lo afirma el apoderado de la parte demandante, considerando que la doctrina y jurisprudencia los establecen como dos tipos de perjuicios independientes y con diferente alcance. En el caso particular, la parte demandante no aportó al proceso prueba de los perjuicios sufridos, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente me permito presentar las siguientes:

4.1. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE IMPERMET LTDA AHORA IMPERMET S.A.S.

El 21 de noviembre de 2016 se suscribió un contrato de obra civil a todo costo No. 001 entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P-H.”

En visita técnica del 30 de enero de 2017, la interventora expuso su preocupación en cuanto al avance de la obra, consideando que aún no se remata ninguno de los sectores, la mano de obra era insuficiente y había rotación de personal, entre otros⁷².

En reunión ordinaria del Consejo de Administración realizada el 7 de febrero de 2017, la interventora Clara inés Navarro Torres indicó que había visto retrasos en la obra debido a algunos imprevistos que no dejan que se pueda avanzar debido a que se ha detenido en la realización de una revisión a fondo de las pruebas de estanqueidad especialmente en las jardineras, motivo por el cual no ha ingresado el personal que ejecutaría la labor de aplicación de granito y emboquillado⁷³.

Así mismo, el presidente del Consejo le recordó al contratista el compromiso que tenía con la comunidad acerca del tiempo de entrega de la obra, por lo que le hizo un llamado a incrementar el personal y hacer serios compromisos para terminar áreas de ejecución de la obra de forma organizada para que terminaran todas las actividades de cada sector. En consecuencia, se realizó el compormiso formal de dar un plazo adicional de once (11) días hábiles para que IMPERMET LTDA entregara la obra completamente terminada el lunes 13 de marzo de 2017⁷⁴.

Mediante comunicación de fecha 8 de febrero de 2017, mi mandante presentó a la Compañía Mundial de Seguros S.A. un informe de atraso en la ejecución de las obras contratadas, considerando que estaba en el 80% del tiempo establecido para la ejecución de la obra y se había ejecutado un 65%, lo anterior relacionado con la póliza de cumplimiento para particulares número 100062861.

El día 23 de febrero de 2017, se firmó de común acuerdo entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA, el OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y

⁷² Bitácora de obra, folio 35.

⁷³ Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 178, página 1.

⁷⁴ Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 178, página 2.

ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016⁷⁵, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 98 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción del contratante, para el día 13 de marzo de 2017⁷⁶.

Mediante comunicación enviada por el contratista el 16 de febrero de 2017, solicitó un segundo otro sí de aplazamiento de la entrega de la obra para el 29 de marzo de 2017, solicitud que fue expuesta en reunión de Consejo y se acordó extender la fecha propuesta por el contratista del 29 de marzo hasta el 8 de abril de 2017, procediendo a firmar otro sí de modificación⁷⁷.

Es así como, el día 13 de marzo de 2017, se firmó de común acuerdo entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA, el OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, cuyo objeto era modificar la cláusula novena del contrato, ampliando el plazo de la ejecución de la obra de 75 días calendario a 124 días calendario, con la entrega de los bienes objeto de contrato, instalados completamente y a satisfacción del contratante, para el día 08 de abril de 2017⁷⁸.

En reunión ordinaria del Consejo de Administración celebrada el 8 de abril de 2017, se indicó que no se había recibido la obra contratada, toda vez que no se había ejecutado el 100% del objeto contratado, ya que el contratista presentaba retrasos en la ejecución de la obra en un 17% aproximadamente y solo se había ejecutado un 83% aproximadamente de la obra⁷⁹. Se indicó que el contratista había incumplido con el suministro de materiales ocasionando atrasos en los procesos constructivos y agotando la prórroga de tiempo que el Consejo le otorgó y donde el tiempo de lluvia no era relevante.

En el mismo sentido, el interventor residente indicó que llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.⁸⁰

Posteriormente, en reunión ordinaria de Consejo de Administración celebrada el 10 de abril de 2017, se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016 a la Empresa IMPERMET LTDA por incumplimiento en la entrega de la obra.⁸¹

El 31 de mayo de 2017, mi representada presentó reclamación a la Compañía Mundial de Seguros S.A. en razón al incumplimiento del afianzado IMPERMET LTDA, como contratista en la ejecución de las obligaciones asumidas bajo el contrato de seguro 100062861.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia el incumplimiento del contrato de obra celebrado entre mi mandante e IMPERMET LTDA, razón por la cual, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.2. INEXISTENCIA DE AJUSTE DE PRECIOS POR ESTAR EN PRESENCIA DE CONTRATO A PRECIO GLOBAL FIJO

Con el fin de determinar el alcance y objeto de las obras a ejecutar, así como estimar el presupuesto requerido, la Copropiedad demandada contrató a la firma MENVEC SAS, quien después de realizar una Consultoría presentó presupuesto para la reparación de la Plataforma Peatonal en suma de \$211.885,709,62 al 15 de octubre de 2015.

De acuerdo con la Asamblea General Ordinaria realizada el 11 de abril de 2015, el presupuesto aprobado y la cuota extraordinaria para efectuar las obras de mantenimiento del CONJUNTO RESIDENCIAL

⁷⁵ OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, consideración 5.

⁷⁶ OTRO SÍ DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, Cláusula primera.

⁷⁷ Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de abril 22 de 2017, folio 048.

⁷⁸ OTRO SÍ DE ADICIÓN No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, Cláusula primera.

⁷⁹ Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 183, página 6.

⁸⁰ Bitácora de obra, folio 71.

⁸¹ Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 184, página 2.

JARDINES DEL CABO P-H., fue de \$278.000.000, y la cuota extraordinaria pagadera en diez (10) cuotas.

De acuerdo a lo decidido en la Asamblea mencionada, en el mes de septiembre de 2016 se dio inicio al proceso previo a la celebración del contrato de obra a todo costo el cual correspondió a una invitación privada realizada por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. en el que se aplicó la práctica formal de términos de referencia, fechados del 26 de septiembre de 2016.

Considerando el límite del presupuesto que tenía la Copropiedad, la decisión fue acoger la modalidad de CONTRATO A TODO COSTO, lo que se conoce en la ingeniería como CONTRATO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FÓRMULA DE AJUSTE, en el cual, “... el contratista asume el riesgo que se deriva de situaciones imprevistas que se subsumen dentro de lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en llamar el alea normal del contrato, siempre y cuando la obra contratada resulte invariable, como inmodificable es su precio. Significa lo anterior que la mayor o menor cantidad de obra que el contratista haya ejecutado para el cabal cumplimiento de los trabajos pactados, serán de su cargo, bien como ventaja o bien como desventaja económica. Como de su cargo serán también, aquellas obras necesarias e indispensables que se requieran para la realización del objeto convenido y que fueron omitidas en el cálculo global de la oferta por el proponente. No son de recibo, por ende, las reclamaciones futuras que presente el contratista respecto de esas obras o materiales.

(...)

Con respuesta a tal interrogante, debe señalarse que la legislación contractual estatal entroniza el principio del equilibrio económico y financiero del contrato, en cuya virtud, el contratista tiene derecho a un mayor pago al pactado cuando se ve afectado por circunstancias que no le (sic) imputables. En ese orden de ideas no todo nuevo costo que se presente con ocasión de la ejecución del contrato será, por regla general, de cargo del contratista. El Estado, aun en eventos a él no atribuibles, asume como dueño de la obra parte de esos costos. “El principio res perit domino (las cosas perecen para su dueño) ha sido reconocido desde tiempo atrás en nuestro derecho. Por ello, los riesgos “imprevisibles”, anormales o no conocidos, que generan mayores costos de ejecución de las obras, no pueden correr por cuenta del contratista; deben serlo por el dueño de la obra. (...)»⁸²

Para participar en el proceso de selección, IMPERMET LTDA presentó documento formal de presentación de la propuesta de fecha 13 de octubre de 2016, que hace parte integral del contrato a suscribirse, en el que presentó el Presupuesto de Obra por la suma de \$250.000.000 con un plazo de ejecución de 70 días calendario.

En la carta de presentación de la oferta mencionada, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados...” (Subrayado ajeno al texto)

Producto de ese proceso, se seleccionó a la empresa IMPERMET LTDA, como empresa para la obra de MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P-H., acogiéndose las condiciones establecidas en el documento formal de Términos de referencia.

El 21 de noviembre de 2016, se suscribió un contrato de obra civil a todo costo No. 001 entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P-H.”

En la cláusula segunda del contrato de obra civil a todo costo 001, el contratista se obligó para con el contratante a ejecutar la obra civil a todo costo y con la peridicidad indicada.

La Cláusula séptima del Contrato de obra civil a todo costo No. 001, señaló:

“CLAUSULA SEPTIMA. VALOR DEL CONTRATO. El precio total de la OBRA CIVIL A TODO COSTO asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS

⁸² Laudo TA-CCB-19970505 del 5 de mayo de 1997. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7894>

MCTE (\$250.000.000), valor que incluye el impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) EL CONTARTISTA manifiesta que su AIU es del (18%). (sic)

Parágrafo 1. A tratarse de un contrato de OBRA CIVIL A TODO COSTO el costo de los BIENES a ser instalados, la instalación de los mismos, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobre costos o mayores valores que se presenten.

Parágrafo 2: El presente contrato no estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato”.

A su vez, la cláusula trigésima segunda del contrato señala:

“CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente contrato o sus anexos deberá constatar en documento escrito firmado por las partes” (Sic)

Es importante reiterar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debe constar en documento escrito firmado por las partes⁸³, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

Adicionalmente, se resalta que en ningún momento de la ejecución del contrato ni por acuerdo expreso entre las partes, varió el valor del contrato de obra civil a todo costo No. 001, considerando que el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no habrá lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobre costos o mayores valores que se presenten⁸⁴, así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁸⁵.

Con el fin de conocer técnicamente el estado final de las obras construidas y dejadas de ejecutar por parte de IMPERMET SAS, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO PH, se vio en la necesidad de contratar una consultoría con la firma MENVEC SAS con el siguiente alcance:

“1. Como consultor participe en la formulación, análisis, propuesta y evaluación de costos para esta intervención, se realizara (sic) una revisión de lo propuesto contra lo ejecutado, revisando si se cumplieron las acciones formuladas, y si es en base a los planteamientos se realizó la obra de acuerdo a lo que en esa consultoría se estableció como actividades y su forma de ejecución. En esta consultoría se establecieron los puntos focales de filtración y la manera de atenderlos, de igual manera se proponen materiales y formatos que se deberían utilizar (sic) para atender los diferentes aspectos de evacuación delo (sic) espejo de agua, formatos del material cerámico y condición de la superficie del material. Aquí se evaluará si se ejecutó de acuerdo y si existen modificaciones a lo formulado en pro de mejorar la propuesta presentada.

2. De acuerdo a lo ejecutado, se evaluara (sic) las obras realizadas y se cruzará la información con las obras recibidas por cuenta de la interventoría, el comité de obra y el consejo del momento, es decir que existen obras con recibo a satisfacción y obras que no se reciben por no cumplir las pruebas de estanqueidad u obras que no cumplen con los niveles de pendiente y/o de correcta ejecución.

3. Se revisarán los informes correspondientes, los libros de obra (bitácoras) registros fotográficos, recomendaciones de interventoría y de supervisión del contrato y si fueron atendidas por el constructor.

4. Actuaciones del contratista, interventor, supervisor, comité de obra, consejo de administración, respecto a la toma de decisiones y aprobación de actividades, materiales y procesos constructivos.

5. Revisión del contrato del constructor de acuerdo a la modalidad, para establecer su compromiso de obra, alcance y cumplimiento.

⁸³ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁸⁴ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁸⁵ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

6. Evaluación de las obras ejecutadas en firma y aquellas que se tengan (sic) que intervenir por ejecución que no corresponden con lo establecido por el comité de obra, e interventor. O que se fijaron de común acuerdo.
7. Balance de obra ejecutada con obra por ejecutar y obras que no cumplen especificaciones. U obras que se tengan que desmontar para dar continuidad a los procesos de impermeabilización.
8. Pruebas de estanqueidad a las zonas que están registradas por interventoría y supervisión del contrato. Como obras que no pasan la prueba de impermeabilización.
9. Evaluación de costos (presupuesto) de las obras que se deben ejecutar para finiquitar la intervención de las zonas comunes.
10. Registro fotográfico, con los respectivos comentarios y notas técnicas.
11. Entrega de resultados en reunión de consejo. Única presentación.
12. Observación del comportamiento de la losa en momentos de lluvias y grandes caudales.”

Como resultado de la inspección y evaluación de la losa de entepiso, la firma MEVEC SAS concluyó los siguiente:

- “1. No existe un sistema de impermeabilización actuando de manera efectiva.
2. Las jardineras se construyen sobre la losa y debajo de la mampostería no actúa la impermeabilización produciéndose filtraciones de agua.
3. Existe unas juntas constructivas que aíslan la zona de la placa donde esta la construcción con la zona de la placa transitable peatonal.
4. Las juntas constructivas no se trataron, se dejaron con la lamina (sic) de icopor sin sellar con un elemneto elastomérico los labios superiores permitiendo las filtraciones agua a la zona de parquero.
5. En algunas zonas de la jardineras se trataron de ejecutar los filtros pero se dejaron de implementar y en gran parte los mayores filtraciones se producen por aquí.
6. El material cerámico que forma el acabado de la superficie transitable se instalo (sic) con boquilla, esto impide que el material trabaje sus tensiones de manera adecuada, por esi las tensiones terminan dañando el acabado cerámico ya que no encuentra aliviarlas y ermina rimpándose y desprendiéndose de su base de adherencia que es la placa de plataforma.
7. Se deben crear los filtros de los jardines para el correcto aprovechamiento del agua de riesgo y no termine pasándose y filtrándose por la losa.
8. Se deben replantar los niveles de la losa en las zonas plenamente identificadas para que el agua se evacúe de manera rápida.
9. Se debe instalar el material de acabado a junta pérdida sin boquilla para que trabaje a los cambios de temperatura y no actúe con los bordes generando tensiones a la superficie de acabado.
10. Se debe ejecutar el tratamiento de las juntas constructivas tal como lo ilustramos en el manual de procesos y procedimientos.
11. Se debe manerener la lámina de icopor para que sirba de material de dilatación entre una superficie y la otra, logrando el adecuado tratamiento elastomerico de la junta”

Teniendo en cuenta que no se ha variado el valor del contrato y no se han contratado obras adicionales a las relacionadas en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. no tiene obligación de pagar suma alguna por este concepto, en virtud de lo determinado la modalidad del contrato de obra mencionado.

4.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. DERIVADO DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL A TODO COSTO NO. 001 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016

En el mes de septiembre de 2016, se dio inicio al proceso previo a la celebración del contrato de obra a todo costo el cual correspondió a una invitación privada realizada por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. en el que se aplicó la práctica formal de términos de referencia, fechados del 26 de septiembre de 2016.

Para participar en el proceso de selección de las obras aprobadas por la Asamblea General Ordinaria realizada el 11 de abril de 2015, IMPERMET LTDA presentó documento formal de presentación de la propuesta de fecha 13 de octubre de 2016, que hace parte integral del contrato a suscribirse, en el que presentó el Presupuesto de Obra por la suma de \$250.000.000 con un plazo de ejecución de 70 días calendario.

En la carta de presentación de la oferta mencionada, IMPERMET LTDA, a través de su representante legal declaró:

“...Que hemos visitado el sitio del proyecto y tomado atenta nota de sus características y de las condiciones de suelo, vías de acceso, entorno socioeconómico, régimen climático y demás aspectos que puedan afectar su ejecución y costos y que por ende estos han sido considerados dentro de los precios ofertados...” (Subrayado ajeno al texto)

Producto de ese proceso, se seleccionó a la empresa IMPERMET LTDA, como empresa para la obra de MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H., acogiéndose las condiciones establecidas en el documento formal de Términos de referencia.

El 21 de noviembre de 2016, se suscribió un contrato de obra civil a todo costo No. 001 entre el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y la empresa IMPERMET LTDA cuyo objeto era el “MANTENIMIENTO IMPERMEABILIZACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL Y JARDINERAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.”

Así las cosas, el día 30 de noviembre de 2016, mi mandante consignó en el Banco Colpatría el cheque de gerencia número 0971619 del Banco Av Villas girado a favor de IMPERMET LTDA, por la suma de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000), por concepto de anticipo, es decir, el equivalente al 50% del valor del contrato para el inicio de la obra de mantenimiento, impermeabilización y reconstrucción de la plataforma peatonal y jardineras del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H., soportado contablemente mediante comprobante de egreso número 1811 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Ahora, de acuerdo con la Cláusula Octava del contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, el saldo del contrato, una vez realizado el pago del anticipo, se paga de conformidad con las actas de obra ejecutada aprobadas por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. previa aprobación de la Interventoría⁸⁶.

Es así como, mediante las actas de corte de obra presentadas por el CONTRATISTA, se mide técnicamente la periodicidad de la obra y se reconocen aquellas que se realizan y se reciben a satisfacción por parte de la Interventoría contratada, a través de su aprobación, conforme a las especificaciones técnicas, materiales y cuando se trata de la aplicación de materiales, siguiendo las recomendaciones del fabricante.

De acuerdo con lo anterior, mediante comprobante de egreso número 1837 del 21 de diciembre de 2016, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H., pagó a IMPERMET LTDA la suma de SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$60.186.404) por concepto de primer avance de la obra contratada.

Así mismo, mediante comprobante de egreso número 1863 del 27 de febrero de 2017, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H., pagó a IMPERMET LTDA la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS (\$29.578.022) por concepto de segundo avance de la obra contratada.

Considerando que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió con el tiempo de ejecución del contrato de obra, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización y solo tendrá derecho a solicitar el pago de las obras, servicios o bienes efectivamente prestados y recibidos a satisfacción por el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H.⁸⁷; sin embargo, en el caso particular, los bienes no fueron recibidos a satisfacción, considerando que llegado el plazo de entrega de la obra, es decir, el día 8 de abril de 2017, y después de la suscripción de dos otrosíes que prorrogaron el plazo inicial

⁸⁶ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula octava.

⁸⁷ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula décima novena, parágrafo 1.

de 75 a 124 días, el contrato presentaba un 88% de ejecución debido a la cantidad de obras faltantes y reparaciones pendientes por mala instalación, acabados que no fueron corregidos por el contratista, haciendo caso omiso a las instrucciones verbales y escritas en la bitácora de obra realizada por la Interventoría.⁸⁸

En el caso particular, la parte demandante solicita el pago de la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) como saldo pendiente de pago del contrato de obra civil de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, no existen pruebas que acrediten el valor reclamado, aunado a que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió el contrato de obra frente y non hizo la entrega de obras a satisfacción del la copropiedad, razón por la cual, no existe obligación pendiente de pago de mi representada respecto de trabajos realizados por la demandante.

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

En el caso particular, la parte demandante solicita el pago de la suma de treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000) como saldo pendiente de pago del contrato de obra civil de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, no existen pruebas que acrediten el valor reclamado, aunado a que la sociedad IMPERMET LTDA incumplió el contrato de obra al no cumplir con el tiempo de ejecución del contrato, razón por la cual, no se deriva a su favor reconocimiento alguno de perjuicios o indemnización.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de la suma de setenta y cinco millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$75.766.445) a título de obras adicionales realizadas al contratante; sin embargo, se reitera que el contrato suscrito entre las partes corresponde a un contrato de obra civil a todo costo, razón por la cual, el costo de los bienes a ser instalados, así como su instalación, se encuentra considerada dentro del valor del contrato, por lo que no hay lugar a compensación o pago alguno por concepto de sobrecostos o mayores valores que se presenten⁸⁹, así como tampoco, estará sujeto a reajustes de precios de las actividades objeto del contrato⁹⁰.

Es importante indicar que mi representada no contrató trabajos adicionales a aquellos señalados en el contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, considerando que cualquier modificación al contrato de obra civil o sus anexos debía constar en documento escrito firmado por las partes⁹¹, circunstancia que no se encuentra probada en el presente proceso.

De igual manera, se pretende el pago de \$21.535.000 a título de intereses al valor pagado liquidados desde el 27 de febrero de 2017; sin embargo, no existe en el proceso prueba alguna que permita identificar o calcular los intereses reclamados ni sobre cuál suma de dinero; siendo esto una mera expectativa de la parte demandante.

Respecto del daño emergente, la parte demandante no aportó al proceso prueba de las erogaciones en que incurrió para ser consideradas como daño emergente, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.

Ahora bien, se aclara que el lucro cesante no es una pérdida de oportunidad, como equivocadamente lo afirma el apoderado de la parte demandante, considerando que la doctrina y jurisprudencia los establecen como dos tipos de perjuicios independientes y con diferente alcance. En el caso particular, la parte demandante no aportó al proceso prueba de los perjuicios sufridos, siendo importante indicar que para que un daño sea indemnizable, su reparación parte de la base de su existencia.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.⁹²

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien

⁸⁸ Bitácora de obra, folio 71.

⁸⁹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 1.

⁹⁰ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula séptima, parágrafo 2.

⁹¹ Contrato de obra civil a todo costo No. 001, Cláusula trigésima segunda.

⁹² CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N.º 2000-00196-01.

alega aquellas o esta, pues “...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...”⁹³

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. no tiene obligación indemnizatoria alguna derivada del contrato de obra a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016.

4.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Según los hechos relacionados anteriormente, basados en la falta de existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil y de material probatorio que acrediten la existencia de los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante, respetuosamente manifiesto que el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

4.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁹⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 1602, 1613 y siguientes del Código Civil, artículo 167 del Código General del proceso y normas concordantes.

VI. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.

6. A LAS SOLICITADAS

6.1. TESTIMONIALES

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con el testimonio de los señores RAFAEL SARMIENTO, JAVIER RODRÍGUEZ ALMEYDA, JUAN DE JESÚS BELTRÁN BALCEROS, ANDREY ALENADRO GUZMÁN MENDOZA, DANIEL CLAVIJO HOYOS, PEDRO SORIANO MARROQUÍN, considerando que la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 212⁹⁵ del Código General del Proceso, toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

6.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

⁹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
⁹⁴ Código General del Proceso, art. 282. “RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”
⁹⁵ Código General del Proceso, art. 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...” (Subrayado ajeno al texto)

De manera respetuosa solicito al Despacho no decretar la prueba relacionada con la inspección judicial con intervención de peritos para que rindan dictamen o concepto respecto de las obras contratadas, ejecutadas, costo de inversión y adicionales realizadas en el CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H., considerando que esta prueba es impertinente, inconducente e inútil, aunado a que el artículo 173⁹⁶ del Código General del Proceso señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 189⁹⁷ del Código General del Proceso, la parte demandante contó con la posibilidad de pedir como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre el lugar o cosas que ha de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito y obtener la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar la prueba solicitada.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

1. Poder Especial para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y su ratificación.
2. Contrato de obra civil a todo costo No. 001 de fecha 21 de noviembre de 2016.
3. OTRO SÍ de modificación y adición No. 01 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, de fecha 23 de febrero de 2017.
4. OTRO SÍ de adición No. 02 al contrato de obra civil a todo costo No. 001 del 21 de noviembre de 2016, de fecha 13 de marzo de 2017.
5. Acta de iniciación de contrato de obra de fecha 25 de noviembre de 2016.
6. Copia del formato de transacción en caja número 89623680 del Banco Colpatría.
7. Fotocopia del cheque de gerencia número 0971619 del Banco Av Villas.
8. Comprobante de egreso número 1811 de fecha 30 de noviembre de 2016.
9. Fotocopia de la Bitácora de obra realizada por la Interventoría.
10. Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 178 del 7 de febrero de 2017.
11. Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 183 del 8 de abril de 2017
12. Acta de reunión ordinaria de Consejo No. 184 de 10 de abril de 2017.
13. Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de abril 22 de 2017.
14. Correo electrónico de comentarios a carta de IMPERMET para ampliar plazo del contrato del 21 de febrero de 2017.
15. Correo electrónico de atraso pruebas estanqueidad del 11 de febrero de 2017.
16. Comunicación de fecha 31 de enero de 2017 – avance y mano de obra Conjunto Residencial Jardines del Cabo.
17. Comunicación del 04 de abril de 2017 dirigida a IMPERMET LTDA. – Respuesta a Corte de Obra solicitado.
18. Comunicación de fecha 27 de febrero de 2017 dirigida a IMPERMET LTDA- Revisión de programación.
19. Comunicación del 11 de abril de 2017 dirigida a IMPERMET LTDA – Declaratoria de incumplimiento del contrato.
20. Comunicación de 8 de febrero de 2017 dirigida a Mundial de Seguros S.A. – Informe de atraso ejecución de obra.
21. Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios de abril 11 de 2015.

⁹⁶ Código General del Proceso, art. 173 – “*OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Negrilla ajena al texto)

⁹⁷ Código General del Proceso, art. 189 – “*INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

22. Carta de presentación de propuesta de obra IMPERMET LTDA.
23. Términos de referencia de septiembre de 2016.
24. Contrato civil a todo costo suscrito con el señor Jairo León.
25. Presupuesto Plataforma Peatonal a 15 de octubre de 2014.
26. Propuesta de Consultoría No. 001-31-08-2017 “Estructura de Evaluación obras zonas comunes” fechada del 31 de agosto de 2017, presentada y aceptada por MENVEC SAS.
27. Conclusiones: “EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO PARA LA INTERVENCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DE JARDINES DEL CABO P.H.”
28. Comprobante de egreso número 1837 del 21 de diciembre de 2016.
29. Comprobante de egreso número 1863 del 27 de febrero de 2017.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor RICARDO CORREA BAQUERO, representante legal de la sociedad IMPERMET S.A.S., o quien haga sus veces, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

7.3. TESTIMONIAL

Con el objeto de que se declaren sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda, sobre las pruebas presentadas y las excepciones propuestas, atentamente solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho a los señores:

- RICARDO SUÁREZ CORTÉS, quien fue el residente interventor de la obra, para que declare sobre los avances de la obra, ejecución y terminación de la misma. El mencionado señor tiene domicilio en Bogotá y puede ser notificado en el correo electrónico: ricardosuarezxxx@yahoo.com, dirección de correo que consta en la prueba denominada Correo electrónico de atraso pruebas estanqueidad del 11 de febrero de 2017.
- CLARA INÉS NAVARRO TORRES, quien fue la interventora del contrato de obra, para que declare sobre los avances de la obra, ejecución y terminación de la misma. La arquitecta tiene domicilio en Bogotá y puede ser notificada al correo electrónico: clara_navatorre@yahoo.com, dirección de correo que consta en la prueba denominada Correo electrónico de comentarios a carta de IMPERMET para ampliar plazo del contrato del 21 de febrero de 2017.
- JAIRO LEÓN GONZÁLEZ, quien fue el contratista contratado para culminar las obras dejadas de ejecutar por el contratista IMPERMET LTDA, para que declare sobre el estado en el que encontró la obra, trabajos realizados y observaciones a los mismos. El señor León tiene su domicilio en Bogotá y puede ser notificado al correo electrónico: jairoleon433@gmail.com, dirección de correo que consta en la cláusula trigésima cuarta de la prueba denominada Contato civil a todo costo Jairo León.
- EDUARDO MENDOZA FLÓREZ, representante legal de la firma MENVEC SAS que realizó la Consultoría en el 2014 y nuevamente fue contratada en una segunda Consultoría en el 2017, para realizar una revisión de lo propuesto por IMPERMET LTDA, contra lo realmente ejecutado, de acuerdo con el Contrato suscrito, los Términos de Referencia y la Propuesta presentada, realizar el balance de obra ejecutada, realizar las pruebas de calidad de lo entregado por el contratista y determinar los faltantes. El Arquitecto Mendoza tiene su domicilio en Bogotá y puede ser notificado al correo electrónico: mendozaflorez@gmail.com, dirección de correo que consta en la Propuesta de Consultoría No. 001-31-08-2017 fechada del 31 de agosto de 2017, aprobada y ejecutada por parte de MENVEC SAS. y menvecsas@gmail.com, Celular 3153399990.

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de responsabilidad a mi representada CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. y condenar a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho.

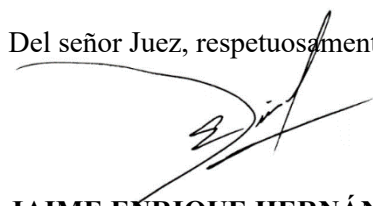
IX. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en los correos electrónicos perperjos@hotmail.com y gerenciacomercial@impermet.net, direcciones que fueron indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL CABO P.H. recibe notificaciones en la Carrera 65 número 169 A 50 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: jardines.del.cabo@gmail.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com y contactenos@ilconsultores.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190046700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Conjunto Residencial Jardines del Cabo P.H., una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ENRIQUE HENRÁNDEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal civil.

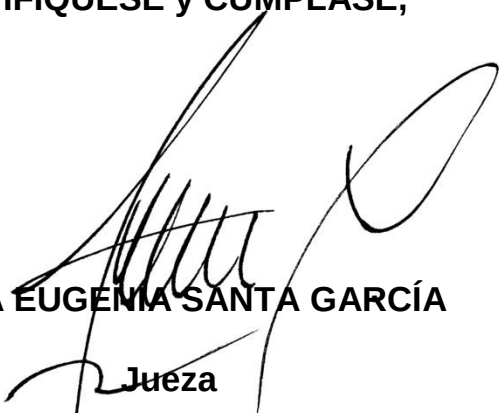
Por otro lado, téngase en cuenta que dicho extremo procesal acreditó la remisión de la contestación de la demanda, sus anexos y el escrito de excepciones previas a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, el traslado al que aluden los artículo 101 y 370 *ibídem* ya se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, durante el cual, la parte demandante guardó silencio.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-467



Outlook



Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Carpetas



Bandeja de e... 2



Borradores



Elementos envi...



Elementos elimi...



Correo no dese...



Archive



Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva



Archivo local:Ju...



Grupos

RESPUESTA AUTO 6 MAYO RAD. 2019 - 525

5 ▾



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 6/08/2020 11:32 AM

Para: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#)[Reenviar](#)

Marca para seguimiento.



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Jue 6/08/2020 11:15 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; DR MAURICIO CASAS <mauriciocasas@cymabogado.com>



Respuesta auto 6 Mayo Estru...

449 KB

pantallazos.pdf

1 MB

2019-525 MANDAMIENTO JU...

405 KB



CITACION 291 ESTRUCTURAS...

168 KB

CITACION 292 ESTRUCTURAS...

163 KB



5 archivos adjuntos (2 MB)

[Descargar todo](#)[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

SEÑOR

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

RAD: 2020-525

Mediante el presente correo me permito adjuntar respuesta al auto del 6 de mayo 2020 y anexos correspondientes a la misma.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.



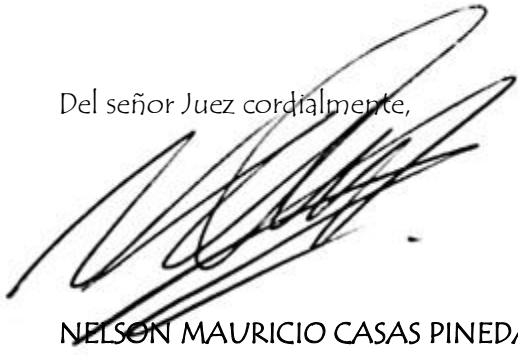
EL SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.
RAD: 2019 – 525.

ASUNTO: RESPUESTA AUTO 18 DE MAYO 2020.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que en la notificación por aviso Art. 292 C.G.P se menciona como tipo de providencia a notificar un auto admisorio de la demanda, adjunto copia de la notificación y solicito respetuosamente su señoría tener en cuenta las notificaciones realizadas a **ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S** puesto que las citaciones 291 y 292 C.G.P como los adjuntos correspondientes al proceso efectivamente si fueron allegados al demandado. Adjunto copia de notificaciones 291 – 292, mandamiento de pago y pantallazos que demuestran el envío de los correspondientes.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

Notificación personal Art 291 C.G.P. DE: BANCOLOMBIA CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GCY S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

1 mensaje

Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>
Para: estructurasgcy@gmail.com.rpost.biz

22 de enero de 2020, 12:20

Radicado No. 2019 - 525

Buenas tardes

Señores
ESTRUCTURAS AVANZADAS GCY S.A.S

La presente notificación se emite a fin de poner en su conocimiento el proceso de restitución de bien mueble arrendado, iniciado en su contra con auto admisión de la demanda del día 3 de octubre de 2019. Adjunto formato de notificación Art. 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Atentamente,
Mauricio Casas
Abogado demandante

CITACION 291 ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.pdf
169K

Recibo: Notificación personal Art 291 C.G.P. DE: BANCOLOMBIA CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GCY S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: analista1@cymabogado.com

22 de enero de 2020, 13:33



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
estructurasgcy@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:107.77.241.4	22/01/2020 05:20:53 PM (UTC)	22/01/2020 12:20:53 PM (-5.0)	22/01/2020 01:27:51 PM (-5.0)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/uto-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Gina Delgado<analista1@cymabogado.com>
Asunto:	Notificación personal Art 291 C.G.P. DE: BANCOLOMBIA CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GCY S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ
Para:	<estructurasgcy@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CALwamL1BcobV4af4zmASY8iuYVgUo94uzUUzmfah=8sHHk55ZQ@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	22/01/2020 05:20:43 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	6E548F84849E483DE7D88FECC38FA476A6C121C0
Tamaño del Mensaje:	255898
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
172471	CITACION 291 ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.pdf

Recibidos (9) - cymdelgado@gmail.com x Resultados de la búsqueda - analista1@cymabogado.com x SOLICITUD DE SENTENCIA RAD. x Consulta de Procesos: Página 1 x +

mail.google.com/mail/u/3/#search/estructuras+avanzadas?projector=1

Aplicaciones Gmail YouTube ColsubsidioIntranet zenu

CITACION 291 ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.pdf

Abrir con Documentos de Google

1-23 de 23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 4
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P

DÍA MES AÑO
22 - ENE - 2020

SEÑOR (A): ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.
Estructurasgyc@gmail.com
CIUDAD: BOGOTÁ

SERVICIO POSTAL

NUMERO DE RADICACION PROCESO: 2019 - 525.
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTUCCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03 DE OCTUBRE DE 2019.
AUTO: ADMISORIO DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Página 1 de 1

Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>



Notificación por Aviso Art 292 C.G.P. DE: BANCOLOMBIA CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>
Para: estructurasgyc@gmail.com.rpost.biz

13 de febrero de 2020, 12:15

Radicado No. 2019 - 525

Buenas tardes

Señores
ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S

La presente notificación se emite a fin de poner en su conocimiento el proceso de restitución de bien mueble arrendado, iniciado en su contra con auto admisorio de la demanda del día 3 de octubre de 2019. Adjunto formato de notificación Art. 292 del Código General del Proceso (C.G.P).

Atentamente,
Mauricio Casas
Abogado demandante

2 adjuntos

CITACION 292 ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.pdf
163K
 2019-525 MANDAMIENTO JUZGADO 11 CC NOT. 292.pdf
406K



Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>

Recibo: Notificación por Aviso Art 292 C.G.P. DE: BANCOLOMBIA CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

1 mensaje
Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: analista1@cymabogado.com

13 de febrero de 2020, 14:15



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
estructurasgyc@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed: gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.26)	13/02/2020 05:23:37 PM (UTC)	13/02/2020 12:23:37 PM (-5.0)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	B11B4EA6D7DFD06518C917F7A7078DAAF9494E1A
Tamaño del Mensaje:	815806
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
166411	CITACION 292 ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.pdf
414759	2019-525 MANDAMIENTO JUZGADO 11 CC NOT. 292.pdf

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 4
NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C.G.P.

DÍA MES AÑO
13 – FEB – 2020

SEÑOR(A): ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.

DIRECCION: estructurasgyc@gmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ.

NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO: 2019 – 525.

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

AUTO: ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN CONTRA DE ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL

Recibidos (9) - cymdelgado@gmail.com x Resultados de la búsqueda - anal x SOLICITUD DE SENTENCIA RAD. x Consulta de Procesos: Página P x +

mail.google.com/mail/u/3/#search/estructuras+avanzadas?projector=1

Aplicaciones Gmail YouTube ColsubsidioIntranet zenu

2019-525 MANDAMIENTO JUZGADO 11 CC NOT. 292.pdf Abrir con Documentos de Google

Redactar Remitido

Recibidos 15 Destacados Enviados Más

Meet Iniciar una reunión Unirse a una reunión

Hangouts Gina +

EDWIN ORTIZ Te ha enviado un mensaje

JEYSI CONTRERAS

LUZ CARIME y JEYSI

54

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120190052500

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 364 y 365 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de leasing, instaurada por Bancolombia S.A., contra Estructuras Avanzadas GYC S.A.S., y Claudia Patricia Cárdenas Hernández.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

Página 1 de 2

1-23 de 23

AS AVANZADAS GYC S.A.S... 13 feb

AVANZADAS GYC S.A.S... 13 feb

C S.A.S Y CLAUDIA PATR... 13 feb

31 ene

24 ene

S AVANZADAS GYC S.A.S... 22 ene

AVANZADAS GYC S.A.S Y... 22 ene

Y S.A.S Y CLAUDIA PATR... 22 ene

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 4
NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C.G.P.**

DIA MES AÑO

13 – FEB – 2020

SEÑOR(A): ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.

DIRECCION: estructurasgyc@gmail.com

CIUDAD: BOGOTA.

NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO: 2019 – 525.

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

AUTO: ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO LE NOTIFICO LA PROVIDENCIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN CONTRA DE ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION SE CONSIDERARA CUMPLIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, USTED DISPONE DE TRES DIAS PARA RETIRARLAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARA A CONTARSE EL RESPECTIVO TERMINO DE TRASLADO. DENTRO DE ESTE ULTIMO PODRA MANIFESTAR LO QUE CONSIDERE PERTINENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO:

COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

EMPLEADO RESPONSABLE

INTERESADO



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 4
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P

DIA MES AÑO
22 – ENE– 2020

SEÑOR (A): ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S.

Estructurasgyc@gmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ

SERVICIO POSTAL

NUMERO DE RADICACION PROCESO: 2019 – 525.

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTUCCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03 DE OCTUBRE DE 2019.

AUTO: ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA EN EL INDICADO PROCESO.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
NOMBRES Y APELLIDOS

57

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120190052500

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de leasing, instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Estructuras Avanzadas GYC S.A.S.**, y **Claudia Patricia Cárdenas Hernández**.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibidem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pienda Mejía como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° **169** hoy **04 OCT. 2019**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Outlook

 Buscar

 Juzgado 11 Civil .. 

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

> Favoritos

> Carpetas

 Bandeja de en... 17

 Borradores 2

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 8

 Correo no deseado

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

> Archivo local:Juzg...

> Grupos

APORTO NOTIFICACIÓN PERSONAL RAD. 2019 - 525

 5 

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 11/08/2020 8:26 PM

Para: NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

?

 Marca para seguimiento. Completado el 11/08/2020.

N

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Mar 11/08/2020 3:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; DR MAURICIO CASAS <mauriciocasas@cymbogado.coi

memorial Estructuras Avanza...
448 KB

Certificado Electronico Estruc...
498 KB

Citacion Personal Claudia Car...
437 KB

2019-525 AUTO ADMISORIO ...
405 KB

DDA. LEASING ESTRUCTURAS...
498 KB

 5 archivos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO.

DDTE: BANCOLOMBIA S.A

DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

RAD: 2019 - 525

Mediante el presente correo me permito adjuntar documentación del envío y recibido de la notificación personal dando cumplimiento a lo pregonado en el Art. 8 del decreto 806 del 2020 donde se hizo envío de mandamiento de pago y traslado de la demanda.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.



https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAOgK5jynh3dGqPwahQHupBI... 1/1

EL SEÑOR
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS
HERNANDEZ.
RAD: 2019 – 525

ASUNTO: APORTO NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO
CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar constancia de envío y recibido de la notificación personal de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ** dando cumplimiento a lo pregonado en el Art 8 del decreto 806 del 2020.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (890903938-8).
DEMANDADO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC SAS NIT 900438375
CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNAZDEZ C.C. 65737849

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.765.430 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 169.170 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial a favor de **ALIANZA SGP SAS**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con el Nit.900.948.121 – 7, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 43865478 de Medellín**, quien a su vez actúa en calidad de apoderado especial a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 890.9039.938 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y representada legalmente por **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** Mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No **98.563.336** expedida en la ciudad de Medellín y domiciliado en esta misma ciudad; según escritura pública No **1729 del 18 de Mayo del 2016 autorizada en la Notaría 20 de Medellín**, ante usted señor Juez con el debido respeto manifiesto que me permito formular ante su despacho la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** en contra de al sociedad **ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC SAS** identificada con numero de **NIT 900438375** con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.** y su representante legal **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNAZDEZ** persona mayor de edad con domicilio en la ciudad **de Bogotá** y se identifica con la cedula de ciudadanía N° **65737849**, para lo cual formulo los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO. El demandante en calidad de arrendador y los demandados como arrendatarios celebraron contrato de Leasing Habitacional No.199912 05 de Mayo del 2017, sobre los siguientes muebles:

- Camioneta Toyota Fortuner SW4 STREET Modelo 2017

SEGUNDO. Dentro de la celebración del contrato de Leasing Habitacional se estipuló como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.298.584) el cual debe ser pagado por el arrendatario en forma anticipada dentro del día 17 de cada mes.

TERCERO. La obligación descrita en el hecho anterior no ha sido cumplida a cabalidad por el demandado desde el 17 de Mayo del 2019, razón por la cual ha

venido siendo requerida por la arrendadora para que haga entrega del inmueble en vista de la persistencia en el incumplimiento del pago en las fechas estipuladas.

CUARTO. El Demandado ha incurrido en el pago del canon de arrendamiento desde el 17 de Mayo del 2019.

QUINTO. Tratándose de un leasing habitacional, a la fecha de la presentación de la demanda el demandado tiene un saldo por cancelar de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$85.248.072,00).

SEXTO. Que la causal que se invoca en la presente acción es la falta de pago en las rentas pactadas en el contrato de leasing habitacional.

PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

SEGUNDA. Se condene al demandado a restituir a la demandante el local comercial mencionado en el hecho primero.

TERCERA. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

CUARTA. Se condene en costas al demandado en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Contrato de Leasing Habitacional No. 199912
- Poder.
- Escritura No. 1729 poder otorgado por Bancolombia a Favor de Alianza SGP.
- Anexo iniciación de plazo.
- Se allega Certificado de la Superintendencia Financiera acerca de la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. conforme el Art 85 del CGP
- Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza S.G.P. S.A.S. SAS expedido por la Cámara de Comercio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los arts. 1608, 1973, 2000 del Código Civil; arts. 337, 408 numeral 9° y 384 del Código General del Proceso Civil y ley 820 de 2003.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demandada y la cuantía de Menor Cuantía, la estimo en OCHENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$85.248.072,00), es usted competente para conocer de esta demanda.

TRAMITE

Para la solución de esta clase de controversias, según dispone el C. de P.C en su Libro III, Título XXII, en el artículo 408-9, debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

ANEXOS

Poder a mi favor

Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para el traslado a la parte demandada.

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Los demandados **ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC SAS Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNAZDEZ** recibirá notificaciones en la Calle 131 A No. 57 – 41 en la Ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica estructurasgyc@gmail.com.

A la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A. y a su representante legal MAURICIO BOTERO WOLF**, en la dirección Carrera 43 A No 1 A Sur - 143 local 105 de la ciudad de Medellín o en la dirección electrónica amgduque@bancolombia.com.co.

A la entidad **ALIANZA SGP SAS y a su representante legal MARIBEL TORRES ISAZA**, en la dirección Carrera 48 B No 15 sur- 35 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico abogadobogota5@alianzasgp.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la CALLE 12b No 8 – 23 OF 502 de esta ciudad y en el correo electrónico **CYMCASAS@GMAIL.COM**

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Nelson Mauricio Casas Pineda.

, NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C N°. 80.765.430 de Bogotá
T.P. N°. 169.170 del C. S de la J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 2820017
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

DIA MES AÑO
06 – AGOS– 2020

SEÑOR (A): CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.
estructurasgyc@gmail.com
CIUDAD: BOGOTA

SERVICIO POSTAL

NUMERO DE RADICACION PROCESO: 2019 – 525.

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 03 DE OCTUBRE DE 2019.

AUTO: ADMISORIO DE LA DEMANDA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

SE ADVIERTE QUE ESTA NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS **DOS (2)** DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION.

LAS COMUNICACIONES CON EL DESPACHO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020, SE DEBEN REALIZAR PREFERENCIALMENTE EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO: CCTO11BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ANEXOS:

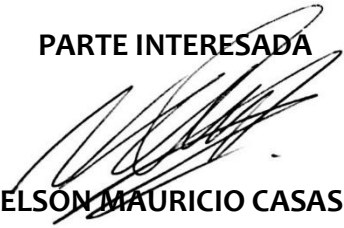
MANDAMIENTO DE PAGO

TRASLADO DE DEMANDA

EMPLEADO RESPONSABLE

NOMBRES Y APELLIDOS

PARTE INTERESADA


NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
NOMBRES Y APELLIDOS

Notificación Personal DE: Bancolombia S.A CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

1 mensaje

Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>
Para: estructurasgy@gmail.com.rpost.biz

10 de agosto de 2020, 16:15

Radicado No. 2020 - 525

Buenos dias

Señora

CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

La presente notificación se emite a fin de poner en su conocimiento el proceso restitución de bien mueble arrendado, iniciado en su contra con providencia del mandamiento de pago del día 3 de octubre de 2019. Adjunto formato de notificación personal, copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

Atentamente.
Mauricio Casas
Abogado demandante

3 adjuntos

 Citacion Personal Claudia Cardenas Hernandez.pdf
437K

 2019-525 AUTO ADMISORIO 11 CC NOT. 292 (1).pdf
406K

 DDA, LEASING ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC SAS Y OTRO.pdf
498K

Conf: Notificación Personal DE: Bancolombia S.A CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

1 mensaje

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Para: Gina Delgado <analista1@cymabogado.com>

10 de agosto de 2020, 16:15

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<estructurasgy@gmail.com>
Cc:	
Asunto:	Notificación Personal DE: Bancolombia S.A CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 10/08/2020 09:15:44 PM (Local) 10/08/2020 04:15:44 PM
Número de Guía:	2429E676FEC404CB19CEE0B8D731245D6C1FCC10
Código de Cliente:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
4. El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered
by RPost®

Recibo: Notificación Personal DE: Bancolombia S.A CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.

1 mensaje

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: analista1@cymabogado.com

10 de agosto de 2020, 16:22



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
estructurasgy@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.249.89.13	10/08/2020 09:16:55 PM (UTC)	10/08/2020 04:16:55 PM (UTC -05:00)	10/08/2020 04:16:57 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Gina Delgado< analista1@cymabogado.com >
Asunto:	Notificación Personal DE: Bancolombia S.A CONTRA: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ.
Para:	< estructurasgyc@gmail.com >
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CALwaml3Cd3Dh_9BAcmDN3eebTPLkKFoooDTw_taz9ZBAXBSJA+Q@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	10/08/2020 09:15:44 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	2429E67FEC404CB19CEE0B8D731245D6C1FCC10
Tamaño del Mensaje:	1893569
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
436.8 KB	Citacion Personal Claudia Cardenas Hernandez.pdf
405.0 KB	2019-525 AUTO ADMISORIO 11 CC NOT. 292 (1).pdf
497.5 KB	DDA. LEASING ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC SAS Y OTRO.pdf

Auditoria de Ruta de Entrega	
8/10/2020 9:16:52 PM starting gmail.com/default \n 8/10/2020 9:16:53 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.120.27) \n 8/10/2020 9:16:53 PM connected from 192.168.10.11.44525 \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-STARTTLS \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< STARTTLS \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 8/10/2020 9:16:53 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDH-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 8/10/2020 9:16:53 PM tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS CA 1O1; verified=no \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-8BITMIME \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-PIPELINING \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-CHUNKING \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250-SMTPUTF8 \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< MAIL FROM: <rcptqf3ayaAacC27rJevImONijMul68tts9mq4AdyJtS@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250 2.1.0 OK d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< RCPT TO: <estructurasgyc@gmail.com> \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 250 2.1.5 OK d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:53 PM <<< DATA \n 8/10/2020 9:16:53 PM >>> 354 Go ahead d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:54 PM <<< . \n 8/10/2020 9:16:55 PM >>> 250 2.0.0 OK 1597094215 d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:55 PM <<< QUIT \n 8/10/2020 9:16:55 PM >>> 221 2.0.0 closing connection d4si15622505wrr.224 - gsmtpl \n 8/10/2020 9:16:55 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.120.27) in=642 out=1894583 \n 8/10/2020 9:16:55 PM done gmail.com/default] [IP Address: 66.249.89.13] [Time Opened: 8/10/2020 9:16:57 PM] [REMOTE_HOST: 66.249.89.13] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images/qf3ayaAacC27rJevImONijMul68tts9mq4AdyJtS.gif] HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT:image/webp,"/";q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip,deflate,br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:en-US HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_REFERER:http://mail.google.com/ HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 Connection: keep-alive Accept: image/webp,"/";q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: en-US Host: open.r1.rpost.net Referer: http://mail.google.com/ User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, PostalCode=90045, S=California, L=Los Angeles, STREET=6033 W.Century Blvd, O=RPost, OU=Network Operations, CN="r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/qf3ayaAacC27rJevImONijMul68tts9mq4AdyJtS.gif 66.249.89.13 66.249.89.13 55943 GET /open/images/qf3ayaAacC27rJevImONijMul68tts9mq4AdyJtS.gif keep-alive image/webp,"/";q=0.8 gzip, deflate, br en-US open.r1.rpost.net http://mail.google.com/ Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 De:postmaster@mta21.r1.rpost.net;Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <estructurasgyc@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (172.253.120.27)	

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail. Powered by RPost®

3 adjuntos

-  DeliveryReceipt.xml 7K
-  HtmlReceipt.htm 2532K
-  Htmlreceipt.pdf 126K

57

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120190052500

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien mueble entregado a título de leasing, instaurada por **Bancolombia S.A.**, contra **Estructuras Avanzadas GYC S.A.S.**, y **Claudia Patricia Cárdenas Hernández**.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Nelson Mauricio Casas Pienda Mejía como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **169** hoy **04 OCT. 2019**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



SOLICITUD DE SENTENCIA RAD. 2019 - 525

N

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Jun 20/08/2020 12:05 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; DR MAURICIO CASAS <mauriciocasas@cymabogado.com> y 4 más

solicitud sentencia Estructura...
276 KB

SEÑOR

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS HERNANDEZ

RAD: 2019-525

Mediante el presente correo me permito adjuntar solicitud de sentencia del referido proceso.

—

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

SEÑOR
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ESTRUCTURAS AVANZADAS GYC S.A.S Y CLAUDIA PATRICIA CARDENAS
HERNANDEZ.
RAD: 2019 – 525

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito respetuosamente a su señoría, dictar sentencia a favor de la entidad a la que represento ya que el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la presente acción ejecutiva.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80.765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

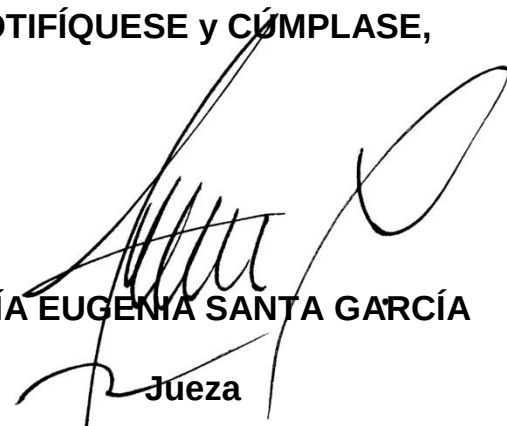
REF.: 11001310301120190052500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Estructuras Avanzadas GYC S.A.S., y Claudia Patricia Cárdenas Hernández, una vez notificadas personalmente del auto que admitió la demanda conforme a los artículos 300 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Así las cosas, en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-525

MEMORIAL PROCESO 2019 - 295

7 ✓ 

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 14/07/2020 10:19 AM

Para: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

acuse recibido,

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>

Lun 13/07/2020 3:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial solicita dar por noti...

2 MB

↓
V

CARLOS ALBERTO CUBIDES T...

615 KB

[Mostrar los 7 datos adjuntos \(5 MB\)](#) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <lufarro2003@yahoo.com>

Para: ccto11bt@cendoj.ramamjudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramamjudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 01:00:21 p. m. GMT-5

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2019 - 295

Respetado señor Secretario,

En desarrollo de la notificación de los demandados en el proceso 2019-295 adjunto memorial con anexos para informar al Despacho que, con fecha anterior al 13 de marzo 2020, el demandado **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA** fue notificado conforme al Art 291 y 292 del C.G.P. Con respecto a los demás demandados la notificación por aviso fue devuelta por lo cual solicito se **EMPLACEN** conforme al 108 Ibidem, toda vez que no conocemos dirección física ni electrónica adonde se les pueda remitir la notificación.

Nótese, señor Juez, que durante los primeros tres meses del año se estuvieron haciendo las gestiones de notificación de los demandados, desplegando en este sentido una gestión comprometida con el avance del proceso como aparece en los certificados de entrega expedidos por la empresa de correos. .

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. 19242894

T.P. 29509 C.S.J

APODERADO DEMANDANTE

luferro2003@yahoo.com

Cel: 3142588940

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE FERNANDO PATIÑO CONTRA
INGEURBE SAS y OTROS.

RAD. : 2019 – 00 295 00

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto que acompaño las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correos *Interrapídisimo*, junto con el citatorio y el aviso de notificación respectivos, mediante los cuales acredito que se citó al señor **Pablo Isnael Bravo Peralta** en la dirección correspondiente a su casa de habitación en la ciudad de Bogotá, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, y ante su incomparecencia se le remitió el aviso de notificación junto con el auto admisorio de la demanda como lo manda el art. 292 ib., el cual fue entregado en la dirección del destinatario el día 13 de marzo de 2020. De lo cual se desprende que dicho demandado quedará notificado legalmente el primer día hábil de la reapaertura de términos.

Así mismo, adjunto los certificados de devolución expedidos por la misma empresa de correo respecto de los avisos de notificación de los demandados Carlos Alberto Cubides Torres, Carlos Hernán Pulido Aguirre, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Martha Lucía Lozano Romero y Jacobo Barrera Jerez, devueltos por ser destinatarios desconocidos. Adviértase que antes se les había remitido el citatorio del art. 291 ib. que había sido recibido en la misma dirección de destino.

En consecuencia y comoquiera que desconocemos respecto de estos demandados otra dirección de trabajo o residencia donde puedan ser notificados, solicito comedidamente a su Despacho se ordene su emplazamiento al tenor de lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso.

Atentamente,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509 del C.S.J.



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTÁ.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑOR : **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**

Dirección : Calle 42 Sur No. 21-01, esquina, Barrio Santa Lucía, Bogotá, D.C.

Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

2019 – 00 568 00

Verbal Simulación contrato 18 de Octubre de 2019

Demandante

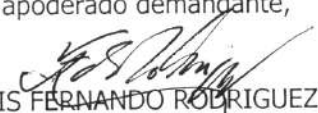
: FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados

: INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica al señor PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

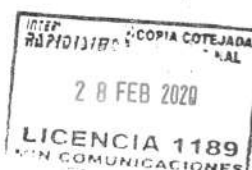
El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. No. 19242894

T.P. No. 29509 del C.S.J.

Celular : 3142588940



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032805042	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2020 14:43:16
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COLO/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA	Identificación
Dirección CALLE 42 SUR # 21-01 ESQUINA BARRIO SANTA LUCIA	Teléfono 0

BOGOTÁ/CUNDICOL
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA
CALLE 42 SUR # 21-01 ESQUINA BARRIO SANTA LUCIA

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700032805042

Casilleros Puertas BOG 201 20

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0

REMITENTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, IDENTIFICACIÓN 19242894, DIRECCIÓN CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5, TELÉFONO 3142588940.

DESTINATARIO: PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, IDENTIFICACIÓN 0, DIRECCIÓN CALLE 42 SUR # 21-01 ESQUINA BARRIO SANTA LUCIA.

FECHA DE ENTREGA: 28/02/2020 14:43:16

ENTREGADO POR: ANA LUCIA ZAPATA PARRA, IDENTIFICACIÓN 3000207039321

FECHA DE CERTIFICACIÓN: 02/03/2020 20:58:34

CÓDIGO PIN DE CERTIFICACIÓN: 921c5b0b-004b-4893-81c1-50927eb59a9c

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JINETH SANABRIA	Identificación 1
Fecha de Entrega 02/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Identificación 3000207039321
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 02/03/2020 20:58:34
Guía Certificación 3000207039321	Código PIN de Certificación 921c5b0b-004b-4893-81c1-50927eb59a9c

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑOR : PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA

Dirección : Calle 42 Sur No. 21 -01, Esquina, Barrio Santa Lucía, BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

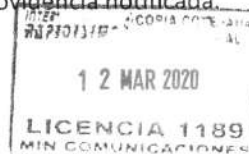
Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente aviso se le notifica al demandado **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante **FERNANDO PATIÑO GÓMEZ**, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700033169745	Fecha y Hora de Admisión 12/03/2020 13:05:41
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA	Identificación
Dirección CALLE 42 SUR # 21 - 01 ESQUINA BARRIO SANTA LUCIA	Teléfono 0

Reporte Control Vehicular - Censo 2015 - Documento de Consulta - Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Dirección General de Vehículos Automotores - DGEVA

13/03/2020 01:05 p.m. MATRUPA DE VENTA POS. No. 1266 - 4565

13/03/2020 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUND/CO

DESTINATARIO: PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA
CALLE 42 SUR # 21 - 01 ESQUINA BARRIO SANTA LUCIA

Teléfono: _____ **CC:** _____ **Cuent. postali:** _____

NÚMERO DE GUIA

PARA SEGUIMIENTO

720017139743

Casilleros → **BOG 351 20**

Puertas	Mano de obra	Mano de obra
1/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
2/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
3/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
4/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
5/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
6/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
7/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
8/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
9/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
10/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
11/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
12/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
13/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
14/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
15/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
16/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
17/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
18/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
19/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
20/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
21/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
22/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
23/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
24/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
25/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
26/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
27/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
28/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
29/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
30/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
31/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
32/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
33/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
34/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
35/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
36/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
37/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
38/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
39/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
40/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
41/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
42/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
43/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
44/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
45/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
46/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
47/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
48/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
49/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
50/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
51/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
52/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
53/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
54/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
55/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
56/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
57/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
58/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
59/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
60/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
61/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
62/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
63/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
64/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
65/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
66/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
67/1 Camarero 13.000.00	Mano de obra	13.000.00
68		

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA PARDA	
Identificación 39718776	Fecha de Entrega 13/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucía Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 13/03/2020 20:17:34
Guía Certificación 30002070944A8	Código PIN de Certificación 18e17ce4-497b-436c-b36d-2c9eb73e160

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidosimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucia Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *ídem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 118 hoy

2 de AGO 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS





JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTÁ.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑORA : **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**

Dirección : Carrera 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, Bogotá, D.C.

Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación contrato	18 de Octubre de 2019

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ
Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica a la señora MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ-VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
Celular : 3142588940



INTER RAPIDÍSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032804238	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2020 14:27:57
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COLO/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

Registro Único de Comercio Exterior (RUCOE) No. 1266-3445
Fecha de Emisión: 28/02/2020 02:27 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 1266 - 3445
Emisor: 02/03/2020 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO: MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO
CR 14 # 93 B -32 OFC 305

Teléfono: CC Cédula: Cédula

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700032804238

Casilleros: BOGOTÁ
Puentes: 28

Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Artículo 1: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 2: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 3: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 4: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 5: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 6: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 7: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 8: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 9: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 10: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 11: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 12: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 13: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 14: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 15: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 16: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 17: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 18: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 19: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 20: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 21: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 22: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 23: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 24: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 25: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 26: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 27: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 28: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 29: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 30: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 31: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 32: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 33: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 34: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 35: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 36: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 37: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 38: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 39: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 40: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 41: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 42: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 43: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 44: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 45: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 46: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 47: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 48: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 49: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 50: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 51: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 52: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 53: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 54: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 55: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 56: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 57: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 58: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 59: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 60: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 61: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 62: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 63: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 64: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 65: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 66: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 67: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 68: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 69: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 70: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 71: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 72: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 73: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 74: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 75: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 76: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 77: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 78: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 79: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 80: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 81: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 82: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 83: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 84: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 85: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 86: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 87: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 88: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 89: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 90: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 91: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 92: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 93: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 94: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 95: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 96: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 97: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 98: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 99: 1266	1	1.100	1.100
Artículo 100: 1266	1	1.100	1.100

Valor total de la factura: \$ 0

RECIBIDO POR: Ana Lucia Zapata Parra
Firma y Sello de Recibido
7431940
02-3-20

Programa de Entrega

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO HERNANDEZ	Identificación 7431940
Fecha de Entrega 02/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 02/03/2020 20:36:33
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 94006a2c-eda3-453b-9747-7297ae950791
Guía Certificación 3000207039312	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑORA : MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO

Dirección : CARRERA 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente aviso se le notifica a la demandada MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte a la demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología e Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033169674	Fecha y Hora del Envío 12/03/2020 13:02:16
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/03/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACIÓN JUDICIAL NO SE LE AMA

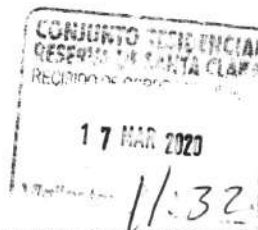
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO
Fecha de Devolución	16/03/2020
Fecha de Devolución al Remitente	16/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 16/03/2020 21:24:38
Guía Certificación 3000207102488	Código PIN de Certificación e4b54e01-1b98-4a61-8f69-2e66f858ba8b



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

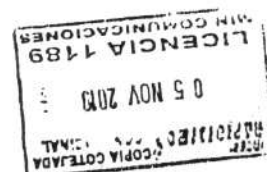
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucia Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *ídem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 118 hoy

2 de OCT. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTA.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑORA : **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**

Dirección : Carrera 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, Bogotá, D.C.

Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

2019 – 00 568 00

Verbal Simulación contrato 18 de Octubre de 2019

Demandante

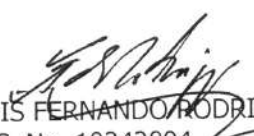
: FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados

: INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica a la señora JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. No. 19242894

T.P. No. 29509 del C.S.J.

Celular : 3142588940



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032804150	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2020 14:25:48
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO HERNANDEZ	
Identificación 7431940	Fecha de Entrega 02/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 02/03/2020 20:38:39
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 0ed0cc30-cebf-4c15-8b75-73bd4dded7ff
Guia Certificación 3000207039311	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidsimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - **servicientedocumentos@interrapidisimo.com** Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑORA : JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA

Dirección : CARRERA 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA,
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES,
JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN
PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente aviso se le notifica a la demandada JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte a la demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033169640	Fecha y Hora del Envío 12/03/2020 13:00:41
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/03/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	16/03/2020
Fecha de Devolución al Remitente	16/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 16/03/2020 21:24:47
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 3000207102492
	Código PIN de Certificación 16bf4f98-e8a6-4181-bdf9-2885485f51b7



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

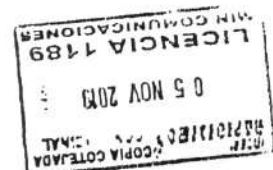
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucia Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *Idem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 176 hoy

2 de NOV 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTA.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑOR : **JACOBO BARRERA JEREZ**

Dirección : Carrera 14 No. 93 B-32, Oficina 305, Bogotá, D.C.

Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

2019 – 00 568 00

Verbal Simulación contrato 18 de Octubre de 2019

Demandante

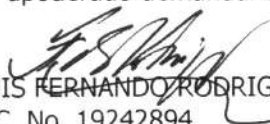
: FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados

: INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica al señor JACOBO BARRERA JEREZ, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

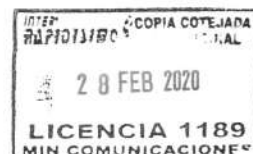
El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. No. 19242894

T.P. No. 29509 del C.S.J.

Celular : 3142588940



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032805604	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2020 14:53:07
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JACOBO BARRERA JEREZ	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO HERNANDEZ	
Identificación 7431940	Fecha de Entrega 02/03/2020

Resumen de Envío Logístico (Certificado de Entrega) No. 700032805604 - Fecha de Emisión: 28/02/2020 14:53:07 - Fecha de Entrega: 02/03/2020 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

REMITENTE: JACOBO BARRERA JEREZ
CR 14 # 93 B -32 OFC 305

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700032805604

Destino: CC **Cod. postal:**

Casilleros: BOG 381 20 **Puertas:**

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar: \$ 0

Observaciones:

Recibido por: *Daniela Henrich*
Firma y Sello de Recibido
D 7431940
02-03-20
0203201110

Guía de Certificación: 3000207039323 **Código PIN de Certificación:** 7fd55e12-63b0-400b-8b0f-c4c765d28eb7

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 02/03/2020 20:36:35
Cargo LIDER DE OPERACIONES	
Guía Certificación 3000207039323	Código PIN de Certificación 7fd55e12-63b0-400b-8b0f-c4c765d28eb7

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑOR : JACOBO BARRERA JEREZ

Dirección : CARRERA 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

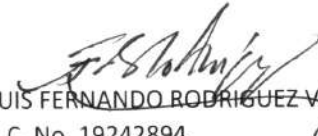
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente aviso se le notifica al demandado JACOBO BARRERA JEREZ, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033169913	Fecha y Hora del Envío 12/03/2020 13:11:57
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JACOBO BARRERA JEREZ	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

Formulario de entrega de la devolución. Incluye campos para: Número de Guía, Ciudad de Origen, Ciudad de Destino, Contenido, Observaciones, Centro Servicio Origen, Remitente (Nombre, Identificación, Dirección, Teléfono), Destinatario (Nombre y Apellidos, Identificación, Dirección, Teléfono), Fecha y Hora de Entrega, y una sección para la firma y sello de recepción.

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/03/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACIÓN JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

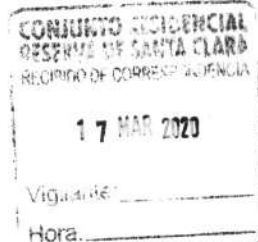
Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	16/03/2020
Fecha de Devolución al Remitente	16/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JACOBO BARRERA JEREZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 16/03/2020 21:24:45
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación b0c188f2-8016-1102-881c-0a8c8c8ecb79
Guía Certificación 3000207102491	

NOTIFICACIONES JUDICIALES



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

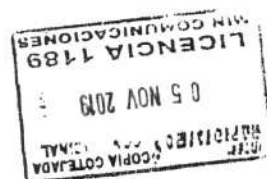
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucía Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *ídem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 178 hoy

2 de JUL. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTÁ.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑOR : **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**

Dirección : Carrera 14 No. 93 B-32, Oficina 305, Bogotá, D.C.

Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

2019 – 00 568 00

Verbal Simulación contrato 18 de Octubre de 2019

Demandante

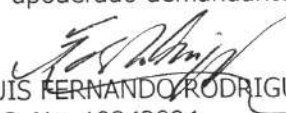
: FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados

: INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica al señor CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. No. 19242894

T.P. No. 29509 del C.S.J.

Celular : 3142588940



PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑOR : **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**

Dirección : **CARRERA 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, BOGOTÁ, D.C.**

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

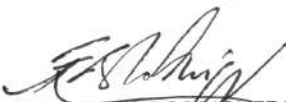
Demandante : **FERNANDO PATIÑO GÓMEZ**

Demandados : **INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.**

Por medio del presente aviso se le notifica al demandado CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033169797	Fecha y Hora del Envío 12/03/2020 13:07:31
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 8	

REMITENTE

Nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/03/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO
Fecha de Devolución	16/03/2020
Fecha de Devolución al Remitente	16/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 16/03/2020 21:24:40
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación a6598af8-386c-4d3e-at87-b0d560ade50
Guía Certificación 3000207102489	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

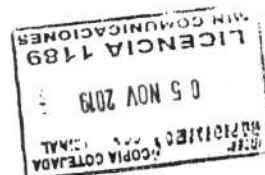
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucia Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *idem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 178 hoy

2 de OCT. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Edificio El Virrey Central, 4º piso

Cra. 9 No. 11- 45, BOGOTÁ.

CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Art. 291 Código General del Proceso

Fecha : 24 de Febrero de 2020.

SEÑOR : **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**

Dirección : Carrera 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, Bogotá, D.C.

Proceso

Naturaleza del Proceso

Fecha Providencia

2019 – 00 568 00

Verbal Simulación contrato 18 de Octubre de 2019

Demandante

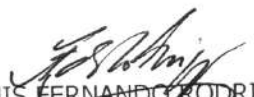
: FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

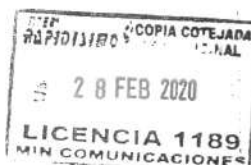
Demandados

: INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA, PABLO ISNAEL BRAVO PÉRALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES, JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente citatorio se comunica al señor CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, que debe presentarse a las instalaciones de este juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al de entrega de esta comunicación en su lugar de destino, para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de octubre de 2019 dentro del proceso verbal por simulación y nulidad del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, D.C., proceso radicado bajo el número 2019-00568 00.

El apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
Celular : 3142588940



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032804341	Fecha y Hora de Admisión 28/02/2020 14:30:03
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) AMPARO HERNANDEZ	
Identificación 7431940	Fecha de Entrega 02/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 02/03/2020
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 18249173-2407-44b9-aa71-c0e688587a86
Guia Certificación 3000207039314	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4º.
CRA. 9 No. 11-45, BOGOTÁ
AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 292 Código General del Proceso

Fecha : 12 de marzo de 2020.

SEÑOR : CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES

Dirección : CARRERA 14 No. 93 B - 32, Oficina 305, BOGOTÁ, D.C.

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencia
2019 – 00 568 00	Verbal Simulación Contrato	18 de Octubre de 2019

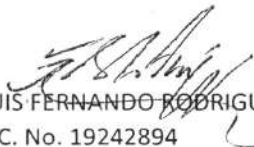
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., JACOBO BARRERA,
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES,
JOSEFINA QUINTERO, MARTHA LUCIA LOZANO, CARLOS HERNAN
PULIDO AGUIRRE, SOCITEC S.A.

Por medio del presente aviso se le notifica al demandado CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, el auto admisorio de la demanda proferido el día 18 de octubre de 2019, **cuya copia se anexa**, dentro del proceso Verbal de Nulidad y Simulación de contrato promovido en su contra por el demandante FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, por intermedio del suscrito apoderado, proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2019 – 00 568 00.

Se advierte al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en su lugar de destino, a partir de lo cual cuenta con **veinte (20) días hábiles** para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes. Se anexa copia informal de la providencia notificada.

Apoderado demandante,


LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
C.C. No. 19242894
T.P. No. 29509 del C.S.J.
CELULAR : 3142588940

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO .
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700033169866	Fecha y Hora del Envío 12/03/2020 13:09:55
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido ART 292	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO	Identificación 19242894
Dirección CR 16 # 127 -31 AP 201 TORRE 5	Teléfono 3142588940

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES	Identificación
Dirección CR 14 # 93 B -32 OFC 305	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/03/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	16/03/2020
Fecha de Devolución al Remitente	16/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

The screenshot shows a tracking system interface with a 'DEVOLUCIÓN' (Return) stamp. The stamp includes the name 'CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES', the address 'CR 14 # 93 B -32 OFC 305', and a 'NÚMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO' (Tracking Number) of 700033169866. The status is 'DEVOLUCIÓN' and the date is '13/03/2020 06:00 p.m.'. The interface also shows a 'COSTO' (Cost) of \$0 and a 'FECHA DE ENTREGA' (Delivery Date) of 13/03/2020.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 16/03/2020 21:24:55
Guía Certificación 3000207102496	Código PIN de Certificación f99fd294-895a-4eb1-b025-92dff06af4f8

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

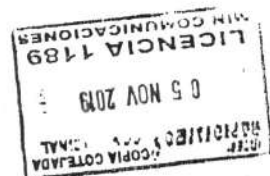
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190056800

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucia Lozano Romero.
- 2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúdem*.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *ídem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUEGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>178</u> hoy <u>2</u> de <u>NOV</u> 2019.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
JASS



👍 ↶ ⏮ ➡ ...

En atención a su solicitud, en los próximos días se le estará informando por este medio fecha y hora para el retiro de los traslados solicitados.

...

👍 ↶ ↷ ➡ ...

De ser posible para mañana jueves por el pico y cédula.

...

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Buen día,

Cordialmente,

...

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
CARRERA 10a. No. 15-39 OFICINA 906.
TELEFONOS: 2828503 - 2480426 - 2173266 - 310 2662647.

 Mensaje nuevo

 Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer ..

▼ Favoritos

-  Elementos elimi...
-  Elementos envi...
- [Agregar favorito](#)

▼ Carpetas

-  **Bandeja de e...** 4
-  Borradores 5
-  Elementos envi...
-  Elementos elimi...
-  Correo no dese...
-  Archive
-  Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- [Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Ju...

> Grupos

poder 11 ccto.pdf

GC

Gustavo Calderón <jgustavocalderon@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 12:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

    ...

poder 11 ccto.pdf

556 KB



Envío texto poder del demandado Pablo Isnael Bravo para que por favor se envíe por éste medio el traslado de la demanda y autos pertinentes. Para recorrer el traslado y proponer excepciones dentro del término que está corriendo.

Atentamente,

Jose Gustavo Calderon Puin
CC. 3021557
TP. 40648 CSJ.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: Gustavo Calderón <jgustavocalderon@hotmail.com>

Fecha: 15/7/20 11:39 a. m. (GMT-05:00)

Para: jgustavocalderon@hotmail.com

Asunto: poder 11 ccto.pdf

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: VERBAL SIMULACION CONTRATO No. 2019 - 0568

DE: FERNANDO PATIÑO GOMEZ

VS: INGEURBE S.A.S. – FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – SOCITEC S.A.- JACOBO BARRERA JEREZ- PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA – CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES- JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA – MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO- CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE.-

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto le manifiesto a su Despacho, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 3.021.557 de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 40.648 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, defienda mis derechos en el presente proceso Verbal de Simulación de Contrato, donde figura como demandante FERNANDO PATIÑO GOMEZ; interponga los recursos de ley; conteste la demanda; proponga las excepciones a que haya lugar y las demás acciones que sean necesarias en procura de mis intereses.-

Mi apoderado queda facultado según las previsiones del Art. 77 del C. G. P. en especial para recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transar; etc.

De señor Juez, atentamente,.

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA
C. C. No. 4197811 de

Perez (Boyacer)

ACEPTO.

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C. C. No. 3.021.557 de Fontibón
T. P. No. 40.648 del C. S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

En Bogotá, el 08/07/2020





> Favoritos

> Grupos

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

NOTIFICACION JUECES CIVIL...
2 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: NOTIFICACION PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SOCIEDAD PREMIERE INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 900.222.059

Respetados Señores,

De manera, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito adjuntar al presente correo electrónico y en atención a lo dispuesto en los numerales **CUADRAGÉSIMO** del Auto No. 2020-01-196237 del 22 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se ordena la notificación acerca del inicio del proceso de liquidación judicial de la Sociedad **PREMIERE INGENIERIA LTDA**, identificada con **NIT No. 900.222.059**.

1. Lo anterior, con el fin de NOTIFICAR Se lleve a cabo el Registro de la medida de liquidación judicial en la totalidad de los bienes o derechos que se encuentren en cabeza de la Sociedad PREMIERE INGENIERIA LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
2. Se informe al Liquidador, acerca de los bienes o derechos que se encuentren en cabeza de la Sociedad PREMIERE INGENIERIA LTDA HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
3. Se suministre a las direcciones abajo indicadas, el registro de bienes o derechos que figuran y han figurado, como de propiedad de la Sociedad PREMIERE INGENIERIA HOY EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Así mismo, es importante informar, que todas las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, haberes y negocios de la concursada, deberán ser puestos a disposición del proceso de liquidación que actualmente se adelanta y en tal sentido deberán ser convertidos y consignados en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales, cuenta 110019196110, a favor del número de expediente judicial No. 110019196110-020406919, del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

El suscrito Liquidador, recibe notificaciones en la Av. Calle 19 No. 7-48 Edificio Covinoc Ofc. 15-03 de la Ciudad de Bogotá, o en los correos electrónicos omarprigar@hotmail.com, notificaciones@prietoabogadosasociados.com, premiereingenierianliquidacion@gmail.com o a los teléfonos: 9371870, 3152872966 o 3204351262.

Cordialmente,

OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA
Liquidador
PREMIERE INGENIERIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

PROCESO VERBAL SIMULACION CONTRATO No. 2019 – 0568

DEMANDANTE: **FERNANDO PATIÑO GOMEZ**

DEMANDADO: CONSTRUCTORA INGEURBE S.A.S. – SOCIEDAD SOCITEC S.A. –
JACOBO BARRERA JEREZ - PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA – CARLOS
ALBERTO CUBIDES TORRES – MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO -
CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE – JOSEFINA BERNARDA QUINTERO

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**, demandado en las presentes., mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 4.197.811 de Pauna Boyacá, correo electrónico danielbravo60c@gmail.com, con el debido respeto le manifiesto a su despacho que dentro del término descorro el traslado de la demanda, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, y propongo las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal .-

A LA SOLICITUD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

En el presente caso y/o demanda no le asiste ningún interés jurídico al demandante, para incoar pretensiones en contra de personas jurídicas y/o naturales, pues no hay prueba al plenario de ello, ya que es una demanda temeraria que no se ajusta a la realidad procesal., ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción que aquí se trata es de la mayor relevancia, pues no hay contrato alguno que amerite deuda y/o acreencia en favor del actor.-

Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria. Explica dicho alto Tribunal que, *"La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23).*

De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...)".

En cuanto a las partes, como la sentencia citada lo reconoce, es ya doctrina reiterada, superando aquella primigenia etapa en que a estas le fue negada dicha posibilidad, el interés que les asiste para incoar la acción de simulación en búsqueda de desatar la realidad jurídica, declarándose lo engañoso de la voluntad ostensible y reconociendo, al mismo tiempo, la certitud y prevalencia de la expresión oculta, cuando estas elevan dicha pretensión ante la jurisdicción.

De este modo, siendo admitida la legitimación para demandar la simulación de los actos propios, también se les faculta a los no vinculados al negocio simulado, para ejercitar la acción de simulación en algunos casos, cuando hay prueba y justificación que lo amerite.-

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"la personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente puede lesionar en un interés legítimo propio. Tales como los acreedores, los asignatarios forzosos en defensa de su asignación, y el cónyuge del enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias"*. Es así que, una vez esbozada en términos generales la construcción jurisprudencial sobre legitimación en la causa para emprender la acción de simulación, es preciso ahora centrarse en el tema de investigación e indagar, específicamente, sobre la legitimación en la causa por activa del demandante, quien no tiene prueba alguna de acreencia en contra de los demandados.-

A LOS HECHOS.-

AL PRIMERO: No es cierto dicha Escritura Pública anotada por el demandante en su libro no existe con vínculo contractual con los aquí demandados.-

Los contratantes aquí demandados SOCITEC S.A y demás personas naturales demandadas incluido mi poderdante celebraron un Contrato de DACION EN PAGO con la sociedad INGEURBE S.A.S., según Escritura Pública No. 1.023 del 06-05-2017 de la Notaría 22 del Circuito de Bogotá., la primera como propietaria del 70% y los segundos con un 30% sobre el inmueble Urbano con Matricula Inmobiliaria SOC-1577174 de la Oficina de Registro del Circuito de Bogotá Zona Centro.-

La mencionada escritura pública contiene un contrato de Dación el Pago del inmueble SOC-1577174 celebrado entre SOCITEC S.A., MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PUJILLO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA Y JACOBO BARRERA JEREZ como deudores e INGEURBE S.A.S como acreedora adquirente.

AL SEGUNDO: No me consta, es un hecho muy subjetivo, lo plasmado en dicho contrato de DACION EN PAGO, obedece a la realidad pactada por los contratantes, ya que los tradentes eran propietarios de los derechos reales encabezados por SOCITEC S.A. con un setenta por ciento (70%) y los demás con un treinta por ciento (30%) sobre dicho inmueble ya referenciado.-

En el cuerpo del contrato se estipula que en la anotación 16 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria SOC-1577174 hay un gravamen hipotecario constituido mediante la E.P. No. 790 del 06-05-2008 de la Notaría 43 de Bogotá a favor del señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, cuyo Proceso Ejecutivo cursaba en el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y

juzgado Primero (1º.) Civil del Circuito de Ejecución, según radicado No. 11001310301120080058300, que motivo la **DACION EN PAGO**.-

AL TERCERO.- No me consta, pero se aclara que además de remanentes, parafiscales, prediales, valorizaciones y otras obligaciones originadas en contra de la tradente **SOCITEC S.A.S.**, que fueran asumidas por **INGEURBE S.A.**, en condición de titular de los derechos como acreedor dentro de los citados procesos como es el radicado 11001310302820080061100, dichos valores fueron imputados a la **DACION EN PAGO**.-

La cesión de los derechos fue aprobada por cada uno de los Despachos del juzgado para culminar con la **DACION EN PAGO**, que se realizó bajo el parámetro de las normas legales y notariales, aceptadas por las partes.-

AL CUARTO.- Es parcialmente cierto más no objetivo, porque para efecto de la **DACION EN PAGO** la sociedad **INGEURBE S.A.S.** en su condición de **ACREEDORA** y cesionaria de los derechos dentro de los procesos mencionados, intervino en calidad de Adquirente y autorizo de manera expresa mediante el documento de **DACION EN PAGO** la transferencia del Inmueble objeto de la presente en los términos del artículo 1521 numeral 3º del Código Civil.-

AL QUINTO: No me consta, pero se aclara que la sociedad **INGEURBE S.A.S** compareció en dicho instrumento en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** dentro de proceso 2008-0583-11 y como Acreedor de los remanentes dentro del proceso 2008-0611-38, todo lo cual consta en los certificados expedidos por el juzgado correspondiente y que fueron protocolizados con la mencionada Escritura pública de **DACION EN PAGO**.-

En los términos del numeral 3º del artículo 1521 del C.C. se predica la licitud del objeto de la enajenación y/o transferencia mediante la figura de **DACION EN PAGO**, por producirse con el consentimiento expreso del acreedor principal y acreedor de los remanentes en cabeza de **INGEURBE S.A.S.** cuya calidad quedó establecida en dicho instrumento.-

Según los antecedentes indicados en la Escritura Pública que contiene el contrato, éste obedece a la realidad y certeza tal como se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en donde los **TRADENTES** transfieren a título de **DACION EN PAGO** a favor de la adquirente **INGEURBE S.A.S.** y a la vez **ACREEDORA**, quien a su turno lo adquiere al mismo título, los derechos de dominio propiedad y posesión real, material, regular y pacífica que tienen y ejercen, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1577174.-

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo anotado en dicho instrumento público, ya que la Adquirente y Acreedora manifestó que recibió en forma real y material el inmueble objeto del contrato a su entera satisfacción con todas sus anexidades, dependencias a paz y salvo por todo concepto, de impuestos, tasas contribuciones., las cuales fueron pagas en su integridad por la **ADQUIRENTE** y a la vez **ACREEDORA INGEURBE S.A.S.**, en desarrollo de la autorización expresa e irrevocable que otorgaron los **TRADENTES** en el contrato de promesa de **DACION EN PAGO**.-

AL SEPTIMO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, quien afirma que los demandados son deudores, por una suma astronómica por servicios prestados para el desarrollo urbanístico de un lote, con un radicado de una demanda laboral sin

ninguna certificación documento, contrato u alguna vinculación que lo legitime para incoar la presente demanda, simplemente lo aduce sin prueba alguna que lo justifique, aquel que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y que preste merito ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del código general del proceso

AL OCTAVO: No es cierto, nunca hubo requerimiento para el pago de una obligación inexistente, ni conciliación judicial o extrajudicial, no hay ninguna prueba que así lo amerite, como lo prevé el demandante., el acto jurídico de la **DACION EN PAGO** se debió a las innumerables demandas y gravámenes que atacaban el inmueble y que para evitar el remate se ofreció mediante dicha figura al cesionario y acreedor **INGEURBE S.A.S.**, quien lo recibió en forma real y material y como propietario lo entregó mediante FIDUCIA a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, quienes detentan su titularidad.-

AL NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No es cierto, de la manera como lo plantea el demandante, el predio se encontraba embargado por el señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, con el cual **INGEURBE S.A.S.** celebró cesión de crédito, quedando **INGEURBE S.A.S.** como acreedor hipotecario y en el curso del proceso ejecutivo hipotecario adquirió el inmueble por dación en pago autorizada conforme al artículo 1521 numeral 3º del Código Civil Colombiano, todo lo cual obra en la escritura pública número 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, dación que fue aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, despacho judicial en el que cursaba el proceso ejecutivo hipotecario.-

Mediante auto del 21 de marzo de 2018 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por dación en pago y con oficio No. OCCES18-PA00596 de fecha mayo 09 de 2018, ordenó cancelar la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el documento hace una relación detallada de las obligaciones y la forma en que se hizo el pago.

AL DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, ya que el Contrato de **DACION EN PAGO**, suscrito entre las partes, fue legal y se cumplieron todos los requisitos exigidos, ya que la dación en pago es una figura jurídica de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente y aceptar la dación en pago es obligatorio para la entidad jurídica y/o financiera, además de que requiere seguir las reglas que le son propias a los bienes que se van a transferir, como por ej. Si es un inmueble, registrarse en la oficina de Registro respectiva.

Resumiendo, la Dación en pago es un negocio jurídico acordado entre deudor y acreedor y consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de una obligación.-

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, si se hubiese querido otra figura jurídica también se podría haber hecho como la compraventa

u otro, sin ninguna clase de ilicitud, el embargo de un inmueble no impide su negociación, en el presente caso no se aparento ninguna dación en pago, se realizó bajo los parámetros de la legalidad como cualquier otro contrato., en ningún momento se lesiono intereses de terceros.-

El contrato celebrado entre **SOCITEC S.A** e **INGEURBE S.A.S.**, no es, ni fue simulado, en el entendido en que, para la adquisición del inmueble por dación en pago, medió la autorización judicial, y como se indicó anteriormente, el predio se encontraba embargado y las deudas parafiscales, impuestos, valorizaciones y demás obligaciones propias del negocio relacionadas con el inmueble fueron pagadas por el cesionario del crédito y acreedor, llegando a la figura de la **DACION EN PAGO**, para cubrir todas las obligaciones adeudadas, cuyas condiciones fueron estipuladas en la escritura pública número 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá.

Se le aclara a su Despacho que a la fecha de la celebración del Contrato de **DACION EN PAGO** no había ni hay ningún impedimento legal para haber protocolizado dicha negociación, que cumplió con todos los requisitos exigidos y fue de público conocimiento.-

AL DECIMO SEXTO: No me consta, para el ejercicio de la acción es menester la prueba de la obligación, lo que equivale a la prueba del hecho generador de ella; y cuando se trata de obligaciones de resultado basta la afirmación del incumplimiento del deudor para trasladar la carga de la prueba del contrato celebrado, o de la justificación del no cumplimiento del deudor, en el presente caso no hay prueba ni existencia de deuda entre demandante y demandados.-

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación personal, que en caso que fuera cierto que le correspondería su conocimiento a las autoridades tributarias.

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante, quien no cita la cláusula completa del instrumentos protocolario de la **DACION EN PAGO**, en ningún momento se habla de devolver sumas recibidas, como lo afirma, ya que lo que se estipuló es: " Si en cualquier evento o por cualquier causa no se llegare a realizar la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los doce (12) meses siguientes a la firma del presente instrumento, **LOS TRADENTES** se obligan expresamente a devolver a **LA ADQUIRENTE**, las sumas efectivamente abonadas y/o canceladas a su nombre a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha prevista en esta cláusula, dinero que deberá entregar a **INGEURBE S.A.S.** ..." y más adelante en el párrafo de la misma clausula se estipulo que de no perfeccionarse la **DACION EN PAGO** y de no haberse devuelto los abonos, el **ACREEDOR HIPOTECARIO** y aquí **ADQUIRENTE INGEURBE S.A.S.** podrá continuar con el proceso hipotecario que cursa en el juzgado primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con el radicado 11001310301120080058300..... " en el cual la **ADQUIRENTE INGEURBE S.A.S.**, es **ACREEDORA CESIONARIA** del anterior demandante **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**.-

AL DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, aclarando que en dicho documento denominado Escritura Pública No. 1.243 del 07-11-2018 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, se constituyó **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** por la suma de \$ 27.662.031.000., - **FIDEICOMISO VERNAZA-FIDUBOGOTA**, Patrimonio Autónomo, el cual **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, es vocera y administradora en los términos del contrato a que hace referencia la

Escritura de Constitución, en donde INGEURBE S.A.S. obra como FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA BOGOTA S.A como LA FIDUCIARIA.

Téngase en cuenta que los pedimentos no se encuentran a cargo de los demandados ya que conforme al principio general de la carga de la prueba, el demandante no acredita cuáles son los documentos, contratos y al menos una señal de prueba que se le hayan prometido para endilgar incumplimiento y al menos para intentar la presente acción que es temeraria a los intereses de los demandados quienes procederán en su momento a las acciones indemnizatorias.-

A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por carecer de argumentos de hecho y derecho.

Se debe precisar qué debe entenderse por una demanda que carece de fundamento, o que es lo mismo, cuándo una pretensión está manifiestamente infundada y no tiene soportes facticos ni jurídicos, carente de prueba para resolver posibles cuestionamientos que puedan formularse a la legitimidad constitucional de la potestad, en especial, perfilar su compatibilidad (o falta de ella) con el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, para que sea considerada por el Despacho.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Atentamente formulo las siguientes excepciones perentorias para que sean decididas en la sentencia:

PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO PARTE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE ACTIVA Y PASIVA:

La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

- Bien sabido es que al momento de proferir un fallo el Juzgador antes de entrar a analizar el asunto debatido, debe estudiar los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos o condiciones formales del proceso que hacen viable un fallo de fondo.
- Estos presupuestos procesales se han clasificado por la jurisprudencia y doctrina como demanda en forma, legitimación en la causa y legitimación para obrar.
- Respecto a la legitimación en la causa se define como la condición que se tiene para ser demandante y demandando y existir algún vínculo que los una en el proceso.

- En el caso concreto se tiene que respecto al demandante, no es parte del contrato del cual pretende el decreto de simulación y que tampoco deriva sus derechos de ninguna de las partes; luego carece de interés para demandar.
- No se entiende el por qué a priori se demanda a personas jurídicas y naturales que nunca han tenido vínculo alguno con el demandante, que reclama unos derechos que no están estipulados en documento alguno y menos precisados por su naturaleza o fechas.-
- Las manifestaciones carente de prueba que pretende exponer el demandante, no cuentan con soporte jurídico ni fáctico, para demandar la declaración de la Nulidad absoluta como pretensión principal y/o simulación relativa como subsidiaria, alegando ilicitud en las condiciones del contrato, sin que hubiese sido parte del mismo, ni tener al menos algún vínculo que lo amerite.-

Se aclara que no hay prueba alguna que endilgue SIMULACION del contrato de DACION EN PAGO, puesto que los motivos en las cuales INGEURBE adquirió el inmueble se encuentra plenamente acreditadas al proceso, y estas se reducen a la cesión de los derechos litigiosos que adquirió como CESIONARIA DEL ACREEDOR, que fueron aceptados y avalados dentro del proceso hipotecario que habla en contra de SOCITEC S.A y demás demandados, incluido mi poderdante, según auto fechado 09 de junio de 2015 correspondiente al radicado 11001310301120080058300 del Juzgado Primero (1ro) Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá; y en el proceso ejecutivo singular mediante providencia del 28 de agosto de 2015, correspondiente al radicado 11001310303820080061100 adelantado en el Juzgado segundo (2do) Civil del Circuito del ejecución de Sentencias de Bogotá.-

El negocio fue transparente y cumplió con el lleno de todos los requisitos legales, según consta en las respectivas escrituras públicas, certificado de tradición y demás documentos derivados del Contrato de Fiducia Mercantil, en donde se constituyó Patrimonio Autónomo o Fideicomiso en donde el dominio sobre el bien inmueble objeto del mismo lo ostenta la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-

El nombre del demandante no aparece en ningún documento celebrado desde el año 2003 fecha de la declaración JUDICIAL de la PERTENENCIA del inmueble objeto del Contrato de DACION EN PAGO a la fecha en que se descorre el traslado de la demanda, ni alguno que fuera aportado al referido proceso que demuestre algún vínculo con los presuntos demandados.-

Así lo ha destacado la jurisprudencia al precisar que la ausencia de legitimación «no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

SEGUNDO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

El demandante funda su pretensión en su condición de presunto acreedor de INGEURBE S.A.S.; SOCITEC S.A.; FIDUCIARIA BOGOTA S.A.; JACOBO BARRERA JEREZ; PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA; CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES; MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO; CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE; JOSEFINA BERNARDA QUINTERO AMAYA, alegando que inmueble

objeto de la dación en pago era prenda general de su acreencia, de la cual no ha aportado prueba alguna al proceso.-

El artículo 2491 numeral 3 del Código Civil establece que los acreedores del deudor pueden solicitar la rescisión de contratos onerosos que este haya realizado, pero estas acciones solo podrán proponerse dentro del año siguiente a la fecha del contrato.

Si la escritura de la cual se pretende la simulación fue celebrada el 6 de septiembre de 2017, dichas acciones podría proponerse hasta el 5 de septiembre de 2018, luego la acción ha caducado.

En todo caso la situación fáctica narra con claridad que fueron los anteriores propietarios inscritos los que pactaron presuntamente con el demandante de palabra, sin que mediara compromiso escrito, el valor de la presunta gestión.

Sin embargo, de los hechos de la demanda, se colige que la presunta gestión del demandante ocurrió con anterioridad a la fecha del contrato de DACION EN PAGO., con la cual se determinaría que a la fecha de la protocolización del ACTO de la DACION EN PAGO, ha pasado más de un año.- -

En consecuencia, las presuntas gestiones del demandante (según las pretensiones de la demanda laboral – Juzgado 12 radicado 2019-0408) el proceso de pertenencia – año 2003 – anotación 1), fue la que permitió que la destinación del predio se determinara como de dominio privado, fecha que se fijaría para su gestión verbal con los anteriores propietarios inscritos, para la **PRESCRIPCION DE LA ACCION.-**

- La acción paulina es una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.
- La anterior es una acción declarativa y personal, de contenido patrimonial, cuyo objeto es el restablecimiento del patrimonio del deudor, que se ejercita de manera autónoma y directa.-

Requisitos y efectos

- Legitimación en la causa: Sólo puede ser ejercitada por aquellos acreedores que adquirieron el crédito con anterioridad a la celebración del acto revocable. Dicho crédito debe ser exigible o estar sometido a un plazo pendiente.
- Interés para obrar: El acreedor que demande la acción pauliana debe tener un interés serio para obrar, ello es, que la revocatoria del acto debe beneficiarlo de manera directa.
- Actos revocables: Debe versar sobre actos jurídicos de contenido patrimonial dispositivo ejecutados por el deudor o a nombre de él, y sobre sus bienes. Los actos revocables mediante la acción pauliana deben ser realizados por el deudor que no se encuentra concursado, es decir, que tiene la administración de sus bienes.

- Perjuicio: El acreedor debe probar la existencia del perjuicio, que en este caso consiste en probar que los activos del deudor son insuficientes para satisfacer su acreencia.
- Mala fe (fraude pauliano): El acreedor debe probar a) que el acto que pretende revocar haya sido celebrado de mala fe tanto por el deudor otorgante como por el tercero adquirente, en los actos onerosos. La mala fe en el contexto de la acción pauliana consiste en que tanto el deudor como el tercero, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero (concilio fraudulento); b) en los actos y contratos dispositivos celebrado a título gratuito, solo debe probarse la mala fe del deudor, es decir, que al tiempo de su celebración, conocía el mal estado de sus negocios.

La acción Pauliana debe ejercitarse dentro del año siguiente a la celebración del acto que pretende que se revoque.

Por lo anterior los derechos de los presuntos acreedores se encuentran prescritos.

TERCERO: BUENA FE EXCENTA DE CULPA CREADORA DE DERECHOS POR PARTE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE UN PATRIMONIO AUTONOMO.

- ✓ Como tercero de buena fe y demandada esta la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, quien adquirió los derechos de INGEURBE S.A.S. sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1577177 en su condición de vocera de un patrimonio autónomo, según escritura pública 1243 del 7 de noviembre de 2018 de la Notaria 28 de Bogotá D.C, quien es la actual titular del derecho de dominio.-
- ✓ La titular del Patrimonio Autónomo en su condición de vocera, estudió el certificado de tradición y la escritura pública de quien le transfería, además, estudio los títulos de los diez años anteriores, encontrando que la titulación del inmueble se encontraba perfecta, sin ningún gravamen que impidiera el acto jurídico.-
- ✓ A partir de la fecha de transferencia, FIDUCIARIA BOGOTA S.A, en su condición de vocera ha venido ejerciendo actos de señor y dueño exclusivo, tales como ocupar el inmueble, pagar los impuestos y realizar en el cuidado del mismo, esto es en su condición de fideicomitente y en nombre del patrimonio autónomo que representa.
- ✓ De acuerdo con los artículos 12 a 17 del decreto 960 de 1970 la disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse ante Notaria y este funcionario tiene la obligación de recepcionar la declaración de quienes ante él acuden, tomar su versión y extender en escrito lo declarado, averiguar los fines que se proponen con el acto para establecer la verdadera intención de las partes y extender el documento una vez leído por los otorgantes, quienes pueden hacer declaraciones o correcciones si su voluntad no está manifestada en el acto.
- ✓ Por ello en artículo 83 de la Constitución Nacional establece que en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones.

Esa buena fe, que era un principio del derecho, pasó a ser un postulado constitucional a partir de la vigencia de la carta de 1991, que la consagró como derecho constitucional.

- ✓ Principio y derecho este ratificado por el artículo 1602 del código civil, en donde se establece que el contrato celebrado es una ley para las partes y el 1603 de la misma obra, que ratifica que los contratos deben celebrarse de buena fe.
- ✓ Ese principio de la buena fe, tiene para la jurisprudencia una función creadora, porque surge del hecho el derecho; una función adaptadora, porque moldea el derecho sobre el hecho, lo cual produce una protección legal.
- ✓ Igualmente en el caso de traspaso de inmuebles es el registro público el que nos indica quien es el titular del derecho y nos muestra un estado sobre la historia del bien, tal como lo dispone el artículo 13 del decreto 1250 de 1970.
- ✓ Luego si existe una realidad aparente u oculta en un documento público, esa apariencia de realidad no surte efectos frente a los terceros quienes se atienen a la realidad expresada en el documento, porque se parte del principio de la buena fe de quienes suscribieron el acto.
- ✓ Por ello si al estudiar los títulos de propiedad y el certificado de tradición del inmueble se puede establecer por cualquier persona diligente al hacerlo, quien figura como titular del derecho de dominio, esa buena fe tiene una función L...- creadora y hace que el error común sea creador de derechos.
- ✓ Por ello la doctrina ha establecido que quien no ha cometido ninguna culpa, la apariencia invencible se coloca en pie de igualdad de la ley y se aplica la teoría de la apariencia para proteger a quien ha actuado de buena de fe y para sancionar a quienes han simulado un acto con visos de legalidad.

Mi poderdante actuó lícitamente junto con sus demás copropietarios realizando un acto válido como fue la **DACION EN PAGO** que se le hiciera **INGEURBE S.A.S.**, bajo el principio de la buena fe, y que luego ésta como su propietaria y titular de los derechos reales entregará el Inmueble a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, como vocera de un patrimonio autónomo.-

CUARTO PACTO SIMULADO ENTRE LOS CONTRATANTES NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

La acción de **simulación** tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: «Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra **terceros**».

La simulación se entiende como el acto en que dos o más personas fingen un acto público, en el entendido que este o ha de producir efectos entre ellos, ya que han convenido un acuerdo distinto al públicamente manifestado.

La teoría de la simulación tiene su sustento en el artículo 1766 del código civil en donde se establece que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en un documento público, no produce efectos contra terceros.

En consecuencia, las contraescrituras o acuerdos ocultos, no son oponibles a los terceros, es decir, a quienes no participaron de esa declaración, ya que han confiado en la

apariencia de esa declaración e ignoran la existencia del acuerdo simulatorio, porque del acto aparente no pueden establecer ese acuerdo oculto.

En este asunto el demandante manifiesta que se hizo un pacto oculto buscando que dicho acuerdo oculto surta efectos frente a terceros de buena fe, lo cual es improcedente.

A manera de ejemplo *«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»*

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACION

Por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “**requisito de procedibilidad**” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio **agotar la conciliación** extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares. ... También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

En el caso concreto se están pidiendo medidas cautelares sobre derechos reales cuyo dominio esta en cabeza de terceros de buena fe, que no tienen ningún vínculo contractual con el demandante, sólo para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad y admisión de la demanda., perjuicios que se demandaran posteriormente a fin de obtener la respectiva indemnización, sobre la base de la transferencia de la negociación según contrato de Dación en Pago que fue por la suma de \$ 26.752.289.319.00 .-

Ha dicho la Corte Constitucional que la conciliación “puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa toda la Carta” (Sentencia C-166 de 1993). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha censurado con contundencia “la asunción de una mentalidad cerrada por principio al dialogo” y “la predisposición a bloquear la potencialidad del instrumento diseñado al efecto por la ley, convirtiéndolo en nugatorio” (Sentencia 143 del 12 de diciembre de 1991 de la Sala Plena) reafirmando la importancia de intentar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante, el legislador estableció excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil y administrativa. Una de ellas se encuentra en el artículo 590 del Código General del Proceso y consiste en que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La excepción en comento se inspira en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares, que, entre otros, se podría ver amenazada si la contraparte se entera que será demandada antes de serlo y, por ende, adopta medidas para evitar que sobre su patrimonio recaiga el efecto de una medida cautelar que podría decretar el juez que conocerá del respectivo proceso.

Sin embargo, esta excepción que el legislador estableció con buenas intenciones ha servido también para que, en algunos casos, la solicitud de medidas cautelares se utilice única y exclusivamente para evitar agotar la conciliación con antelación a presentar la demanda. Así, cada vez es más frecuente encontrar demandas con solicitudes de medidas cautelares hechas cuya única razón de ser es esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandado o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplir. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o preturan anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandado deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los costos y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

La cual la caución a prestar sería por la suma de \$ 5.350.457.863.80

PRUEBAS - DOCUMENTALES: Solicito se tengan en cuenta las siguientes documentales que aparecen al plenario:

- A.- Copia de la Escritura Pública 1023 del 06 de Septiembre del 2017 otorgada en la Notaria 28 del Circuito de Bogotá.
- B.- Copia de la escritura pública 1242 del 07 de noviembre de 2012 de la Notaria 28 de Bogotá DC., matrícula inmobiliaria SOC-1577177.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase leer y hacer comparecer al demandante, FERNANDO PATIÑO GOMEZ, de las condiciones civiles ya conocidas, para que responda el interrogatorio de parte, que le formulare en forma oral o por escrito sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.

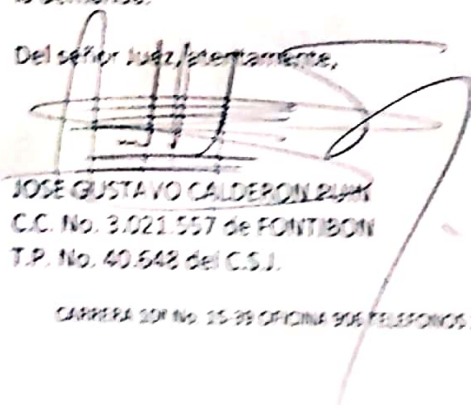
ANEXO: Lo enunciado en el acápite de la prueba documental.

NOTIFICACIONES: Al suscrito en la Cra. 10ª No. 15-39 Oficina 906 de Bogotá D.C.

EMAIL: jgustavocalderon@hotmail.com

A la demandante y demandados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,


JOSE GUSTAVO CALDERON RUIZ
C.C. No. 3.021.557 de FONTIBON
T.P. No. 40.648 del C.S.J.

CARRERA 10ª No. 15-39 OFICINA 906 TELEFONOS 2822559 - 2075264 - 2882426 - FIDUCIARIAS BOGOTÁ D.C.



CONTESTACION DEMANDA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jgustavocalderon@hotmail.com.](#)

GC Vie 24/07/2020 4:58 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION DEMANDA - ...

Señores

Juzgado 11 Civil del Circuito

A continuación envió texto contestación demanda y excepciones del proceso 2019 -0568

VERBAL de SIMULATION

Lo anterior de conformidad al decreto 806 del 04 de junio del 2020

Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

PROCESO VERBAL SIMULACION CONTRATO No. 2019 – 0568

DEMANDANTE: **FERNANDO PATIÑO GOMEZ**

DEMANDADO: CONSTRUCTORA INGEURBE S.A.S. – SOCIEDAD SOCITEC S.A. –
JACOBO BARRERA JEREZ - PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA – CARLOS
ALBERTO CUBIDES TORRES – MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO -
CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE – JOSEFINA BERNARDA QUINTERO

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**, demandado en las presentes., mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 4.197.811 de Pauna Boyacá, correo electrónico danielbravo60c@gmail.com, con el debido respeto le manifiesto a su despacho que dentro del término descorro el traslado de la demanda, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, de conformidad a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, y propongo las siguientes excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal .-

A LA SOLICITUD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.-

En el presente caso y/o demanda no le asiste ningún interés jurídico al demandante, para incoar pretensiones en contra de personas jurídicas y/o naturales, pues no hay prueba al plenario de ello, ya que es una demanda temeraria que no se ajusta a la realidad procesal., ahora bien, la complejidad que reviste el reconocimiento de un interés para entablar la acción que aquí se trata es de la mayor relevancia, pues no hay contrato alguno que amerite deuda y/o acreencia en favor del actor.-

Con claridad absoluta aborda esta problemática la Sala Civil del órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria. Explica dicho alto Tribunal que, *"La naturaleza de la simulación, (...) ha determinado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se hayan preocupado de elucidar quiénes tienen interés para el ejercicio de tal acción, pues lo cierto es que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad. Concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, que por ser fingido su declaración de simulación se reclama (G.J. CXCVI, 2º semestre, p. 23). De manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro (...)"*.

En cuanto a las partes, como la sentencia citada lo reconoce, es ya doctrina reiterada, superando aquella primigenia etapa en que a estas le fue negada dicha posibilidad, el interés que les asiste para incoar la acción de simulación en búsqueda de desatar la realidad jurídica, declarándose lo engañoso de la voluntad ostensible y reconociendo, al mismo tiempo, la certitud y prevalencia de la expresión oculta, cuando estas elevan dicha pretensión ante la jurisdicción.

De este modo, siendo admitida la legitimación para demandar la simulación de los actos propios, también se les faculta a los no vinculados al negocio simulado, para ejercitar la acción de simulación en algunos casos, cuando hay prueba y justificación que lo amerite.-

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que *"la personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente puede lesionar en un interés legítimo propio. Tales como los acreedores, los asignatarios forzosos en defensa de su asignación, y el cónyuge del enajenante que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias"*. Es así que, una vez esbozada en términos generales la construcción jurisprudencial sobre legitimación en la causa para emprender la acción de simulación, es preciso ahora centrarse en el tema de investigación e indagar, específicamente, sobre la legitimación en la causa por activa del demandante, quien no tiene prueba alguna de acreencia en contra de los demandados.- .

A LOS HECHOS.-

AL PRIMERO: No es cierto dicha Escritura Pública anotada por el demandante en su libelo no existe con vínculo contractual con los aquí demandados.-

Los contratantes aquí demandados **SOCITEC S.A** y demás personas naturales demandadas incluido mi poderdante celebraron un Contrato de **DACION EN PAGO** con la sociedad **INGEURBE S.A.S.**, según Escritura Pública No. 1.023 del 06-092017 de la Notaria 28 del Círculo de Bogotá., la primera como propietaria del 70% y los segundos con un 30% sobre el Inmueble Urbano con Matricula Inmobiliaria 50C-1577174 de la Oficina de Registro del Circulo de Bogotá Zona Centro.-

La mencionada escritura pública contiene un contrato de Dación el Pago del inmueble 50C-1577174 celebrado entre **SOCITEC S.A.**, **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**, **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA** Y **JACOBO BARRERA JEREZ** como deudores e **INGEURBE S.A.S** como acreedora adquirente.

AL SEGUNDO: No me consta, es un hecho muy subjetivo., lo plasmado en dicho contrato de **DACION EN PAGO**, obedece a la realidad pactada por los contratantes, ya que los tradentes eran propietarios de los derechos reales encabezados por **SOCITEC S.A.** con un setenta por ciento (70%) y los demás con un treinta por ciento (30%) sobre dicho inmueble ya referenciado.-

En el cuerpo del contrato se estipula que en la anotación 16 y 25 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1577174 hay un gravamen hipotecario constituida mediante la E.P. No. 790 del 06-05-2008 de la Notaria 43 de Bogotá a favor del señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, cuyo Proceso Ejecutivo cursaba en el juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y

juzgado Primero (1º.) Civil del Circuito de Ejecución, según radicado No. 11001310301120080058300, que motivo la **DACION EN PAGO**.-

AL TERCERO.- No me consta, pero se aclara que además de remanentes, parafiscales, prediales, valorizaciones y otras obligaciones originadas en contra de la tradente **SOCITEC S.A.S.**, que fueran asumidas por **INGEURBE S.A.**, en condición de titular de los derechos como acreedor dentro de los citados procesos como es el radicado 11001310302820080061100, dichos valores fueron imputados a la **DACION EN PAGO**.-

La cesión de los derechos fue aprobada por cada uno de los Despachos del juzgado para culminar con la **DACION EN PAGO**, que se realizó bajo el parámetro de las normas legales y notariales, aceptadas por las partes.-

AL CUARTO.- Es parcialmente cierto más no objetivo, porque para efecto de la **DACION EN PAGO** la sociedad **INGEURBE S.A.S.** en su condición de **ACREEDORA** y cesionaria de los derechos dentro de los procesos mencionados, intervino en calidad de Adquirente y autorizo de manera expresa mediante el documento de **DACION EN PAGO** la transferencia del Inmueble objeto de la presente en los términos del artículo 1521 numeral 3º del Código Civil.-

AL QUINTO: No me consta, pero se aclara que la sociedad **INGEURBE S.A.S** compareció en dicho instrumento en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** dentro de proceso 2008-0583-11 y como Acreedor de los remanentes dentro del proceso 2008-0611-38, todo lo cual consta en los certificados expedidos por el juzgado correspondiente y que fueron protocolizados con la mencionada Escritura pública de **DACION EN PAGO**.-

En los términos del numeral 3º del artículo 1521 del C.C. se predica la licitud del objeto de la enajenación y/o transferencia mediante la figura de **DACION EN PAGO**, por producirse con el consentimiento expreso del acreedor principal y acreedor de los remanentes en cabeza de **INGEURBE S.A.S.** cuya calidad quedo establecida en dicho instrumento.-

Según los antecedentes indicados en la Escritura Pública que contiene el contrato, éste obedece a la realidad y certeza tal como se registró en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en donde los **TRADENTES** transfieren a título de **DACION EN PAGO** a favor de la adquirente **INGEURBE S.A.S.** y a la vez **ACREEDORA**, quien a su turno lo adquiere al mismo título, los derechos de dominio propiedad y posesión real, material, regular y pacífica que tienen y ejercen, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1577174.-

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo anotado en dicho instrumento público, ya que la Adquirente y Acreedora manifestó que recibió en forma real y material el inmueble objeto del contrato a su entera satisfacción con todas sus anexidades, dependencias a paz y salvo por todo concepto, de impuestos, tasas contribuciones., las cuales fueron pagas en su integridad por la **ADQUIRENTE** y a la vez **ACREEDORA INGEURBE S.A.S.**, en desarrollo de la autorización expresa e irrevocable que otorgaron los **TRADENTES** en el contrato de promesa de **DACION EN PAGO**.-

AL SEPTIMO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, quien afirma que los demandados son deudores, por una suma astronómica por servicios prestados para el desarrollo urbanístico de un lote, con un radicado de una demanda laboral sin

ninguna certificación documento, contrato u alguna vinculación que lo legitime para incoar la presente demanda, simplemente lo aduce sin prueba alguna que lo justifique, aquel que busca ejecutar al deudor que incumplió su obligación, debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y que preste merito ejecutivo, de conformidad al artículo 422 del código general del proceso

AL OCTAVO: No es cierto, nunca hubo requerimiento para el pago de una obligación inexistente, ni conciliación judicial o extrajudicial, no hay ninguna prueba que así lo amerite, como lo prevé el demandante., el acto jurídico de la **DACION EN PAGO** se debió a las innumerables demandas y gravámenes que atacaban el inmueble y que para evitar el remate se ofreció mediante dicha figura al cesionario y acreedor **INGEURBE S.A.S.**, quien lo recibió en forma real y material y como propietario lo entregó mediante FIDUCIA a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, quienes detentan su titularidad.-

AL NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO: No es cierto, de la manera como lo plantea el demandante, el predio se encontraba embargado por el señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, con el cual **INGEURBE S.A.S.** celebró cesión de crédito, quedando **INGEURBE S.A.S.** como acreedor hipotecario y en el curso del proceso ejecutivo hipotecario adquirió el inmueble por dación en pago autorizada conforme al artículo 1521 numeral 3º del Código Civil Colombiano, todo lo cual obra en la escritura pública número 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, dación que fue aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, despacho judicial en el que cursaba el proceso ejecutivo hipotecario.-

Mediante auto del 21 de marzo de 2018 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación por dación en pago y con oficio No. OCCES18-PA00596 de fecha mayo 09 de 2018, ordenó cancelar la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el documento hace una relación detallada de las obligaciones y la forma en que se hizo el pago.

AL DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, ya que el Contrato de **DACION EN PAGO**, suscrito entre las partes, fue legal y se cumplieron todos los requisitos exigidos, ya que la dación en pago es una figura jurídica de extinguir las obligaciones, que se ha venido constituyendo en una forma de pago extraordinaria en el caso de créditos hipotecarios tal como lo ha establecido el artículo 14 del decreto 2331 del 16 de noviembre de 1998 y el artículo 3 del Decreto 908 de 1999 del 25 de mayo de 1999, cuando disponen que, en el peor de los casos, el deudor puede solicitar que el inmueble le sea recibido en calidad de pago para saldar la deuda pendiente y aceptar la dación en pago es obligatorio para la entidad jurídica y/o financiera, además de que requiere seguir las reglas que le son propias a los bienes que se van a transferir, como por ej. Si es un inmueble, registrarse en la oficina de Registro respectiva.

Resumiendo, la Dación en pago es un negocio jurídico acordado entre deudor y acreedor y consiste en la entrega de un objeto mueble o inmueble en reemplazo de una obligación.-

AL DECIMO QUINTO: No es un hecho es una apreciación subjetiva del demandante, si se hubiese querido otra figura jurídica también se podría haber hecho como la compraventa

u otro, sin ninguna clase de ilicitud, el embargo de un inmueble no impide su negociación, en el presente caso no se aparento ninguna dación en pago, se realizó bajo los parámetros de la legalidad como cualquier otro contrato., en ningún momento se lesiono intereses de terceros.-

El contrato celebrado entre **SOCITEC S.A** e **INGEURBE S.A.S.**, no es, ni fue simulado, en el entendido en que, para la adquisición del inmueble por dación en pago, medió la autorización judicial, y como se indicó anteriormente, el predio se encontraba embargado y las deudas parafiscales, impuestos, valorizaciones y demás obligaciones propias del negocio relacionadas con el inmueble fueron pagadas por el cesionario del crédito y acreedor, llegando a la figura de la **DACION EN PAGO**, para cubrir todas las obligaciones adeudadas, cuyas condiciones fueron estipuladas en la escritura pública número 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá.

Se le aclara a su Despacho que a la fecha de la celebración del Contrato de **DACION EN PAGO** no había ni hay ningún impedimento legal para haber protocolizado dicha negociación, que cumplió con todos los requisitos exigidos y fue de público conocimiento.-

AL DECIMO SEXTO: No me consta, para el ejercicio de la acción es menester la prueba de la obligación, lo que equivale a la prueba del hecho generador de ella; y cuando se trata de obligaciones de resultado basta la afirmación del incumplimiento del deudor para trasladar la carga de la prueba del contrato celebrado, o de la justificación del no cumplimiento del deudor, en el presente caso no hay prueba ni existencia de deuda entre demandante y demandados.-

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación personal, que en caso que fuera cierto que le correspondería su conocimiento a las autoridades tributarias.

AL DECIMO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación personal del demandante, quien no cita la cláusula completa del instrumentos protocolario de la **DACION EN PAGO**, en ningún momento se habla de devolver sumas recibidas, como lo afirma, ya que lo que se estipuló es: " Si en cualquier evento o por cualquier causa no se llegare a realizar la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los doce (12) meses siguientes a la firma del presente instrumento, **LOS TRADENTES** se obligan expresamente a devolver a **LA ADQUIRENTE**, las sumas efectivamente abonadas y/o canceladas a su nombre a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha prevista en esta cláusula, dinero que deberá entregar a **INGEURBE S.A.S.** ..." y más adelante en el parágrafo de la misma clausula se estipulo que de no perfeccionarse la **DACION EN PAGO** y de no haberse devuelto los abonos, el **ACREEDOR HIPOTECARIO** y aquí **ADQUIRENTE INGEURBE S.A.S.** podrá continuar con el proceso hipotecario que cursa en el juzgado primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con el radicado 11001310301120080058300..... " en el cual la **ADQUIRENTE INGEURBE S.A.S.**, es **ACREEDORA CESIONARIA** del anterior demandante **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**.-

AL DECIMO NOVENO: Es parcialmente cierto, aclarando que en dicho documento denominado Escritura Pública No. 1.243 del 07-11-2018 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, se constituyó **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** por la suma de \$ 27.662.031.000., - **FIDEICOMISO VERNAZA-FIDUBOGOTA**, Patrimonio Autónomo, el cual **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, es vocera y administradora en los términos del contrato a que hace referencia la

Escritura de Constitución, en donde INGEURBE S.A.S. obra como FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA BOGOTA S.A como LA FIDUCIARIA.

Téngase en cuenta que los pedimentos no se encuentran a cargo de los demandados ya que conforme al principio general de la carga de la prueba, el demandante no acredita cuáles son los documentos, contratos y al menos una señal de prueba que se le hayan prometido para endilgar incumplimiento y al menos para intentar la presente acción que es temeraria a los intereses de los demandados quienes procederán en su momento a las acciones indemnizatorias.-

A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por carecer de argumentos de hecho y derecho.

Se debe precisar qué debe entenderse por una demanda que carece de fundamento, o que es lo mismo, cuándo una pretensión está manifiestamente infundada y no tiene soportes facticos ni jurídicos, carente de prueba para resolver posibles cuestionamientos que puedan formularse a la legitimidad constitucional de la potestad, en especial, perfilar su compatibilidad (o falta de ella) con el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, para que sea considerada por el Despacho.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Atentamente formulo las siguientes excepciones perentorias para que sean decididas en la sentencia:

PRIMERO: FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA COMO PARTE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES O FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE ACTIVA Y PASIVA:

La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

- Bien sabido es que al momento de proferir un fallo el Juzgador antes de entrar a analizar el asunto debatido, debe estudiar los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos o condiciones formales del proceso que hacen viable un fallo de fondo.
- Estos presupuestos procesales se han clasificado por la jurisprudencia y doctrina como demanda en forma, legitimación en la causa y legitimación para obrar.
- Respecto a la legitimación en la causa se define como la condición que se tiene para ser demandante y demandando y existir algún vínculo que los una en el proceso.

- En el caso concreto se tiene que respecto al demandante, no es parte del contrato del cual pretende el decreto de simulación y que tampoco deriva sus derechos de ninguna de las partes; luego carece de interés para demandar.
- No se entiende el por qué a priori se demanda a personas jurídicas y naturales que nunca han tenido vínculo algún con el demandante, que reclama unos derechos que no están estipulados en documento alguno y menos precisados por su naturaleza o fechas.-
- Las manifestaciones carente de prueba que pretende exponer el demandante, no cuentan con soporte jurídico ni factico, para demandar la declaración de la Nulidad absoluta como pretensión principal y/o simulación relativa como subsidiaria, alegando ilicitud en las condiciones del contrato, sin que hubiese sido parte del mismo, ni tener al menos algún vínculo que lo amerite.-

Se aclara que no hay prueba alguna que endilgue SIMULACION del contrato de DACION EN PAGO, puesto que los motivos en las cuales INGEURBE adquirió el inmueble se encuentra plenamente acreditadas al proceso, y estas se reducen a la cesión de los derechos litigiosos que adquirió como **CESIONARIA DEL ACREEDOR**, que fueron aceptados y avalados dentro del proceso hipotecario que había en contra de **SOCITEC S.A** y demás demandados, incluido mi poderdante, según auto fechado 09 de junio de 2015 correspondiente al radicado 11001310301120080058300 del Juzgado Primero (1ro) Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá; y en el proceso ejecutivo singular mediante providencia del 28 de agosto de 2015, correspondiente al radicado 11001310303820080061100 adelantado en el Juzgado segundo (2do) Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá.-

El negocio fue transparente y cumplió con el lleno de todos los requisitos legales, según consta en las respectivas escrituras públicas, certificado de tradición y demás documentos derivados del Contrato de Fiducia Mercantil, en donde se constituyó Patrimonio Autónomo o Fideicomiso en donde el dominio sobre el bien inmueble objeto del mismo lo ostenta la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.-

El nombre del demandante no aparece en ningún documento celebrado desde el año 2003 fecha de la declaración JUDICIAL de la PERTENENCIA del inmueble objeto del Contrato de DACION EN PAGO a la fecha en que se descorre el traslado de la demanda, ni alguno que fuera aportado al referido proceso que demuestre algún vínculo con los presuntos demandados.-

Así lo ha destacado la jurisprudencia al precisar que la ausencia de legitimación «no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

SEGUNDO: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

El demandante funda su pretensión en su condición de presunto acreedor de **INGEURBE S.A.S.; SOCITEC S.A; FIDUCIARIA BOGOTA S.A; JACOBO BARRERA JEREZ; PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA; CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES; MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO; CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE; JOSEFINA BERNARDA QUINTERO AMAYA**, alegando que inmueble

objeto de la dación en pago era prenda general de su acreencia, de la cual no ha aportado prueba alguna al proceso.-

El artículo 2491 numeral 3 del Código Civil establece que los acreedores del deudor pueden solicitar la rescisión de contratos onerosos que este haya realizado, pero estas acciones solo podrán proponerse dentro del año siguiente a la fecha del contrato.

Si la escritura de la cual se pretende la simulación fue celebrada el 6 de septiembre de 2017, dichas acciones podría proponerse hasta el 5 de septiembre de 2018, luego la acción ha caducado.

En todo caso la situación fáctica narra con claridad que fueron los anteriores propietarios inscritos los que pactaron presuntamente con el demandante de palabra, sin que mediara compromiso escrito, el valor de la presunta gestión.

Sin embargo, de los hechos de la demanda, se colige que la presunta gestión del demandante ocurrió con anterioridad a la fecha del contrato de DACION EN PAGO., con la cual se determinaría que a la fecha de la protocolización del ACTO de la DACION EN PAGO, ha pasado más de un año.- -

En consecuencia, las presuntas gestiones del demandante (según las pretensiones de la demanda laboral – Juzgado 12 radicado 2019-0408) el proceso de pertenencia – año 2003 – anotación 1), fue la que permitió que la destinación del predio se determinara como de dominio privado, fecha que se fijaría para su gestión verbal con los anteriores propietarios inscritos, para la **PRESCRIPCION DE LA ACCION.-**

- La acción paulina es una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.
- La anterior es una acción declarativa y personal, de contenido patrimonial, cuyo objeto es el restablecimiento del patrimonio del deudor, que se ejercita de manera autónoma y directa.-

Requisitos y efectos

- Legitimación en la causa: Sólo puede ser ejercitada por aquellos acreedores que adquirieron el crédito con anterioridad a la celebración del acto revocable. Dicho crédito debe ser exigible o estar sometido a un plazo pendiente.
- Interés para obrar: El acreedor que demande la acción pauliana debe tener un interés serio para obrar, ello es, que la revocatoria del acto debe beneficiarlo de manera directa.
- Actos revocables: Debe versar sobre actos jurídicos de contenido patrimonial dispositivo ejecutados por el deudor o a nombre de él, y sobre sus bienes. Los actos revocables mediante la acción pauliana deben ser realizados por el deudor que no se encuentra concursado, es decir, que tiene la administración de sus bienes.

- Perjuicio: El acreedor debe probar la existencia del perjuicio, que en este caso consiste en probar que los activos del deudor son insuficientes para satisfacer su acreencia.
- Mala fe (fraude pauliano): El acreedor debe probar a) que el acto que pretende revocar haya sido celebrado de mala fe tanto por el deudor otorgante como por el tercero adquirente, en los actos onerosos. La mala fe en el contexto de la acción pauliana consiste en que tanto el deudor como el tercero, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero (concilio fraudulento); b) en los actos y contratos dispositivos celebrado a título gratuito, solo debe probarse la mala fe del deudor, es decir, que al tiempo de su celebración, conocía el mal estado de sus negocios.

La acción Pauliana debe ejercitarse dentro del año siguiente a la celebración del acto que pretende que se revoque.

Por lo anterior los derechos de los presuntos acreedores se encuentran prescritos.

TERCERO: BUENA FE EXCENTA DE CULPA CREADORA DE DERECHOS POR PARTE FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DE UN PATRIMONIO AUTONOMO.

- ✓ Como tercero de buena fe y demandada esta la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, quien adquirió los derechos de **INGEURBE S.A.S.** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1577177 en su condición de vocera de un patrimonio autónomo, según escritura pública 1243 del 7 de noviembre de 2018 de la Notaria 28 de Bogotá D.C, quien es la actual titular del derecho de dominio.-
- ✓ La titular del Patrimonio Autónomo en su condición de vocera, estudió el certificado de tradición y la escritura pública de quien le transfería, además, estudio los títulos de los diez años anteriores, encontrando que la titulación del inmueble se encontraba perfecta, sin ningún gravamen que impidiera el acto jurídico.-
- ✓ A partir de la fecha de transferencia, **FIDUCIARIA BOGOTA S.A**, en su condición de vocera ha venido ejerciendo actos de señor y dueño exclusivo, tales como ocupar el inmueble, pagar los impuestos y realizar en el cuidado del mismo, esto es en su condición de fideicomitente y en nombre del patrimonio autónomo que representa.
- ✓ De acuerdo con los artículos 12 a 17 del decreto 960 de 1970 la disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse ante Notaria y este funcionario tiene la obligación de recepcionar la declaración de quienes ante él acuden, tomar su versión y extender en escrito lo declarado, averiguar los fines que se proponen con el acto para establecer la verdadera intención de las partes y extender el documento una vez leído por los otorgantes, quienes pueden hacer declaraciones o correcciones si su voluntad no está manifestada en el acto.
- ✓ Por ello en artículo 83 de la Constitución Nacional establece que en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones.

Esa buena fe, que era un principio del derecho, pasó a ser un postulado constitucional a partir de la vigencia de la carta de 1991, que la consagró como derecho constitucional.

- ✓ Principio y derecho este ratificado por el artículo 1602 del código civil, en donde se establece que el contrato celebrado es una ley para las partes y el 1603 de la misma obra, que ratifica que los contratos deben celebrarse de buena fe.
- ✓ Ese principio de la buena fe, tiene para la jurisprudencia una función creadora, porque surge del hecho el derecho; una función adaptadora, porque moldea el derecho sobre el hecho, lo cual produce una protección legal.
- ✓ Igualmente en el caso de traspaso de inmuebles es el registro público el que nos indica quien es el titular del derecho y nos muestra un estado sobre la historia del bien, tal como lo dispone el artículo 13 del decreto 1250 de 1970.
- ✓ Luego si existe una realidad aparente u oculta en un documento público, esa apariencia de realidad no surte efectos frente a los terceros quienes se atienen a la realidad expresada en el documento, porque se parte del principio de la buena fe de quienes suscribieron el acto.
- ✓ Por ello si al estudiar los títulos de propiedad y el certificado de tradición del inmueble se puede establecer por cualquier persona diligente al hacerlo, quien figura como titular del derecho de dominio, esa buena fe tiene una función L...- creadora y hace que el error común sea creador de derechos.
- ✓ Por ello la doctrina ha establecido que quien no ha cometido ninguna culpa, la apariencia invencible se coloca en pie de igualdad de la ley y se aplica la teoría de la apariencia para proteger a quien ha actuado de buena de fe y para sancionar a quienes han simulado un acto con visos de legalidad.

Mi poderdante actuó lícitamente junto con sus demás copropietarios realizando un acto válido como fue la **DACION EN PAGO** que se le hiciera **INGEURBE S.A.S.**, bajo el principio de la buena fe, y que luego ésta como su propietaria y titular de los derechos reales entregará el Inmueble a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, como vocera de un patrimonio autónomo.-

CUARTO PACTO SIMULADO ENTRE LOS CONTRATANTES NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.

La acción de **simulación** tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: «Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra **terceros**».

La simulación se entiende como el acto en que dos o más personas fingen un acto público, en el entendido que este o ha de producir efectos entre ellos, ya que han convenido un acuerdo distinto al públicamente manifestado.

La teoría de la simulación tiene su sustento en el artículo 1766 del código civil en donde se establece que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en un documento público, no produce efectos contra terceros.

En consecuencia, las contraescrituras o acuerdos ocultos, no son oponibles a los terceros, es decir, a quienes no participaron de esa declaración, ya que han confiado en la

apariencia de esa declaración e ignoran la existencia del acuerdo simulatorio, porque del acto aparente no pueden establecer ese acuerdo oculto.

En este asunto el demandante manifiesta que se hizo un pacto oculto buscando que dicho acuerdo oculto surta efectos frente a terceros de buena fe, lo cual es improcedente.

A manera de ejemplo *«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»*

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original.

FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACION

Por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es **"requisito de procedibilidad"** para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio **agotar la conciliación** extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares. ... También hay requisitos específicos y adicionales que deberán ser cumplidos según el tipo de acción o de demanda, o según los bienes en disputa.

En el caso concreto se están pidiendo medidas cautelares sobre derechos reales cuyo dominio esta en cabeza de terceros de buena fe, que no tienen ningún vínculo contractual con el demandante, sólo para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad y admisión de la demanda., perjuicios que se demandaran posteriormente a fin de obtener la respectiva indemnización, sobre la base de la trasferencia de la negociación según contrato de Dación en Pago que fue por la suma de \$ 26.752.289.319.00 .-

Ha dicho la Corte Constitucional que la conciliación "puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa toda la Carta" (Sentencia C-166 de 1993). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha censurado con contundencia "la asunción de una mentalidad cerrada por principio al dialogo" y "la predisposición a bloquear la potencialidad del instrumento diseñado al efecto por la ley, convirtiéndolo en nugatorio" (Sentencia 143 del 12 de diciembre de 1991 de la Sala Plena) reafirmando la importancia de intentar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante, el legislador estableció excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil y administrativa. Una de ellas se encuentra en el artículo 590 del Código General del Proceso y consiste en que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La excepción en comento se inspira en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares, que, entre otros, se podría ver amenazado si la contraparte se entera que será demandada antes de serlo y, por ende, adopta medidas para evitar que sobre su patrimonio recaiga el efecto de una medida cautelar que podría decretar el juez que conocerá del respectivo proceso.

Sin embargo, esta excepción que el legislador estableció con buenas intenciones ha servido también para que, en algunos casos, la solicitud de medidas cautelares se utilice única y exclusivamente para evitar agotar la conciliación con antelación a presentar la demanda. Así, cada vez es más frecuente encontrar demandas con solicitudes de medidas cautelares hechas cuya única razón de ser es esquivar el mandato legal de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

Lo cual la caución a prestar sería por la suma de \$ 5.350.457.863.80

PRUEBAS - DOCUMENTALES: Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos que aparecen al plenario:

- A.- Copia de la Escritura Pública 1023 del 06 de Septiembre del 2017 otorgada en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá.-
- B.- Copia de la escritura pública 1243 del 07 de noviembre de 2018 de la Notaria 28 de Bogotá DC., matrícula inmobiliaria 50C-1577177.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Sírvase citar y hacer comparecer al demandante, **FERNANDO PATIÑO GOMEZ**, de las condiciones civiles ya conocidas, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formule en forma oral o por escrito sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.-

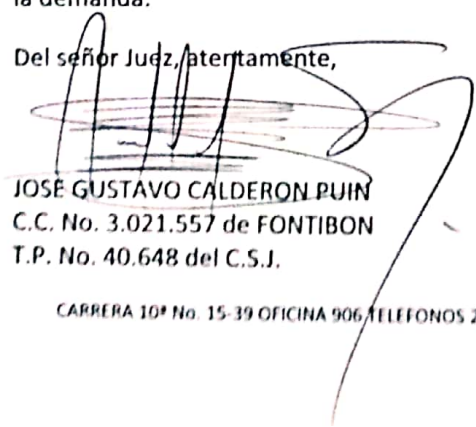
ANEXO.- Lo enunciado en el acápite de la prueba documental.-

NOTIFICACIONES.- Al suscrito en la Cra. 10ª No. 15-39 Oficina 906 de Bogotá D.C.

EMAIL: jgustavocalderon@hotmail.com

A la demandante y demandados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,


JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C.C. No. 3.021.557 de FONTIBON
T.P. No. 40.648 del C.S.J.

CARRERA 10ª No. 15-39 OFICINA 906 TELEFONOS 2828503 - 2173266 - 2480426 - 3102662647 BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190056800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Pablo Isnael Bravo Peralta, una vez notificado del auto que admitió la demanda mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN, como apoderado judicial del precitado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal civil.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el mentado profesional del derecho no dio cumplimiento al deber contenido en el numeral 18 del artículo 78 *ejusdem*, se requiere al mismo para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la remisión de los memoriales radicados por ese extremo procesal a las demás partes del proceso.

Previo a ordenar el emplazamiento deprecado por el actor, se requiere a los demandados **Ingeurbe S.A.S.**, **Fiduciaria Bogotá S.A.**, y **Pablo Isnael Bravo Peralta**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen sí conocen alguna dirección, física o electrónica, donde puedan ser notificados (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Carlos Alberto Cubides Torres, (iii) Josefina Bernarda Quintero Anaya, (iv) Carlos Hernán Pulido Aguirre y (v) Martha Lucía Lozano Romero, para efectos de vincularlos en debida forma y que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Fenecido el plazo otorgado, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-568



Outlook



Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾



Favoritos



Elementos elimi...



Elementos envi...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de e... 3



Borradores 5



Elementos envi...



Elementos elimi...



Correo no dese...



Archive



Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva



Archivo local:Ju...



Grupos

POSESIÓN CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190061700



Marca para seguimiento.

SD

Santiago Dávila <juridica@fedepanela.org.co>

Dom 5/07/2020 7:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Memorial posesión.pdf

17 KB

SEÑORA

JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: POSESIÓN CURADOR AD LITEM

RADICADO PROCESO: 11001310301120190061700

SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional número 153.082 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 derivado de la pandemia del COVID 19, solicito muy respetuosamente a su despacho me asigne fecha y hora para posesionarme del proceso con radicado 11001310301120190061700, notificarme de la demanda, recibir el traslado de la misma y sus anexos y las demás actuaciones de Ley.

Recibiré **notificaciones** en el siguiente correo electrónico el cual se encuentra registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA) de la Rama Judicial: santiagodavila2@gmail.com y en la Dirección: Carrera 17 # 145A-16 Oficina 904 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,

****ORIGINAL FIRMADO ADJUNTO*****

SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.910.073 expedida en Bogotá

T.P. No. 153.082 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3044789473

Dirección: Carrera 17 # 145A-16 Oficina 904 de la ciudad de Bogotá D.C.

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 25 de marzo de 2020 4:57 p. m.

Para: juridica@fedepanela.org.co

Asunto: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190061700

Importancia: Alta

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190061700

SEÑOR

SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ

POSESIÓN CURADOR AD L...

DILIGENCIA DE NOTI... X

SEÑORA
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: POSESIÓN CURADOR AD LITEM
RADICADO PROCESO: 11001310301120190061700

SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional número 153.082 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 derivado de la pandemia del COVID 19, solicito muy respetuosamente a su despacho me asigne fecha y hora para posesionarme del proceso con radicado 11001310301120190061700, notificarme de la demanda, recibir el traslado de la misma y sus anexos y las demás actuaciones de Ley.

Recibiré **notificaciones** en el siguiente correo electrónico el cual se encuentra registrado en la Unidad Registro Nacional de Abogados (URNA) de la Rama Judicial: santiagodavila2@gmail.com y en la Dirección: Carrera 17 # 145A-16 Oficina 904 de la ciudad de Bogotá D.C.

Respetuosamente,



SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.910.073 expedida en Bogotá
T.P. No. 153.082 del Consejo Superior de la Judicatura
Celular: 3044789473



 Eliminar
 Archivo
 No deseado
 Limpiar
 Mover a
 Categorizar
 Posponer
 ...



Contestación demanda RADICADO : 11001310301120190061700

Santiago Davila Rodriguez <santiagodavila2@gmail.com>

Vie 31/07/2020 10:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION DEMANDA.p...
204 KB

Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REF. PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
 RADICADO : 11001310301120190061700
 DEMANDANTE : MARCO MIGUEL RAKOWER PADILLA
 DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPA PADILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Buenos días,

en archivo adjunto envío la contestación de la demanda del proceso de la referencia estando dentro del término establecido por el despacho.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,
SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.910.073 de Bogotá
T.P. No. 153.082 del C. S. de la J.



Señores

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REF. PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : 11001310301120190061700
DEMANDANTE : MARCO MIGUEL RAKOWER PADILLA
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPA
PADILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.073 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM**, dentro del proceso de la referencia, debidamente posesionado el día seis (6) de julio de 2020, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, procedo a presentar ante su Despacho contestación de la demanda en nombre y representación de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIMPA PADILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al auto del 19 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

1-. NO ME CONSTA, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; lo anterior en atención a que del hecho mencionado se desprende el derecho solicitado, en ese orden, las pruebas aportadas y por practicar deberán dar cuenta de lo que se afirma.

2-. ES CIERTO, obra en el expediente prueba documental que afirma lo manifestado.

3-. ES CIERTO, obra en el expediente prueba documental que afirma lo manifestado.

4-. NO ME CONSTA, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; lo anterior en atención a que revisado el certificado de tradición y libertad aportado no figura anotación alguna que pruebe la iniciación de sucesión de la causante propietaria del inmueble.

5-. ES CIERTO, obra en el expediente prueba documental que afirma lo manifestado.

6-. NO ME CONSTA, si bien el demandante prueba ser heredero de a demandada no es posible afirmar que la misma no haya dejado otros herederos con igual o mejor derecho que aquí demandante; ahora, sin ser este el escenario procesal indicado para este debate, este curador se debe apartar de lo manifestado por cuanto no existe prueba suficiente y en ese orden se atiene a lo que probatoriamente sea demostrado en el proceso.

7-. NO ME CONSTA, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso; lo anterior en atención a que del hecho mencionado se desprende el derecho solicitado, en ese orden, las pruebas aportadas y por practicar deberán dar cuenta de lo que se afirma.

8-. ES CIERTO, obra en el expediente prueba documental que afirma lo manifestado.

II. A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez que la decisión sobre las mismas sea adoptada en Derecho, teniendo como base para ello, las pruebas que se alleguen y practiquen durante el proceso.

III. PRUEBAS.

Documentales: Ruego al despacho se tenga como tales las aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de parte: Ruego a su señoría se sirva decretar interrogatorio de parte al demandante el cual realizaré de viva voz en el momento procesal determinado.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Ruego al despacho que declare cualquier excepción que se pruebe en el transcurso del proceso y que enerve las pretensiones presentadas.

V. DERECHO.

Con fundamentos de derecho 673-762-981-2512 – 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; art. 94 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su Despacho en la Carrera 17 #145ª-16 Oficina 904 de Bogotá, D.C., con ocasión de la pandemia decretada por el gobierno nacional, solicito que todo requerimiento sea enviado y notificado al correo electrónico santiagodavila2@gmail.com, el cual cabe anotar es el que se encuentra registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Autorizando desde ya que cualquier notificación sea remitida por este medio.

De la Señora Juez, con todo respeto.

Atentamente,



SANTIAGO DÁVILA RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.910.073 de Bogotá

T.P. No. 153.082 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190061700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, los herederos indeterminados de Olimpa Padilla de Niño (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, una vez notificadas personalmente del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones y proponiendo la excepciones genérica.

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia incumplió el deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin embargo, en virtud de que dicho extremo procesal no impetró defensa exceptiva fundamentada en supuestos facticos o jurídicos concretos, no se hace necesario correr el traslado al que alude el artículo 307 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-617

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190063700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Erney Perdomo Tovar, una vez notificado del auto que libró orden de pago mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 107 hoy 02 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-637